



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACION DEL PROCESO SOBRE
INTERDICTO DE RETENER; EXPEDIENTE N° 70-2013-CI;
JUZGADO MIXTO DE MALA, DISTRITO JUDICIAL DE
CAÑETE, PERÚ. 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE BACHILLER
EN DERECHO Y CIENCIA POLITICA**

AUTOR

QUIROZ CASTILLA, ROBERTO RAPHAEL

ASESORA

MGTR. ZAMUDIO OJEDA, TERESA ESPERANZA

CAÑETE – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Presidente

Belleza Castellares Luis Miguel

Miembro

Ramos Mendoza Julio Cesar

Miembro

Reyes De La Cruz Kaykoshida Maria

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Quien me dio la vida, y que me bendice día a día con mi respirar. Quien me da las fuerzas día a día para continuar con los planes que me tiene preparado, y por la perseverancia que me facultad para no dejar de seguir, y estar conmigo en cada instante de mi vida.

Roberto Raphael Quiroz Castilla

DEDICATORIA

A mis padres,

Quienes en el día a día, forjan sin cansancio sus valores y buenas costumbres para el mejor desarrollo que pueda tener. Que, con mucha gratitud, son quienes, mediante sus consejos, me preparan para enfrentar a la adversidad.

A mi tío,

Quien me enseñó que nunca es tarde para continuar, que nunca es tarde para arrepentirse, que nunca es tarde para expresar lo que sentimos. Quien me enseñó a saber valorar a todo lo que nos rodea.

Que Dios te tenga en su gloria tío Jesús Antonio Castilla.

Roberto Raphael Quiroz Castilla

RESUMEN

La presente investigación tiene la finalidad, dentro del ámbito jurídico, determinar los objetivos generales, como también determinar la forma, la secuencia o la caracterización que comprende las instancias impugnatorias de una sentencia, esta es o son las sentencias tanto de primera como de segunda instancia (*ad quo* y *ad quem*, *respectivamente*) sobre el Interdicto de Retener, según los parámetros normativos, los ordenamientos jurídicos, doctrinarios y jurisprudencias pertinentes, en base al expediente materia de investigación, Expediente N° 70-2013-CI, Juzgado Mixto de Mala, del Distrito Judicial de Cañete, Perú 2018. El presente trabajo de investigación es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recopilación o recolección de datos que se realiza para la presente investigación alude a diversos textos de informaciones pasadas como también a informaciones presentes, la idea es tener una comparación de ordenamientos jurídicos pasadas con los ordenamientos jurídicos presentes. Se debería tener en cuenta que la base primordial está en la génesis de los ordenamientos, y estos son los ordenamientos jurídicos pasados, pues se debe buscar información pasada y se debe de analizar para poder tener un contexto con toda la probidad y certeza, natural a la vez de la investigación, siendo estos los objetivos específicos: Identificar el cumplimiento de plazos en el proceso judicial en estudio, Identificar la claridad de las resoluciones emanada por la autoridad judicial en el proceso judicial en estudio, Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes en el proceso judicial en estudio, Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso en el proceso judicial en estudio, Identificar si los actos procesales se han realizado con sujeción a las garantías procedimentales correspondientes, Identificar si se cumplen los elementos para la procedencia del Interdicto de Retener, Identificar si los medios de prueba son coherentes y/o pertinentes para el proceso de Interdicto de Retener; pues debemos de tener en cuenta que se discute, en este tipo de proceso, la posesión y no la propiedad, valga redundancia, a la vez identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

Palabras claves: Ad Quem, Ad Quo, Interdicto de Retener, Resoluciones, Sentencia.

ABSTRACT

The present investigation has the purpose, inside the juridical scope, to determine the general objectives, as well as to determine the form, the sequence or the characterization that includes the impugnatory instances of a sentence, this is or are the sentences of both first and second instance (ad quo and ad quem, respectively) on the Interdict to Withhold, according to the normative parameters, the pertinent legal, doctrinal and jurisprudential systems, based on the investigation file, File N ° 70-2013-CI, Mixed Court of Mala , of the Judicial District of Cañete, Peru 2018. The present research work is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The collection or collection of data that is carried out for this research refers to various texts of past information as well as present information, the idea is to have a comparison of past legal systems with the legal systems present. It should be borne in mind that the fundamental basis lies in the genesis of the ordinances, and these are the past legal systems, since one must look for past information and analyze it in order to have a context with all the probity and certainty, natural to the time of the investigation, being these the specific objectives: Identify the fulfillment of deadlines in the judicial process under study, Identify the clarity of the resolutions emanated by the judicial authority in the judicial process under study, Identify the congruence of the controversial points with the position of the parties in the judicial process under study, Identify the conditions that guarantee due process in the judicial process under study, Identify if the procedural acts have been carried out subject to the corresponding procedural guarantees, Identify if the elements for the origin of the Retention Interdict, Identify if the means of proof are coherent and / or relevant to the Withholding Interdict process; because we must bear in mind that in this type of process, ownership and not ownership are discussed, worthy of redundancy, at the same time identifying the congruence of the evidential means admitted with the pretension (s) raised and the points controversial established, in the judicial process under study.

Keywords: Ad Quem, Ad Quo, Resolutions, Retain Interdict, Sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado Evaluador de Tesis.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xi
1. Introducción	1
2. Marco teórico y conceptual	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases teóricas de la investigación	26
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal	26
2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia	26
2.2.1.1.1. La jurisdicción	26
2.2.1.1.1.1. Elementos de la jurisdicción	28
2.2.1.1.1.2. Principios de la jurisdicción	31
2.2.1.1.2. La competencia	40
2.2.1.1.2.1. Tipos o clases de competencia	42
2.2.1.2. El Proceso	46
2.2.1.2.1. Concepto	46
2.2.1.3. El Procedimiento	47
2.2.1.3.1. Concepto	47
2.2.1.3.2. Funciones	48
2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional	53
2.2.1.3.4. El debido proceso formal	57
2.2.1.4. El proceso civil	71
2.2.1.5. Tipos de procesos	73
2.2.1.5.1. Procesos Contenciosos	73

2.2.1.5.2. Procesos No Contenciosos o voluntarios	74
2.2.1.6.El proceso sumarísimo	74
2.2.1.6.1. Audiencia Única	76
2.2.1.6.2. El interdicto de retener en el proceso sumarísimo	77
2.2.1.7.Los puntos controvertidos	78
2.2.1.8.La Inspección Judicial	79
2.2.1.9.La Prueba	81
2.2.1.9.1. En sentido común y jurídico	81
2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal	84
2.2.1.9.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	86
2.2.1.9.4. Concepto de prueba para el Juez	88
2.2.1.9.5. El objeto de la prueba	89
2.2.1.9.6. La carga de la prueba	90
2.2.1.9.7. El principio de la carga de la prueba	91
2.2.1.9.8. Valoración y apreciación de la prueba	93
2.2.1.9.9. Sistemas de valoración de la prueba	95
2.2.1.9.9.1.El sistema de la tarifa legal	95
2.2.1.9.9.2.El sistema de valoración judicial	96
2.2.1.9.9.3.Sistema de la sana crítica	97
2.2.1.9.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	98
2.2.1.9.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	99
2.2.1.9.12. La valoración conjunta	101
2.2.1.9.13. El principio de adquisición	102
2.2.1.9.14. Las pruebas y la sentencia	103
2.2.1.10. Las resoluciones judiciales	104
2.2.1.10.1. Concepto	104
2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales	107
2.2.1.11. Medios impugnatorios	108
2.2.1.11.1. Concepto	108
2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios	109
2.2.1.11.3. Causal para el recurso impugnatorio	110
2.2.1.11.3.1. Error judicial	110

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	111
2.2.2.1.Pretensión judicializada en el proceso en estudio	111
2.2.2.2.El interdicto	111
2.2.2.2.1. Concepto	111
2.2.2.2.2. Clases	113
2.2.2.2.2.1.Interdicto de recobrar	115
2.2.2.2.2.1.1. Reivindicación	116
2.2.2.2.2.2.Interdicto de retener	119
2.2.2.2.3. Teorías sobre el interdicto	121
2.2.2.2.3.1.El interdicto “de vi armata”	121
2.2.2.2.3.2.El interdicto “de clandestina possessione”	121
2.2.2.2.3.3.La tutela posesoria en el antiguo derecho francés. La “saisine”	122
2.2.2.2.4. Las causales en la sentencia en estudio	123
2.2.2.2.4.1.La causal	123
2.2.2.2.4.2.Causales previstas en el proceso judicial en estudio	124
2.2.2.2.4.2.1. Los actos perturbatorios, actos materiales o de otra naturaleza	124
2.3.Marco conceptual	126
2.4.Hipótesis	130
3. Metodología	131
3.1.Tipo y nivel de la investigación	131
3.2.Diseño de la investigación	135
3.3.Unidad de análisis	137
3.4.Definición y operacionalización de la variable e indicadores	138
3.5.Técnicas e instrumentos de recolección de datos	140
3.6.Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	142
3.7.Matriz de consistencia lógica	144
3.8.Principios éticos	146
4. RESULTADO	148
4.1.Resultados	148
4.2.Análisis de Resultados	152
5. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES	156
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	160

ANEXOS	173
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre - existencia del objeto de estudio: proceso judicial	173
Anexo 2. Guía de observación	174
Anexo 3. Declaración de compromiso ético	175
Anexo 4. Sentencia de Primera Instancia	176
Anexo 5. Sentencia de Segunda Instancia	194

INDICE DE CUADROS

RESULTADOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cuadro 1.....	148
Cuadro 3.....	149
Cuadro 5.....	150

RESULTADOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro 2.....	148
Cuadro 4.....	150
Cuadro 6.....	151

1. Introducción

Iniciando con el presente material, con la presente investigación, vamos a basarnos a lo que hoy en día nos rige cada escuela, está referida a las características y demás premisas que lleva un proceso judicial sobre la materia elegida “interdicto de retener”, del expediente N° 70-2013-CI, el cual fue tramitado en el Juzgado Mixto de Mala, con Distrito Judicial de Cañete, Perú.

Pues la relación de estos, la materia y la de su ejecución, podemos decir que la determinación, dentro de estos, se manifiesta muchos atributos en cuando a lo que nos atribuye el derecho objetivo y poder hacer valer este, en el sentido que podamos hacer con el accionar que confiere el Estado, en cuanto nos faculta a repeler aquellas vulneraciones a nuestros derechos inherentes; pues en este caso se trata de una normativa especial procesal, he ahí su fundamento jurídico para llevar a cabo el derecho que nos es inherente. Ahora buscando una solución al problema planteado y, en consecuencia, detectar las características del proceso judicial –que viene ser el objeto de estudio- se tomarán referencias a los contenidos de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso civil.

Bien, a esto, es necesario y oportuno dar génesis al proyecto en curso; como bien se ha mencionado en líneas anteriores, el proyecto de investigación que corresponde al autor es sobre el proceso judicial interdicto de retener, proceso llevado en el Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete. Como bien, en relación a muchos juristas del derecho, este tipo de proceso o litigio, es a la defensa de la propiedad, ya que es un derecho dado por las leyes y, es un derecho constitucional. Pues, nuestro Sistema Legal Civil, es la que da mayor énfasis al tema propiamente dicho; pues desde un primer punto, en reglas generales, tanto nuestro código sustantivo civil, y nuestra *carta magna* –Constitución Política del Estado-, ponen como objetivo principal a la propiedad; pues estos, se basan a la propiedad como derecho inherente del ser humano, el cual lo legitima a hacer prevalecer el dominio absoluto y disposición de su propiedad.

Ahora, respecto al proceso, podemos conceptualarlo como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para que los justiciables puedan atender a las partes que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, este campo es por el Juez, el cual está regulado como Principios del Proceso Civil, en este caso, es el Juez el director de la orquesta, el que encamina el proceso mediante actos procesales, a pedido de parte – partes litigiosas- y que mediante estos, pone en acción al órgano jurisdiccional; y es pues el Juez quien está facultado para aplicar la normativa legal que corresponda en el proceso materia de Litis y resolver la controversia planteada ante su despacho. Es oportuno resaltar a la vez, que el proceso, es la iniciativa o es el punto de partida para la solución de un conflicto, siempre que sea puesto en movimiento por las partes o parte que siente que se haya vulnerado sus derechos constitucionales, puesto que, al poner en movimiento al órgano jurisdiccional, se deben respetar todas las garantías constitucionales; y como un principio primordial, que debe ser respetado siempre, en todo los sistemas legales es, el Principio al Debido Proceso, cumplir a cabalidad con sus formalidades, ya que ante la vulneración de estos, llevaría a una paupérrima decisión judicial, y por ende están sujetas a impugnaciones, por lo que llevaría su nulidad y/o revocatoria.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho. Cuya finalidad de la escuela, es también el manejo correcto que puedan coadyuvar al estudiante en cuanto a su desarrollo personal y profesional.

Pues, como en toda disciplina, estas herramientas son muy generosas y coadyuvante para el estudiante en general, dado que, son guías que no solo ayuda al impulso investigador del estudiante, si no, en conjunto, enriquecerá intelectualmente al estudiante, dado que no solo le da el conocimiento, si no, que también le da el espíritu de poder explorar otros medios para mejor evolución humano y profesional del estudiante. Pues, como se menciona, en el presente proyecto de investigación, se verá en su conjunto el estudio del proceso, dentro del proceso aplicado al tema de investigación.

Ahora, siguiendo en secuencia, el presente trabajo será realizado en cuanto a la normatividad interna de la escuela profesional de derecho, de la universidad, y tendrá - como ya mencionado anteriormente- como objeto de estudio un proceso judicial, el cual tiene un registro plagado de evidencias, premisas y demás caracterizaciones que conllevan a la aplicación de la normativa legal del Derecho; ahora, con la consigna de impulsar y a la vez ser más profundos en cuanto al estudio que se va a realizar, damos mención a la realidad colectiva y, estos son diversos hallazgos que resulta manifiesta a la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4); Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4). (Informe recogido de una investigación).

Bien, al finalizar esta investigación, a lo que se llegó, de manera conclusa, es que en éstos países existe la paupérrima proyección institucional de carácter legal; pues en este informe se ve lo que en sí representa un país, lo que en sí representa una pobre estabilidad política, en cuanto a normativas legales nos referimos, porque de estos, pues a la audiencia, busca que este filtro genere paz y estabilidad social y moral entre nosotros, en el Estado donde nos encontramos, la inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015). He ahí la importancia del desarrollo político y legal a la vez.

Como menciona la doctrina constitucional, estas situaciones en su diversidad, en cuanto a los cambios bruscos que se generan por los cambios gubernamentales, no dejan llegar, no dejan alcanzar el proyecto propuesto en un gobierno. De manera simple, al ver estos

cambios, genera una deficiencia constitucional el cual lleva a los diversos pensamientos de las personas entrevistadas en cuanto al funcionamiento jurídico. También la doctrina, nos hace mención y nos propone un ejemplo constitucional de los Estados Unidos, que cuando se institucionalizó la Constitución Política de éste país, a la actualidad, no ha sufrido cambios, a pesar de ser un país moderno y liberalista, y a pesar de que pasaron muchos Presidentes, en cuanto a la toma del poder del País, estos dejaron que el proyecto designado siga su camino sin interrupciones; es por eso la estabilidad política y legal de ello.

Ahora, haciéndonos una autocrítica, el hecho de que reformemos a cada momento nuestros dispositivos legales, no nos hace una mejor democracia; he ahí la importancia de la no reforma constitucional de los Estados Unidos. Claro ejemplo es, que el detalle no es reformar nuestros dispositivos legales, el detalle es lo que contenga éstos en ellos. Ahora, indicaremos en líneas posteriores lo que impulsan a realizar los estudios que conforman la realidad judicial peruana.

¿Porqué este análisis comparativo entre la Constitución Política del Estado y la Constitución de los EE.UU.? Simplemente, es una comparación con fines académicos, con fines de estudio; ya que, como se mencionó en párrafos anteriores, sería ver la realidad política y/o legal de nuestro medio. No solo es cambiar o reformar y ya, si se empieza con un proyecto, pues que acabe este proyecto para proponerse otro, y no buscar la conjunción, que en temas políticos, lo hace cada vez más débil. Esto se tiene que mejorar, como bien se dice, la idea no es reformar, la idea es buscar algo estable, es buscar proyecto tras proyecto, pero siempre culminado cada uno de ellos, para buscar, en secuencia, una estabilidad política y legal, donde nuestros tribunales legales, den un mayor nivel de decisión a los conflictos que se genere en la sociedad.

Simplemente, esto es una autocrítica para mejorar; actualmente, las leyes nacionales son muy eficaces, pero son muy blandos a la vez. A veces, las decisiones que toman los jueces en un caso en concreto, no son del todo contundente para las partes en litigio; si bien es

cierto, las leyes de nuestro sistema son eficaces, a veces es un poco blando, o menos drásticos para algunas personas que si merecen ser castigados con la pena máxima, pero esto no se va a poder, ya que, para que esto sea fructífero, en primer lugar, se tendría que erradicar la corrupción, y en segundo lugar, se tendría que ser algunos cambios para el castigo legal que se merecen algunas personas, y no velar por ellos, solo por su condición de tal –como personas- tienen que tener derecho tal cual, a los que hemos sido ofendidos o lastimados por ellos; pues se tendría que empezar de ahí, y no ser “blandos” con personas que no lo merecen y que vulnera o infringen la ley.

Ahora, ya adentrándonos de a pocos al tema, es factible mencionar que en la metodología se ha previsto lo siguiente: 1) La unidad de análisis. El cual se trata –como en párrafos anteriores- del proceso judicial documentado, el cual es el Expediente judicial –éste, representará la base documental de la presente investigación-; 2) Las técnicas que se aplicarán para la recolección de datos serán observación y el análisis de contenido y, el instrumento que se usará, será una guía de observación y notas de campo; 3) Por su parte, la construcción del marco teórico, que guiará la investigación, será progresiva y sistemáticamente, en función a la naturaleza del proceso existente en el expediente (habrán contenidos de tipo procesal y sustantivo, lo cual dependerá de la naturaleza del proceso y de la pretensión judicializada); 4) La recolección y plan de análisis de datos, será por etapas: se aplicará una aproximación progresiva al fenómeno (mediante lecturas analíticas descriptivas) e identificación de los datos requeridos, en función a los objetivos y las bases teóricas de la investigación, para asegurar su asertividad; 5) Los resultados se presentarán en cuadros con evidencias empíricas tomadas del objeto de estudio para asegurar la confiabilidad de los resultados.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajustará al esquema del anexo número 4 del reglamento de investigación versión 9, de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH Católica, 2017), en la parte preliminar se observará el título de la tesis (Carátula); seguido del contenido o índice y, el cuerpo del proyecto comprenderá: 1) La introducción. 2) El planeamiento de la investigación, conformada por: el planteamiento

del problema (incluida la caracterización y enunciado del problema); los objetivos y la justificación de la investigación. 3) El marco teórico y conceptual (con inclusión de los antecedentes, las bases teóricas, el marco conceptual y la hipótesis). 4) La metodología (incluirá el tipo, nivel, diseño de la investigación; unidad de análisis; la definición y operacionalización de la variable e indicadores; técnicas e instrumentos; plan de recolección y análisis de datos; la matriz de consistencia lógica y, principios éticos. 5) Las referencias bibliográficas y, finalmente los anexos.

2. Marco teórico y conceptual

2.1. Antecedentes

Cogemos esta parte de la investigación dada por el autor propuesto como modelo.

- La investigación de Ariano (2011) titulado: *Hacia un Proceso Civil flexible. Crítica a las preclusiones rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993.*

Pues en este episodio, dado por el autor al cual se cita, concluye en las siguientes enumeraciones: 1) Que, la preclusión como concepto, es controvertido en su dimensión, en la doctrina. Pero sin embargo, menciona que hay un dato constante en todas las nociones que desde la teorización chiovendiana está presente: estos implican la pérdida para las partes, de la posibilidad de poder realizar sus actuaciones procesales por no haberlas realizado (o que en su caso haberlas realizado parcialmente) siempre en la oportunidad establecida y facultada por la ley. 2) El factor «ético-ideológico» ha sido determinante para la organización de los procesos civiles en base a rígidas preclusiones para las actuaciones de las partes y, en contrapartida, para la concesión de amplios poderes al juez, en particular en lo relativo al impulso del proceso, como director y guiador de este. La idea central y la cual deben estar dispuesta a ellas es que las partes deben estar sometidas a rígidas preclusiones para que haya viabilidad en el proceso, pues con esto es la única forma de que el proceso sea rápido y eficiente, gracias al impulso del juez. Pero la realidad cotidiana desmiente tal idea. Pues lo establecido en el cuerpo normativo legal preexiste la voluntad de la ley en cuanto a las preclusiones, pero como lo menciona el autor, lo que edifica la realidad es distinta. 3) Es imperativo que el planteamiento de cuestiones procesales estén sí sometidas a preclusiones tempranas. Ello asegura que el proceso se establezca y pueda llegar a su acto final válidamente; en cuanto riga el imperio de la normatividad legal. Pero, si las preclusiones en materia de «presupuestos procesales» son condición necesaria para ello, no es condición suficiente. Se requiere que además el juez esté vinculado a sus decisiones en materia procesal. Tal cual lo dispone el Título Preliminar del Código Procesal Civil, en los principios de i) dirección e impulso del

proceso: el cual –como se viene mencionando- el Juez es el director del proceso y está a cargo de este, y es el único facultado de impulsar el proceso; ii) intermediación, concentración, economía y celeridad procesal: que, mediante los dos últimos párrafos establecidos, configura que el Juez es quien dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran y, que, además concluye que las actividades procesales sea realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos por el (Principio de Preclusión); y iii) Juez y Derecho: que, el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso (...). 4) Las preclusiones de alegación establecidas en el CPC de 1993. Normalmente vienen presentadas como «cargas» (carga de completitud de las alegaciones; carga de cuestionamiento, etc.), cuales imperativos del propio interés, según la conocida noción de goldschmidtiana, pero, más presentan la estructura del deber que de la —poco clara noción de— carga. Las partes en el proceso no tienen ni deberes ni cargas de alegación: tienen derechos (de acción y de defensa) y éstos deben ser respetados por la normativa procesal. 5) Las preclusiones probatorias establecidas en el CPC de 1993, comprometen el derecho a la prueba cual componente del derecho constitucional de defensa y ponen en riesgo la corrección de la decisión final.

Dentro de la presente investigación, se han obtenido los siguientes trabajos nacionales:

- El siguiente trabajo de investigación corresponde a Eugenio M. Ramírez Cruz (2007), con el título de TRATADO DE DERECHOS REALES.

Pues, cuyas finalizaciones fueron: 1) que, primero hace referencia en conclusiones antes citadas por diversos autores, basándose en el “derecho romano”, dando mención a la diferencia entre la posesión y la propiedad, manifestando a este último como “el poder de hecho sobre la cosa, cuyo poder de derecho es la propiedad” y que la posesión “es el ejercicio de un derecho manifiesto por actos materiales”. Este tipo de conceptos se transgrede mucho el concepto. A medida de como se ha venido desarrollando este tema,

pues fija desde un punto de vista jurídico actual que la propiedad viene ser el poder sobre la cosa, el cual el propietario es constituido como poseedor y como “dueño” de la “cosa”, el cual, su derecho abarca en toda su dimensión respecto a la este, y tal como lo establece el art. 923 del Código Civil Peruano: que la propiedad es el poder jurídico conferido a la persona, que le faculta tener la libre disposición de su bien, en cuanto a su uso, disfrute y reivindicación; y, puesto que la posesión viene ser el ejercicio de hecho sobre la “cosa”, el cual renace del derecho del propietario, en cuanto este le faculta al futuro poseedor el ejercicio de hecho de la “cosa”. 2) que, la posesión, con el pasar de los tiempos, se va siendo un derecho de propiedad, a punto –pero que ya lo está dispuesto en la actualidad- de ganar la garantía jurídica. Puesto que esto, ya tiene relevancia en la actualidad en cuanto a las acciones posesorias que les faculta el sistema legal tanto a los propietarios como a los posesionarios. Pero en la disposición del actor, rigiéndose de la base romana y de la publiciana, es opuesta a los interdictos. La posesión solo será protegida por el Pretor, contra quienes lo atacan, indicando también aunque sea el mismo propietario. Ya en el marco actual, estas acciones sería interdictos, por cuanto al adquirir la posesión de una “cosa” ya le es conferido un derecho de posesión sobre la “cosa”. 3) da énfasis también en cuanto a las acciones interdictales, el cual lo transcribe como “ordenes magistratuales” de carácter expeditivo para obtener el cese de comportamiento violentos en cuanto ya haya sido ejecutado. Menciona también en su obra que el interdicto tuvo primero un carácter policial. Pues esto era con el fin de agilizar y tratar de que los problemas –en primer lugar como problemas subjetivos- sean resueltos en el momento de los hechos y llevar una rápida solución. Pero no debemos dejar de mencionar que esto también era como un ejercicio de la autotutela, en la cual, el que se sentía violentado de su posesión o perturbado de ella, podía actuar inmediatamente repeliendo la fuerza con otra fuerza. 4) luego tuvo un carácter procesal, pues esto con la finalidad de repeler cualquier acto de violencia en exceso adoptando los contornos de una contienda judicial. 5) Ahora pues, hace mención en cuanto a la división de los interdictos, atañéndose gran parte de la doctrina, que los subdivide en *prohibitorios*, *restitutorios* y *exhibitorios*. Pues como tema de investigación, acogemos la subdivisión de los *prohibitorios*, pues consistía en imponer una obligación de no hacer, con un término más propio o con más propiedad sería “no hacer”. Pues esto

consistía en la prohibición de los sujetos en cuanto a daños estos querían concurrir con la posesión de la “cosa” ante aquel que lo posee legítimamente –si se podría determinarlo así-. Se debe tener en cuenta que los interdictos, actualmente, procede contra aquellos que tenga la sola posesión de la “cosa”. 6) pues como última intervención de los interdictos en cuanto a su división, establece cuatro interdictos posesorios, la cual cogemos solo lo pertinente sobre el trabajo que son los “interdictos *retinendae possessionis*: pues el objeto de este era proteger y defender la posesión actual de la persona, en cuanto a los casos de perturbación y/o molestias por parte de extraños que no tienen nada que ver con la posesión; como bien lo menciona, este interdicto –conocido y abarcando al tema, interdicto de retener- protegen la *possessio* contra los actos de violencia. En este caso, el demandante tenía que tener la posesión de propietario –para que proceda esta acción posesoria- por lo cual requería el *animus domini*. En este caso el poseedor tiene que cerciorar y constatar que se encontraba poseyendo la “cosa” y que estaba en el legítimo derecho de defender su posesión contra las agresiones de aquellos que le impedían el libre ejercicio de su poder de hecho. 7) Pues se menciona que existe dos clases de los interdictos *retinendae possessionis*, el i) *uti possidetis* (la cual acogeremos solamente esta), pues esto protege la posesión de inmuebles, pues su finalidad es hacer cesar las perturbaciones o molestias en cuando concurren con el inmueble; pero no solo se refiere a las perturbaciones, si no, que además de retener la posesión de estos, también fija la paralización de obras de fábricas o instalaciones, así como la destrucción de aquellas obras que se encuentra en amenaza ruinoso. 8) pues consiguiente a esto, hace mención a la prescripción de proceder con los interdictos, pues no se podía pretender los interdictos cuando sobrepasa el año facultado por ley, después de realizado la violencia (perturbación o amenaza de obra nueva u obra ruinoso). Pero se hace mención a un detalle muy importante; pues si la acción interdictal prescribía después del año de haber realizado los actos perturbatorios, pues no podía pretender una reparación civil por daños y perjuicios causados, pero no perdía el derecho para impedir daños futuros. Pues esto conlleva a un contexto de que si prescribe la acción para interponer un interdicto de retener, pues no lograríamos obtener una indemnización, pero si el acto perturbatorio persiste, pues somos facultados para poder proceder con un interdicto, en cuanto solamente para evitar

molestias, perturbaciones o daños futuros. 9) Ahora, en cuanto a la posesión, como acción real, se daba dos clasificaciones: las petitorias y posesorias –solo acogemos las posesorias-. Pues en primer lugar, abarca a la definición de este, “acciones posesorias”, pues es un fenómeno de carácter incomprensible y a la vez controvertido, y que ha sido el mayor tormento de la doctrina. Pues en el derecho romano se entendía a las acciones posesorias como los interdictos, porque la defensa era ordenada por medio del procedimiento de interdictos. Ya en definitiva y en concepto más clásico y actual, la acción posesoria es el medio de recurrir ante el órgano jurisdiccional, a fin de proteger la posesión, contra cualquier medio factico que la ponga en peligro, sea perturbándola y otro que causen molestias a la posesión. En este contexto hace nuevamente referencia que poco importa que el poseedor tenga un derecho de poseer, basta simplemente el hecho posesorio –aunque esto de fondo, es también un derecho-. Pues las acciones posesorias defienden la posesión en dos variantes: i) tanto como derecho a poseer (acción propiamente dicha) (ius possidendi), ii) como derecho provisional de quien fácticamente posee (ius possessiones), o sea, pues da relevancia a los interdictos –por cuanto se refiere a la posesión de la “cosa”-. Los interdictos de retención, como menciona la doctrina, comprende en la aplicación tanto a los muebles como a los inmuebles. 10) Ahora, también hace mención a la vía procedimental que lleva esta materia, alegando que es un proceso sumarísimo tal cual lo dispone el Código Adjetivo peruano, pues su objeto es proteger de manera provisional al poseedor actual –como ya se viene mencionando, procede en favor de aquel que mantiene la sola posesión de la “cosa, sin entrar a discutir el derecho a la posesión. Pues la acción interdictal tiene por objeto protegerse de un modo sumario y eficaz al poseedor, pues queda claro en cuanto reviste un carácter más sumario y rápido. 11) Ahora, pues, en un sentido más estricto y concatenando el motivo de la materia, hace mención al interdicto de retener (como tema pertinente al trabajo de investigación); pues no dice que este era empleado para la conservación y estabilidad de la posesión. Pues esto le era concedido exclusivamente al poseedor –sin dejar de lado también al propietario-. Desde un punto de vista doctrinal nacional antiguo, estableció que esta acción –interdicto de retener- es para la tutela del perturbado, o sea, al poseedor en su posesión o tenencia. 12) La perturbación o molestia de la posesión, comprende dos casos: i) si la perturbación o inquietación ha

pasado ya, y, ii) si los efectos subsisten materialmente. 13) Ahora, la perturbación, consiste en la molestia o inquietación más no en despojo –que viene ser otro tema- si no que consiste única y exclusivamente en la perturbación. Pues es una acción que afecta el bien materia de posesión. Desde el punto normativo legal argentino, la define: como la molestia y/o turbación en la posesión cuando va en contra de la voluntad del poseedor del inmueble. 14) los efectos del interdicto de retener, no presupone la privación de la posesión, si no la molestia y perturbación en ella, sea de hecho o de derecho; pues tiene como efecto, que mediante una sentencia, el justiciable ordena que cese los actos perturbatorios y de todo hecho que lo contravenga. Pues para que proceda esta acción interdictal, se requieren ciertos requisitos: i) la realización de actos que supongan la perturbación o inquietación en la posesión de la “cosa”. También contra los actos como la ejecución de obras y la existencia de obras en estado ruinoso; ii) el momento que tuvieron lugar los actos perturbatorios –con el fin de completar y señalar la prescripción extintiva; y, iii) la persona que ejecutó los actos de perturbación. Pues, los interdictos tiene por objeto la obtención de hacer cesar los actos perturbatorios, cualquiera sea su naturaleza. Otro detalle que no se debe dejar escapar, que como consecuencia de aquellos actos perturbatorios, el interdicto origina a favor de nosotros el pago de los frutos dejados de percibir por aquellas acciones y que además, tiene como función una acción resarcitoria por los daños y perjuicios.

- El siguiente trabajo de investigación corresponde a Alberto Hinostroza Mínguez (2012), con el título de PROCESOS CIVILES RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD Y LA POSESION. Procesos de Interdictos.

Pues, cuyas finalizaciones fueron: 1) Puesto que, como muchos tratadistas, se considera el ejercicio conceptual de los interdictos, acogiendo que son juicios sumarios con la finalidad de proteger la posesión de los bienes sin discutir el derecho de posesión o de propiedad. Pues también, como palabra propiamente dicho –interdicto-, significa prohibición. Pues los interdictos son procesos cautelares sumarios, con lo que se tiende a mantener el *statu quo*. Pues cuando una variación jurídica, en cuanto al movimiento del

órgano jurisdiccional, para la defensa de la posesión, es que el Estado busca evitar que se haga “justicia privada”, esto quiero decir, que se evite que haya actos de violencia por la propia conducta de repeler los ataques a la posesión, el cual está facultado en las llamadas y manifestadas en el Código Sustantivo, como defensas posesorias extrajudicial, pero tiene poca relevancia en cuanto al concepto de perturbaciones o amenaza de despojo de la posesión, por cuanto toma mejor y mayor fuerza –en vez de las acciones propias del hombre- las acciones interdictales, dictadas también en el Código Sustantivo. 2) Pues originariamente, las medidas de las acciones posesorias eran medidas de policía –también llamadas en la actualidad, medidas extrajudicial con la intervención de la P.N.P. y la Municipalidad correspondiente donde se está ejecutando los actos perturbatorios-, ahora éstos son auténticos procedimientos judiciales, que se caracteriza por su sumariedad y por la limitación de la contienda al tema estricto de la posesión. Pues como figura ya reglamentada y general, pues lo que influye en la actualidad ya no es la justicia propia del hombre, si no, que, ante cualquier amenaza de perturbación y/o despojo de la posesión, el “agraviado” tiene toda la facultad de empezar y hacer ejercer su derecho en cuanto a la posesión, las acciones interdictales. Estos pues, son procesos especiales en cuanto a su finalidad y objetivo, es la simple conservación de la posesión. 3) Cabe resaltar también, que la doctrina y la legislación comparada, tratan y buscan de distinguir las acciones posesorias de los interdictos, pero se hace un entre paréntesis, en que aquellas instituciones jurídicas sean asimiladas de alguna u otra forma, partiendo casi desde un mismo concepto. No obstante, las acciones posesorias, se rige estrictamente al *derecho de la posesión*, y los interdictos al *hecho de la posesión* (llamado también como “posesión actual” o “posesión inmediata”). Pues cabe mencionar que las acciones posesorias no solo se fija al derecho de posesión, si no también este tiene que estar poseyendo la cosa –si no, a partir de este, se estaría configurando la prescripción adquisitiva, pero esto ya es una figura aparte-, y los interdictos trata para aquellos que tienen la *posesión inmediata* de la cosa, también configuraría un derecho a la posesión, ya que en la actualidad, para poseer una cosa, se necesita de aquel que tenga el derecho legítimo sobre este; vendría hacer una subespecie del derecho a la propiedad, en la cual, el que va a poseer abarca tan solo el hecho de la posesión. 4) Otra cosa, cabe resaltar que las acciones posesorias son las que protegen la

posesión del inmueble, y que permite al poseedor defenderlo de cualquier perturbación o ataque, e incluso procede cuando el ataque es propiciado por el verdadero propietario. Pues los interdictos amparan la *possesio naturalis*, en cuanto es referido por lo que representa el ‘corpus posesorio’, que es la posesión de la cosa, que estos casos los tiene el poseedor. 5) Ahora, el procedimiento que lleva a ejecutar estas acciones de defensa – interdictos-, se tramitan por la vía de proceso sumarísimo (art. 546 inc.5 del C.P.C.), estos son procesos contenciosos, cuyo objeto de debate lo constituye el hecho de la posesión – dejemos en claro que los interdictos procede con la sola probanza de posesión actual e inmediata, más no fija el derecho a ésta-. El Código Procesal Civil los regula en el Subcapítulo 5º (“Interdictos”) del Capítulo II (“Disposiciones Especiales”) del Título III (“Proceso Sumarísimo”) de su Sección Quinta (“Procesos Contenciosos”), en los arts. 597 al 607. 6) El fundamento y finalidad de esta figura institucional legal, en cuanto acarrea a la protección de la posesión, es que en ese preciso momento, el Estado se inspire para conservar la paz y garantizar por los medios que la ley establece el disfrute de los derechos individuales. Pues los interdictos –como ya se viene mencionando- son de carácter conservativo, pues una vez instada el procedimiento, busca la conservación y la paz de la posesión; pues se van a fijar fundamentalmente la cesación de la defensa privada, evitando que se acudan a actos de violencia, y que a la vez busca ser un procedimiento declarativo, en cuanto a una protección provisional que se va exigir mediante una rápida resolución. El término “provisional” sería un concepto mixto, porque si llamaríamos únicamente provisional, solo la declaración de la resolución manifestará la cesación de actos de perturbación o despojo –en su caso- en un tiempo determinado. Pues este fallo justiciable, carecería de relevancia, porque las acciones interdictales busca la cesación en definitiva de este, por cuanto se prueba la perturbación, molestia y/o despojo de la posesión. Pero también, por otro lado, se llamaría provisional, por cuanto paraliza las acciones perturbatorias y violentas arbitrariamente –pero esto no impide a demás sujetos cometer acciones perturbatorias y/o violencias contra la posesión- por el cual el término “provisional” se acogería por ese lado. 7) Como bien se viene mencionando, la protección posesoria, como tutela interdictal, es facultada para todas las personas que cuenta con la posesión de la cosa, sea de derecho o de hecho; pues la ley busca la protección de estos,

hasta por quienes mencionan que el fin que persigue es justo (por ejemplo, el hacerse de la posesión que le “corresponde”), y mucho menos por quien pretende despojar y/o perturbar injustamente al poseedor. Pues la medida que toma el Estado –mediante lo manifestado- es la prohibición en su totalidad de que nadie se tome justicia por su mano.

8) De esto, se toma, aquellos detalles que caracterizan a los interdictos en cuanto a su vía procedimental y al hecho motivo de la protección posesoria; son los siguientes: i) que su carácter en el juicio, es sumario; ii) aquí, pues solo se discute el hecho de la posesión; iii) la decisión que se da en el juicio, es de carácter interino –acogido de alguna forma al término “provisional”-; iv) en este procedimiento no se discute las cuestiones de títulos; v) la decisión no prejuzga derechos de terceros; vi) el propósito de la acción interdictal es de evitar un hecho que perjudique o pueda causar daño al poseedor.

9) Pues dejando constancia nuevamente, la finalidad de los interdictos es obtener la conservación del ‘corpus posesorio’, cuando el poseedor fuere despojado de él, o que haya sido turbado en su posesión.

10) La doctrina y la legislación comparada, admiten las siguientes clases de interdictos: i) interdicto de adquirir; ii) interdicto de retener (o conservatorio o de mantenimiento); iii) interdicto de recobrar (o de reintegración o de despojo); iv) interdicto de obra nueva; y v) interdicto de obra ruinosa (o de obra vieja o de daño temido). Cabe destacar que el Código Procesal Civil únicamente reconoce los interdictos de i) recobrar (art. 603 del C.P.C.), y ii) retener (art. 606 del C.P.C.). Pues no se tiene que dejar pasar que las clasificaciones a que se refieren la doctrina y legislación comparada, en cuanto a los interdictos de obra nueva y de obra ruinosa son consideradas legalmente como elementos configurantes del interdicto de retener.

11) Pues, como el cuerpo normativo legal de carácter procesal, admite son interdictos, el de recobrar y el de retener; pues lo que diferencia uno del otro, es que el de *recobrar* nace ya el hecho consumado del despojo de la cosa, mientras que el de *retener* nace del hecho de haber sido perturbado en la posesión o tenencia de la cosa el que la tenga de hecho.

12) Pues como materia específica sobre *interdicto de retener*, es de carácter conservatorio y de mantenimiento, por cuanto trata de cesar los actos de perturbación y/o molestias. Pues este interdicto nace del hecho de haber sido perturbado o inquietado de la posesión de la cosa de que la tenga de hecho. Pues la finalidad es que se conserve y sostenga a una persona en la pacífica posesión de

una cosa. De acuerdo al sistema jurídico peruano, este interdicto *–de retener–* procede contra aquel que perturba en su posesión al poseedor (art. 606 *–primer párrafo–* del C.P.C.), consistiendo la pretensión *–dependiendo del caso de que se trate–* en la suspensión de la continuación de la obra o la destrucción de lo edificado, o, pues, genéricamente, en el cese total de los actos de perturbación. Se deja constancia que las pretensiones de suspensión de la continuación de la obra y de destrucción de lo edificado son susceptibles de acumulación (art. 606 *–segundo párrafo–* del C.P.C.).

13) Como bien se sabe, para que proceda la acción interdictal de retener, hace falta la perturbación, inquietación, molestia o lesión a la posesión, siempre que no signifique despojo. Pues para que este tipo de interdicto proceda, se fija los siguientes detalles: i) que exista actos de posesión, que quiere decir, que exista actos de turbación de hecho, o de actos materiales; ii) que los actos empleados sean en contra de la voluntad del poseedor; iii) que sean ejecutados con ánimo de poseer; y, iv) que de los actos no resulte la exclusión absoluta del poseedor. Pero hay un último detalle de la cual no se debe dejar pasar y como último requisito indispensable sería v) que el que pretende el interdicto, tenga posesión actual e inmediata de la cosa. Son medios de las cuales el perturbado tiene que probar, para que la interposición del interdicto *–de retener–* proceda.

14) La legislación peruana, el Código Adjetivo, pues menciona que para la procedencia del interdicto de retener se requiere: i) que el poseedor sea perturbado en su posesión; ii) que en la demanda interpuesta, se exprese los hechos perturbatorios, en la consistencia del agravio y la época en la que fue realizada; iii) que se acredite la posesión y el acto perturbatorio; iv) que el bien, en cuestión (cuya posesión se alega que es perturbada) sea un inmueble o un bien mueble inscrito, pero no de uso público; v) que no haya transcurrido un año de iniciado el hecho en que se fundamenta la demanda, porque si no, ante este hecho, prescribe la pretensión interdictal.

15) Pues, en estos tipos de casos *–interdicto de retener–*, se requiere pruebas *–requisitos–* especiales, para la procedencia de este *–aparte de las pruebas prescritas en la Sección Cuarta del Código Adjetivo, en cuanto a la postulación de la demanda, en sus requisitos de formalidad y anexos–* pues el poseedor que se siente perturbado o molestado de su posesión, está supeditado a probar que se halle en la posesión o tenencia de la cosa, y, que, además, probar que el demandado lo ha turbado de ella, mediante la realización de perturbación o de actos materiales. Pues queda

claro, una vez más, que la procedencia de este interdicto, no se discute los títulos de la posesión, este interdicto se limita a la posesión o tenencia en sí misma de la cosa –*posesión inmediata*-. Pues la legislación nacional de carácter procesal, en relación a la prueba, desprende los siguiente: i) que los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio; ii) debe acreditarse la época en que se realizaron los hechos (perturbatorios), que consiste en el agravio (por cuanto, al ser ella expresada en la demanda, hace surgir la carga de la prueba, que corresponderá, en el caso particular, al accionante). Esto es una cuestión importante, porque la finalidad es ver si la pretensión interdictal ha prescrito o no, pues siendo reiterativo una vez más, el plazo para interponer la acción interdictal, es dentro del año, de haberse producido los hechos perturbatorios; iii) una vez admitida la demanda, el Juez ordenará, en decisión inimpugnable, se practique una inspección judicial, designando peritos o cualquier otro medio probatorio que considere pertinente. Pues un detalle en este último requisito, es que la actuación de la inspección judicial, se entenderá solo con quien se encuentre a cargo del bien inspeccionado (último párrafo del art. 606 del C.P.C.).

16) Una vez probados todos requisitos especiales para la procedencia del interdicto de retener, y si este es declarado fundada, pues la sentencia decretará que el demandado se abstenga de perturbar en la posesión. Siguiendo desde un punto de vista más explícito, el primer pronunciamiento de la sentencia en este tipo de interdicto –*de retener*– se contrae el mantenimiento de la posesión, lo que supone una declaración de subsistencia de la misma. Seguidamente de la declaración de mantenimiento, la sentencia, con el requerimiento al perturbador, le impone un “no hacer” que consiste en una deber de abstención o una prohibición. Pues, en rigor, la sentencia es prohibitiva no solo de unos determinados actos, si no de cualquier acto de perturbación. Ahora, por disposición del art. 607 del C.P.C., manifiesta de que si el Juez declara fundada la demanda, ordenará que cesen los actos perturbatorios y lo que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del art. 606 de dicho cuerpo de leyes (vale decir, la suspensión de la continuación de la obra o la destrucción de lo edificado), además del pago de los frutos y de la indemnización, de ser el caso (siempre y cuando estas dos últimas pretensiones –o algunas de ellas– se hayan acumulado a la pretensión interdictal).

- El siguiente trabajo de investigación corresponde a la Gaceta Jurídica (2003), con el título de CÓDIGO CIVIL COMENTADO por los 100 mejores especialistas.

Cuyas finalizaciones fueron: 1) que, primero la posesión viene ser el poder o señorío que ejerce el hombre de manera efectiva e independiente sobre la cosa; pues esto era con el fin de que el hombre ejerciera de forma libre y que puede utilizarlas como mejor le convenga, ya que es un poder que jurídicamente es protegido, resaltando también que no es imprescindible saber si corresponde o no la existencia de un derecho. Pero en el marco general, en la actualidad, la posesión toma un carácter de derecho y de hecho, pues éste último viene ser la subespecie del derecho, el cual le permite el goce de la posesión. 2) la doctrina, claramente, hace distinción entre el derecho de posesión (*ius possessionis*), concepto restringido, del que surgen hechos independiente y separados del dominio, pues se dice, que la posesión es “considerada en sí misma”, y el derecho a poseer (*ius possidendi*) que, es un concepto más amplio, absoluto, que está ligado al dominio o al titular de un derecho determinado (usufructo, uso, arrendamiento, etc.). 3) De modo que el Derecho moderno, presenta a la posesión de tres formas: i) la posesión como poder o señorío fáctico; ii) la posesión derivada de un derecho real, o sea, posesión del derecho. Como se menciona líneas atrás, la posesión viene ser la subespecie de un derecho real, en términos generales, proviene del derecho de propiedad; iii) la posesión del dueño que conduce u ocupa el bien directamente. Aquí sería una posesión mixta –pero que solo le es facultada al propietario-, en cuanto se acoge al *ius possessionis* y *ius possidendi* (a éste último, siempre le es facultado). 4) Ahora, lo que verdaderamente debe implicar, es que no se puede distinguir el tipo de posesión para que se ejerza la defensa de la cosa, lo que verdaderamente implica es proteger la posesión en todas sus formas. Pues por otro lado, cuando uno ejerce propiamente la defensa a su posesión, es la inmediata respuesta ante cualquier hecho perturbatorio o violento, repeler la fuerza que se emplee contra él y contra la cosa, puesto que conlleva a la justificación del empleo de la fuerza para repeler o rechazar una agresión. 5) Pues la utilización de la fuerza para repeler una agresión que también es concurrida por una fuerza, es necesario hacerla cesar justamente mediante ésta. Ahora la fuerza, desde lo subjetivo –Diccionario de Derecho Usual de Guillermo

Cabanellas-, implica todo atropello y acto opuesto a razón y derecho, o sea, es la vulneración de éstos –razón y derecho-. Se entiende también que es el acto de obligar injustamente al otro hacer alguna cosa, usando obviamente una mayor –o menor- violencia, coaccionar a la persona a hacer lo que él no quiere, o hacer algo en contra de su voluntad, o hacer que se abstenga a algo que pueda y quiera lícitamente hacer. Pues desde el punto de vista normativo y objetivo, no manifiesta que se trate solamente de una agresión física para despojarlo o hacer peligrar su posesión sobre la cosa, pues el término de la “fuerza”, es todo acto dirigido –desde el punto de vista normativo- a la restricción o anulación de todo ejercicio sobre la posesión, con la limitación a la agresión física. 6) Ahora, siendo más práctico, si en un inmueble, sea edificio o condominio, pues, por razones obvias, conviven varias familias, pero hay controversias con dos de ellas, y una de ellas decide destroza la cerradura de la puerta principal y cambiarla por otra. Pues esta acción privaría a las demás familias de ingresar o salir de ella. Ahora, esta acción sería actos de violencias contra el inmueble y no contra las personas, ¿implicaría una acción interdictal este acto que ha sido aplicado a la cosa? Por supuesto que sí, ya que la normatividad civil no hace separación de la cosa con el poseedor, a ellos se toma en conjunto, ya que la normatividad legal, protege al poseedor de cualquier tipo de acto dirigido a lograr un hecho contrario a la de su voluntad, que restrinja o anule su ejercicio como poseedor, sin importar si la fuerza o acto violento haya sido aplicado contra el poseedor o sobre el inmueble. Pero si estos actos de violencia se consume en la agresión física, pues estas conductas son sancionados penalmente por configurar la comisión de delitos como: usurpación, daños, lesiones, homicidio, etc. 7) Pues consiguiente a esto, como en el caso anterior, hubo una privación sobre la cosa, ahora cabe hacerse una pregunta ¿sería igual una invasión que un despojo? Pues lo primero, si se tratara de forma pacífica, sin conocimiento de que el lugar del cual se posesionaron, ya tenía dueño, pues sería un acto de posesión sin violencia, en cambio lo segundo –despojo- sería la realización de actos violento en cuanto a la posesión del bien. Pues mencionamos un ejemplo, que pasaría si un hombre es dueño de diez hectáreas de terreno, y que de un día a otro, se da cuenta que cinco familias invadieron su terreno, levantando precariamente sus viviendas y que se nieguen a abandonar el inmueble. Pues nos acogemos nuevamente a la diferencia

entre invasión y despojo. Pues bien se sabe que la invasión son actos realizados –en su caso- pacíficamente, y el despojo consiste en realizar actos con violencia. Ahora, en el ejemplo dado, hubo invasión, que por ende, no constituyó actos violentos, pero el despojo sin constituye violencia, por cuanto a su realización supone la desposesión violenta del inmueble, y el cual, el despojo, tiene como requisitos indispensables: i) que haya habido desposesión real de la cosa, y, ii) que la desposesión haya sido producido por violencia. En el caso dado, aparentemente no se ha producido violencia alguno sobre el poseedor ni sobre el inmueble, por lo consiguiente el ingreso al inmueble fue totalmente pacifico. Ahora, si no ha configurado el despojo establecido en la norma con “violencia”, pues la norma sería inaplicable. Pues esto sería la forma de recibir críticas de diversos lados. Ya que la norma establece hoy por hoy “que la ocupación arbitraria de una parte o la totalidad del terreno, impide el ejercicio de la posesión, constituyendo en todo su ámbito, un acto perturbatorio de dicha posesión; por demás, se dispone también, que constituye actos perturbatorios, actos violentos sobre el inmueble, la instalación de materiales de construcción para el levantamiento de las viviendas”. 8) Pues con éstas figuras dadas, sería correcto el afirmar que se recobra la posesión del bien, más no el bien, porque éste siempre fue del propietario. 9) Pues, como en casi todas las teorías, hacen referencia a la diferencia de las acciones posesorias de los interdictos, entendiéndose al primero como la acción tendiente a adquirir la posesión de alguna cosa antes no poseída, y que, el segundo – interdicto- son acciones extraordinarias, de que se conoce sumarisimamente para decidir acerca de la posesión actual o momentánea. Pues esta palabra significa prohibición o restitución, ante actos perturbatorios y ante actos violentos de despojo, respectivamente. 10) Pues desde un análisis jurisprudencial dada en el Perú, en el Exp. N° 645-90-La Libertad, la Primera Sala Civil de la Corte Suprema de la República emitió la ejecutoria siguiente: “Que las acciones posesorias corresponden a quienes tienen derecho a la posesión, y que los interdictos corresponden a los poseedores inmediatos, para defender su posesión, sin entrar a considerar si tienen derecho o no a la posesión”. Pues es claro y objetivo lo que dice está vinculante jurisprudencial, lo primero ve al quien tiene derecho a la posesión y el segundo ve a aquel que tiene posesión inmediata de la cosa, al poder de hecho de la cosa, más no al derecho de este.

- El siguiente trabajo de investigación corresponde a Marianella Ledesma Narváez (1997), con el título de Ejecutorias Supremas Civiles.

Cuyas finalizaciones fueron: 1) Pues en primer lugar se habla sobre quien tiene la legitimación activa para la interposición del interdicto, pues esto solo es ejecutable a pedido de parte por aquel que tenga la posesión de la cosa, conocido y dado a aquel que tenga la “posesión inmediata” de la cosa. Solo en este caso, el accionante, el que viene ser el “agredido”, tiene que tener una posesión actual e inmediata de la cosa. Es un presupuesto indispensable para aquel que requiera esta acción interdictal, siempre que se sienta perturbado o amenazado su posesión. Pues aquel que acciona mediante el interdicto, y no tenga la posesión inmediata de la cosa, pues carece de legitimidad para obra. Esto también manifestado y dispuesto en Código Adjetivo peruano, en el art. 598, dando a entender: que, solo procede contra quien tenga la posesión inmediata de la cosa y que se sienta perturbado o despojado de ella. 2) Pues, en lo que va la cosa, una vez que es interpuesta la demanda interdictal, se sigue un proceso sumarísimo, por cuanto la pretensión es objeto de tutela jurisdiccional inmediata, pues requiere la atención de los justiciables para evitar actos violentos ejercidos por la propia fuerza en cuanto se va a repeler aquella fuerza por otra fuerza; la finalidad del órgano jurisdiccional, es justamente evitar aquellos actos violentos por parte de las partes. Ahora para que la pretensión interdictal sea fundada por parte del justiciable, pues recoge, como carga de la prueba, aquellos medios que acrediten que el concurrente tenga la posesión inmediata de la cosa y que éste haya sido perturbado de ella, y como posición final, debe indicar la época en que ocurrieron los hechos (perturbatorios), para acreditar si la acción interpuesta, está dentro del plazo establecido por ley, que es dentro del año de haber ocurrido los hechos perturbatorios. Esto para que de alguna forma, no atraiga vicios en la concurrente demanda. Y por lo contrario, es infundada la demanda sobre interdicto de retener si el accionante no tiene la condición de poseedor –inmediato- o tenedor del bien cuyo interdicto pretende. 3) Pues, el interdicto de retener no solo es fundamentada por actos perturbatorios, sino también por actos materiales, como lo es el de obra nueva u obra ruinosa. Pues si la construcción vecina a la propiedad del recurrente, tiene vista sobre la

integridad del inmueble de propiedad de éste, violando su privacidad, pues dichos actos, el turbado, dará lugar a un interdicto de retener –ya que el interdicto de obra ruinoso u obra nueva, está supeditada al interdicto de retener, tal cual lo dispone el art. 606 del C.P.C. segundo párrafo-, pues con esto es la única forma de proteger adecuadamente el derecho supuestamente violado, impidiendo la continuación de la obra o la demolición de lo ya edificado en cuanto daña la posesión o propiedad del actor.

Siguiendo con la secuencia de la presente investigación, se ha obtenido los siguientes trabajos del Derecho Comparado – Internacional:

- El siguiente trabajo de investigación corresponde a Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso (2016), con el título de Código Civil y Comercial de La Nación – Comentado. Argentina.

Pues, cuyas finalizaciones fueron: 1) Pues, como primera referencia, los autores dichos, dan una sinopsis de manera interpretativa al derecho real, al derecho de propiedad que cada persona ejerce sobre la misma, ya que, como en muchas repúblicas, le es facultado de manera objetivo la propiedad al ser humano como un ser real, absoluto, inherente. 2) La estructura del derecho real, está edificado hacia una idea muy en concreto, pues toman una estructura “dual”, ya que se relaciona la *cosa* con el *derecho*, o el *derecho* con la *cosa*; pues simplemente, el sistema legal argentino, busca de una manera más dogmática el significado de la propiedad para con el ser humano, creando –con en muchos sistemas legales- la vinculación jurídica como derecho supremo al ser humano con la ‘cosa’, propiamente la ‘propiedad’. Pues, este hecho, simplemente está organizado para la no intervención de terceros inescrupulosos, pues muy bien dicho, en este sistema, el derecho de propiedad es unilateral, por lo tanto, permite al titular el disfrute, goce y disposición de la cosa. 3) Ahora pues, en el sistema legal argentino, hacen una distinción entre lo que conformaría la vinculación jurídica; como: 1. La vinculación jurídica entre el sujeto y la cosa; y el otro 2. Se estructuraría al objeto o prestación, que vendría ser –una definición

más comprensible- entre el sujeto y la cosa, con un tercero; cuyo término es el traspaso de la cosa, pues en esto se formaría un acreedor y un deudor. Esto desde una perspectiva secundario, se relegaría a cosas subjetivas, ya que se desvía o se estaría hablando de otro tema, pero que no deja de tener vinculación con lo otro. Pues esta concepción, es un término dual en el sistema legal argentino, pues se trataría de un derecho real y un derecho personal. 4) Asimismo, el derecho real o el derecho de propiedad, para el sistema legal argentino, es un derecho –como en muchos sistemas republicanos-, es un derecho superior del ser humano, o es un derecho superior colectivo o de la comunidad. Pues esto es una definición sumamente propio en cada sistema republicano, en el derecho argentino, es un pues, un derecho jerárquicamente superior para la comunidad, pues el interés es social y/o colectivo, y por lo tanto es vinculado para toda la comunidad. 5) Pues, como en la república peruana, esto no es más que, un derecho fundamental al ser humano, y no solo es un derecho por normas, si no, que, es un derecho constitucional, que defiende tanto a la propiedad como al propietario. Esto es sin duda que, la republica argentina, como en todo los estados, pues vela por la seguridad propietaria de cada individuo dentro de su territorio, pues esto es un derecho absoluto y perpetuo, tal como lo estima la doctrina peruana, y pues como forma interpretativa, esto es un derecho real, perpetuo, absoluto y unilateral a cada uno de los sujetos. 6) El derecho real, pues, tanto en el sistema legal peruano como el sistema legal argentino, tratan al derecho real, como un derecho inherente a la persona, pues esto es, que el individuo, tiene poder sobre la cosa, ya que la ley le confiere facultades para su uso, disfrute, goce, y pues como el mayor derecho, a la disposición de la cosa. Pues el individuo, en el marco legal y constitucional argentino, tiene todas estas facultades para la libre disposición sobre la cosa; pues, esto es sin duda, que la ley, por más repúblicas constitucional demócratas haya, estos velan por los intereses de las personas, no solo otorgándoles valor constitucional, si no, la persona como fin supremo de la Nación, está facultado con todos los derechos inherentes a este, y pues, como regla propia, la propiedad no es una excepción. 7) Pues el Código Civil y Comercial de la República de Argentina, en su artículo 1887, menciona a todos los tipos de los derechos reales como tales, tal como también los dispone el Código Civil Peruano, en el Libro V, Sección Segunda, Título I Clases de Bienes, artículos 885 y 886, donde también

mencionas a los bienes tales del derecho real. Pues como en muchas regulaciones legales civiles, el individuo tiene potestad absoluta de dominio de los bienes que conforman su patrimonio. 8) Pues a esto, vemos que tanto el sistema jurídico legal argentino como el sistema jurídico legal peruano, constituyen como un derecho fundamental la propiedad relacionada con el ser humano, pues le es otorgado a este último facultades absolutas, y disposición unilateral para con la *cosa*, no siendo menos importante el valor normativa que comprende y regula este derecho.

- El siguiente trabajo de investigación corresponde a Gabriel B. Ventura, con el título de Las Defensas Posesorias en el Nuevo Código Civil y Comercial de La Nación. Argentina.

Pues, cuyas finalizaciones fueron: 1) Pues, el sistema legal argentino, regula los derechos reales como un derecho absoluto, perpetuo y unilateral inherente a la persona. 2) Pues, hablando propiamente al tema de investigación, el proceso especial que se sigue en la republica argentina, no es llamado como se le conoce en el Perú, *acción interdictal*, pues en Argentina es llamado como *acciones o defensas posesorias*. 3) Esto, al igual que el sistema legal peruano, defiende, de forma especial, al poseedor de la cosa, más no solo al propietario. 4) La ‘acción o defensa posesoria’, protege en primer lugar al poseedor de la cosa, y de la misma forma, como procedimiento, procede contra aquel que lo turba, o pues, que la propiedad se sienta amenazada por objetos que turben el orden público, como obra nueva u obra ruinosa. 5) Pues el proceso civil argentino, es muy similar al proceso civil peruano; y tiene las mismas características en cuanto a la defensa para el poseedor sin título. Pues como proceso especial, protege exclusivamente al poseedor de la cosa sin título y pues, lo protege contra cualquier clase de amenaza perturbadora que pueda percibir y sufrir tanto el poseedor como la *cosa*. 6) Pues la defensa posesoria que puede ejercer los ciudadanos argentinos, especialmente para los poseedores sin título –como tema propio de investigación-, ante estas amenazas, podrán ejercer aquellas acciones o defensas, llamadas, como se le conoce en el Perú, como Interdicto de Retener, que procede únicamente contra los turbadores, en agravio de los solo poseedores sin título de la *cosa*.

7) Como podemos ver, las defensas posesorias que se practican en Argentina, tiene similitud con el tratamiento procesal peruano; pues estos, como se menciona líneas precedentes, la finalidad que siguen es brindar tutela jurisdiccional al poseedor sin título; pues en esto, no se ve la buena o mala fe con que haya obtenido la posesión de la cosa, pues solo es fijada en la posesión actual e inmediata de la cosa. El ver si la cosa fue obtenida por buena o mala fe, es seguida por otro procedimiento, y quien impulsa esto es el propietario legítimo de la cosa; pues existe diversos procesos, como lo son: a) la acción reivindicatoria; b) propiamente los interdictos de retener (pues es oportuno mencionar que las acciones o defensas posesorias –acciones interdictales-, no solo protege al poseedor sin título de la cosa, si no, también protege al propietario de la cosa); y pues, c) como el mejor derecho de propiedad; en este último, pues cuando existen pluralidad de “propietarios” de una sola *cosa*. Pues estos procesos especiales civiles, son procedimientos totalmente autónomos, y pues rigen a cabalidad, procedimientos con características propiamente de lo que se quiere seguir o de lo que se quiere defender, o, de lo que se quiere pedir.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia

2.2.1.1.1. La jurisdicción

A. Concepto

(Juan Monroy Gálvez. Jurisdicción)

Históricamente, este término surgió con la necesidad de la sociedad. Pues se podría decir que hubo un descuido de los juristas en aquellos tiempos remotos, donde la parcialidad tomaba terreno de conquista sobre la imparcialidad. Al ver que se refleja este asunto, los juristas comenzaron a tomar conocimiento de esto.

Se podría decir que, al descuido que tuvo la sociedad por un largo tiempo, donde la parcialidad tomaba fuerza, se presume interpretativamente que solo había una autoridad jurisdiccional para toda una población, el cual se unía a la carga la parcialidad inconsciente, ya que si bien no era adrede, pues esto se ejecutaba.

Podríamos decir entonces que, para la transparencia de la justicia no solo debía constituirse con solo un medio procesal, si no con *medios procesales* lo que permitiera plantear exigencias o pretensiones que no solo un individuo busca, si no que la otra parte al responder, tenga la necesidad de plantear también su pretensión y que esto sea una protección para las partes procesales, como lo es hoy conocido como la *tutela judicial efectiva* para los intereses difusos. Esto se vio con la necesidad de que la sociedad se democratice, el cual tenía que ver con la igualdad de posibilidades que debía tener cada individuo que conforma la sociedad.

Ante esas circunstancias presentadas en aquellas épocas, debería decirse que la naturaleza jurídica de la jurisdicción fue por el mismo motivo que se aglomeraban intereses difusos

por cantidades y que estos eran resueltos por la parcialidad y la escases de autoridades para la función de la misma en poder solucionar estos conflictos de intereses. Pues entonces los juristas de aquellos tiempos, tomaron un análisis científico –podría decirse así- de delegar facultas jurídicas, de facilitar el ejercicio de jurisdicción para cada hombre del derecho, y poder administrar una justicia prudente y con calidad para los intereses difusos presentados por la sociedad, con relevancia especializada de cada uno de los juristas para tomar el cargo consciente y poder, judicialmente, administrarla bien.

Juan Monroy Gálvez, acerca de la jurisdicción cita a Gimeno SENDRA, que expresa:

“(...) el contenido de la mencionada potestad viene determinada por una fuerza de mando jurídicamente vinculante a terceros, como consecuencia de esa potencia de mandar, que encierra, destinada a la protección de los intereses imperio, energía o fuerza ética y física que contiene la potestad jurisdiccional es la que garantiza la supremacía o superioridad del órgano jurisdiccional frente a las partes y la que hace eficaz, en definitiva, el cumplimiento ulterior de sus decisiones”.

Entonces, se podría decir que la jurisdicción es la facultad que se delega a un órgano Estado, y que este se ejerce sobre el individuo.

Pues la jurisdicción, como término, está comprendido en cuanto es a la función pública, en cual está ejecutada por entidades estatales con la potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formalidades establecidas por la ley, en virtud, de la cual está determinada por actos de juicio, pues en este contexto va a determinar los derechos de las partes, con la finalidad de dirimir y de suprimir sus conflictos, sus controversias con relevancia a su función jurídica, mediante fallos con autoridad susceptible de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (Cita de Couture).

En este lapso, la jurisdicción, que compete, obviamente, al ámbito territorial del país, viene ser una categoría de carácter general dado en todos los sistemas jurídicos, es

utilizado para referirse al acto de la administración de justicia, el cual, los magistrados se encuentran en la facultad de resolver las controversias aplicando de una manera sutil las leyes, ya que actúan en nombre de la Nación.

Pues esta potestad para administrar justicia, se ha materializado y llevado a cabo a cargo de los justiciables, pues estos son aquellos quienes representan al Estado, en el marco de un proceso; por lo tanto, esto son actos de juicio razonado por el Juez, ya que este es el director y guiador del proceso y es pues, quien decide sobre los casos que se presentan, los que son llamados asuntos judiciales, y este pues, tiene que ser de su competencia y, por ende, de su conocimiento.

A.B. Elementos:

Cabe mencionar, a lo dicho, que la jurisdicción es ejercida solo por persona facultada para la representación del Estado, el cual viene ser un Magistrado o Juez, como se quiera llamar, una persona competente para conocer y dar solución a los asuntos legales y/o judiciales. Dentro de esto, hay disposición adheridos a la persona quien administre justicia en nombre de la Nación, elementos proporcionados para que, el que administre justicia, pueda dar cumplimiento en todos sus aspectos.

2.2.1.1.1. Elementos de la jurisdicción

Estos son:

I) NOTIO:

Es la facultad del Juez para juzgar, precedentemente para conocer el litigio, examinarlo, y decidir conforme a ley, si es competente.

Si bien es cierto, jurisdicción tienen todos los magistrados, el de imperar imparcialmente sobre los individuos con relevancia jurídica. A este elemento, tal como le es facultado poder de ejercer función judicial, es a la vez advertido

de lo que debe y no debe hacerse cargo o tomar las riendas de una situación el cual no es competente. El Juez tendrá jurisdicción, tendrá poder de administrar justicia, más no es competente para casos específicos de los cuales los individuos recurren para su solución.

II) VOCATIO:

Facultad del Juez para hacer comparecer a las personas a un juzgado/proceso, como también a terceras personas; única y exclusivamente para la conducencia correcta de un fallo convincente.

Este elemento, es el poder que tiene el magistrado o cada uno de estos de poder impartir justicia imparcialmente para con las partes procesales. Pues esto quiere decir, valga la redundancia, que es el Juez quien tiene la facultad de hacer quien puede convenir en el proceso, a esto le agregamos la legitimidad de las partes procesales para poder intervenir en el mismo.

Este elemento podemos decir que es generalizado, pues todos los magistrados tienen la facultad de hacer una elección relevante de quienes y quienes no pueden intervenir en el proceso. Esto es un elemento abstracto.

III) COERTIO:

Es la facultad del Juez para proceder de acuerdo a ley, emplear medios necesarios; como lo son las medidas cautelares, coercitivas, etc., con la finalidad que sea conducido el proceso de la forma correcta, y que se dé cumplimiento a las disposiciones del Magistrado.

Trae consigo este elemento de los parámetros, de las vías, de la conducencia, etc., de acuerdo a lo ya sacramento por ley. Pues esta facultad es de carácter

imprescindible para todo los magistrados, esto conlleva también el respetar un principio fundamental de carácter constitucional, como es el *debido proceso*; estas pautas deben hacerse respetar mediante las circunstancias que se presentan en el proceso; como bien se menciona en el párrafo anterior, pues no debe omitirse los medios necesarios que presentan las partes procesales; pues son derechos para quienes los presentan y poder salvaguardar sus intereses.

Lo acoplamos o relacionamos con el *debido proceso*, ya que ante la violación de uno de esos preceptos señalados anteriormente una vez presentados por los litigantes, se estaría faltando la transparencia e imparcialidad judicial. Más que todo, es salvaguardar –como ya se mencionó anteriormente- los derechos o intereses de las partes procesales.

IV) IUDICIUM:

Facultad adherida al Juez para la realización de sus decisiones/juzgamientos; con la examinación de todos los elementos de pruebas que se presenten (pero que sean útiles), para dar un veredicto aplicando la norma específica al caso materia de litis.

Como bien se menciona en el párrafo anterior, pues cada Juez es independiente al momento de emitir un fallo. No figura la intervención con carácter de decisión de otros magistrados. Pues la jurisdicción le otorga facultades a cada magistrado de carácter independiente, responsable de sus propios actos, responsables de sus emisiones de sus resoluciones. Estas decisiones serán emitidas de acuerdo a ley, de acuerdo a todos los medios legales y pertinentes del que conducirá al Juez al momento de emitir sus fallos.

Como bien sabemos, estos detalles tienen que desarrollarse con relevancia jurídica, tanto pruebas, testimoniales, documentales, tendrán que ser

constituidos como tal en base a ley, todo aquello que se permite por ley, sin violar ningún derecho fundamental.

V) EXECUTIO:

Facultad del Juez de hacer cumplir las resoluciones judiciales que emite, bajo los apremios de ley, apercibimiento u otros medios que considere pertinente. Se tiene claro a lo que propiamente manifiesta el párrafo anterior en cuanto se habla del elemento en descripción.

Si hablamos de que cada Juez debe tener una independencia en cuanto al desarrollo que éste presente en los procesos judiciales, con relevancia jurídica, pues el Juez, por su condición de tal, como autoridad máxima en el sistema legal cuando acoge un proceso para culminarla satisfactoriamente, pues es este quien da inicio al proceso, y es el mismo quien culmina el proceso mediante una sentencia, debe de hacer cumplir sus sentencias y/o fallos, bajo los apremios que considere y que la ley permita.

2.2.1.1.1.2. Principios de la jurisdicción

B. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción

Bien, de lo precedente, el ejercicio de la función jurisdiccional, cuenta con amparo constitucional, esto es, cuenta con principios fundamentales constitucional, el cual le da un mayor prestigio en cuanto al desarrollo en función de la jurisdicción emanada por el Estado, y como su interprete, al mayor exponente constitucional, el Tribunal Constitucional, órgano exponente e intérprete de la Constitución Política del Perú.

“Los principios que se aplican en la jurisdicción, son aquellas como direcciones o líneas de matriz, dentro de las cuales, las instituciones del proceso son desarrollados, pues se

afirma que los principios de cada institución procesal, es vinculado a lo que representa la realidad social, en la que las actuaciones deben actuarse, generalizando o pues, restringiendo la esfera o el criterio para su aplicación. (Según Bautista - 2006)”

Pues a esto, erigiéndose a lo dicho, estos Principios Constitucionales de la Función Jurisdiccional, se ubica en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, el cual se desarrolla algunos de estos de mayor influencia:

I. El principio de “cosa juzgada”

Que, este principio fija una garantía constitucional para quien el que ha sido procesado y sentenciado por un hecho, no pueda ser procesado por el mismo; esto es, impide que el sujeto, que anteriormente estuvo en conflicto, ponga en movimiento nuevamente el mismo hecho con el que ya fue procesado y sentenciado. Pues en consecuencia, es afirmativo decir que el fallo (sentencia) tenga el efecto de cosa juzgada, siempre que se haya cumplido el tiempo determinado para la interposición de algún recurso impugnatorio, ya que este último también es un derecho constitucional para la parte sentenciada.

Esto es con el fin de brindarle tutela hacia una de las partes, en cuanto se refiere al goce de la emisión del fallo el cual le favoreció –hablamos de la parte vencedora-, pues el principio de *cosa juzgada* le otorga a la parte ganadora satisfacción –tomemos desde un punto de vista abstracto-, ya que el Juez emite a favor de ella otorgándole un derecho satisfactorio para el mismo. En cuanto a la otra parte le da el derecho de no ser procesado ni sentenciado por el mismo hecho, donde anteriormente ya fue sentenciado, pues no solo es una garantía o principio facultado a este dentro de un sistema específico, sino que, es avalado o es protegido por el derecho internacional como la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Pues, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, establece que este principio: “busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos”.

En cuanto, recalcando, para que una sentencia o fallo, como quiera llamarse, tome la *autoridad de cosa juzgada*, no tuvo que haber actuado ningún medio impugnatorio o porque, simplemente el plazo para interponer estos recursos, caducaron.

Este principio, como ya se menciona en párrafos precedentes, busca garantizar las emisiones judiciales con carácter de decisión. Pues a toda costa, los fallos que emiten los jueces, son presumibles de veracidad, de probidad, hasta que se demuestre lo contrario. Por lo tanto, este principio es uno de los más fundamentales en cuanto al sistema legal se trata, pues con esto, se tomaría como una herramienta de poder erradicar la arbitrariedad de alguna u otra manera. La *cosa juzgada* busca de por sí, dar punto final a un fallo judicial emitida por los magistrados del derecho, dando satisfacción a una de las partes, como también puede ser dado para ambas partes, para las partes que conforman el proceso. Es necesario, como ya se menciona anteriormente que, para que la *cosa juzgada* se cumpla como tal, tiene haber cesado el plazo para interponer algún recurso impugnatorio, pues al darse con esto, este principio se suspende a cumplirse, por lo que será puesto a disposición por el *superior jerárquico*; se entiende entonces que este principio dejaría de existir ante cualquier medio impugnatorio presentado por una de las partes, pues ante una segunda sentencia, el principio de *cosa juzgada* como termino propiamente dicho, dejará de dominarse como tal a pasar como *ejecutoriada*. Eso es por una parte si es que se interpone un recurso impugnatorio, por otro lado es que, durante el plazo para su interposición –impugnar- no se requirió ningún medio impugnatorio, por lo que en este caso si tomaría la calidad de *cosa juzgada*.

Ahora, pues, tiene como requisitos, los siguientes:

- Que el proceso que ya feneció, haya sido dada por las mismas partes.
- Pues, en este contexto, debe tratarse únicamente del mismo hecho pretendido.
- Y, como último, que sea de la misma acción.

II. El principio de la pluralidad de instancia.

Pues, la pluralidad de instancia, es un principio o garantía de carácter constitucional, pues es fundamental, ya que es recogida por la Carta Magna peruano (Constitución Política del Perú 1993), y pues, por ende, acogida por la legislación internacional, el cual, el Perú es parte.

Pues bien, la pluralidad de instancia, parte desde un punto de visto relativo, esto es, cuando se haya dado el primer veredicto, o como tradicionalmente se viene llamando “fallo de primera instancia”; asimismo, esto viene ser una garantía constitucional para el sentenciado, o para la parte que encuentre vicio alguno, perjudicación, o una inaplicación de norma por parte del justiciable en su fallo, pueda ser revisado por una instancia superior; esto es, con la finalidad de erradicar la arbitrariedad que se da dentro del territorio nacional, en cuanto a temas legales.

La pluralidad de instancias, sería por una parte una garantía a los derechos fundamentales inherentes al ser humano, pues esto más que darle una segunda revisión por parte del superior jerárquico, es hacer entender para quien presenta un recurso impugnatorio, si está dentro de toda cabalidad pertinente para reclamar un derecho del cual se le está siendo negada, que el recurso presentado, presenta manifiestamente un error, un vicio o ambigüedad que como resultado perjudica a quien presenta este medio impugnatorio; también a la vez, más allá de poder erradicar alguna arbitrariedad, a opinión personal, es que, si bien tienen el derecho de recurrir a una instancia superior, no siempre se dará esto porque a esta persona le parece, porque cree –erróneamente- que se le está vulnerando

algún derecho. Estas instancias de los tribunales, si bien es cierto, es poder ejecutar o hacer cumplir algún derecho, es hacerles ver para quien recurre a ellos, que lo que ellos ‘reclaman’ no es como les parece. Por ejemplo, para que una persona pueda hacerse propietario por *prescripción adquisitiva* de un bien inmueble, se necesita que transcurra un plazo determinado por ley, a pesar de que ha pasado mucho tiempo, no cumple con el plazo señalado por ley, y que al momento de la sentencia, deniegan la pretensión de esta persona, y que por mal asesoramiento, recurren a una instancia superior impugnando aquel fallo emitido por el Juez de primera instancia.

De acuerdo al ejemplo propuesto en el párrafo anterior, esto es una realidad que se presentan en la sociedad. No siempre el impugnante tendrá la razón, no siempre creerán en los fallos emitidos por los Jueces, aun siendo esto veraz.

Este principio de la *pluralidad de instancias* es un principio que se tiene que tomar con mucha responsabilidad, pero no solo este trabajo depende de los magistrados, sino que tiene que ser coadyuvante por los hombres del derecho, por abogados que ejercen la función legal.

Este principio se evidencia y se da en determinadas situaciones, en donde los fallos de los justiciables, no resuelven a la expectativa de las partes que acuden a los órganos jurisdiccionales, pues las partes buscan el reconocimiento fundamental de sus derechos; es por eso que se configura este principio, principio a la pluralidad de instancias, por cuanto a decisiones de los jueces, no les causa satisfacción a la pretensión que ellos persiguen, o que, les causa agravio la decisión de los justiciables; es por eso que queda abierta y habilitada las instancias promovidas por ley –pluralidad de instancias-, pues, en estos casos, el interesado estará facultado y podrá, a la vez, cuestionar un fallo de carácter judicial, o un auto –resolución- dentro del proceso donde se administra justicia.

III. El principio del derecho de defensa.

El derecho de defensa, se rige para todos, para las partes procesales, y no determinados; dentro de los términos generales, ninguna persona puede ser detenida sin explicación alguno de su detención, si hablamos de materia penal; pues como garantía constitucional, estaría violando su derecho de defensa y el derecho al debido proceso; por la materia civil, pues toda persona tiene derecho de ser comunicado de su emplazamiento, para que así pueda hacer ejercer su derecho de defensa y no sea vulnerado.

El derecho a la defensa, es un principio fundamental, como ya se menciona anteriormente, relacionada a cada ser humano. Ahora, ante la vulneración de este, se estaría violando el debido proceso. Pues si una persona tiene derecho a reclamar algún derecho y que este se dirija contra alguien, pues este último tiene el derecho también de poder ejercer su legítima defensa, de poder contravenir sobre lo que alega la otra parte en contra de él.

Pues, este, como todo los principios, es un derecho es fundamental en todo los ordenamientos y normativas jurídico legales. Pues mediante éste principio, es la que va a proteger la parte medular del debido proceso.

Hoy en día vemos, no en su totalidad, pero existe la no igualdad de las partes, y este se ve reflejado con personas con mayor solvencia económica, con otro que no lo tiene; es en este punto entonces que la desigualdad prospera en estas circunstancias, cuando el derecho a la igualdad de armas y el *derecho a la defensa*, es vulnerada por este tipo de circunstancias. El sistema legal peruano está hecho para todos, y con el mismo derecho para quien le es adherido.

Trae a recuerdo mencionar, y que es oportuno a la vez, un principio fundamental del CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Título Preliminar, Art. VI: “Principio de socialización del proceso”, donde expresamente dice: “El Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o

económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso”. Es un principio claro, conciso y directo. Hace relevancia a que el Juez es responsable a que se evite todo ello en el proceso que este dirige.

El derecho a la defensa se relaciona con ese principio fundamental, ya que como señalamos anteriormente, la condición económica que tenga una las partes y que sea superior a la otra, no debe influenciar para nada en el proceso, habría vicio, habría parcialidad, cuando este último es un tema a erradicarlo. El Juez juega un papel importante en cuanto al desarrollo del proceso, este debe ser claro, y tratar a las partes procesales con un mismo carácter, y no marginar por detalles que no tiene relevancia, cuando lo que se juega es la defensa y la no vulneración de un derecho fundamental inherente a la persona.

Pues este principio, según, facultan a las partes en juicio, que deben estar en la misma posibilidad jurídica y fáctica, con la finalidad de ser debidamente citadas, emplazadas, oídas y, pues, vencidas, mediante las pruebas que sean evidente y a la vez eficiente; pues de esto, es la que va a garantizar el mejor derecho de defensa.

IV. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Que, de manera especial, estaríamos en la dimensión de hacer o escribir algo que sea convincente, dado que, para generar plenitud y confianza a las partes, esquivé toda clase de persuasión equívoca.

Esto, de alguna forma, es otro de los motivos para citar a otra garantía constitucional, esto es, la pluralidad de instancias; dado que, ante la falta de explicación o explicación insuficiente, que no acapare las expectativas de la pretensión de las partes, sea motivo para interponer recurso impugnatorio, y sea visto por el superior jerárquico.

Bien, como lo explica Carlos Antonio Custodio Ramirez, en su artículo publicado en el 2006, “Principios y derechos de la Función Jurisdiccional consagrados en la Constitución Política del Perú”:

“se debe entender por motivación el proceso discursivo en virtud del cual se expresa con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión”; citando también Fernandez Entralgo: “Motivar significa justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente, e indicando los fundamentos de la operación que el Juez efectúa”. Cita, como segunda referencia para la concepción de la motivación, a Omar Sar, que dice: “los jueces, cualesquiera que sea la instancia a las que pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, a efectos de asegurar que el ejercicio de la potestad de administrar justicia, se haga con sujeción a la Constitución y a Ley”.

Es, en la realidad, y con mayor frecuencia, encontrar aquellas sentencias que no generan convicción, que no se entienden; pues, en algunos casos; porque no manifiestan una exposición concisa de los hechos que se van a juzgar, y en otros resulta; porque no se evalúa incidir en la sentencia final de los órganos jurisdiccionales.

Ante esto, la motivación viene a jugar un papel importante dentro del sistema legal. Por decir, cómo puedo emitir un fallo si no lo fundamento. Cómo podemos convencer a las partes sobre el fallo si no se explica detalladamente el porqué de su decisión, cuáles fueron los motivos por el cual ha llevado a concluir como tal. He ahí la importancia fundamental que tiene la motivación en el sistema legal. Pues esto, a nivel de mayoría, se refleja en la realidad. Vemos como muchas personas a la culminación de un proceso, se les viola su derecho; pierden sus bienes, pierden sus propiedades, pierden derecho, el cual es un tema que ha tomado fuerza en cuanto se refiere a la vulneración del derecho, el cual lo adjudico con la desigualdad, esto por el ámbito civil; por el ámbito penal, vemos como muchas personas son sentenciadas a cárcel si merecerlo, se les acusa por robo, por el solo hecho quizá de conocer a los verdaderos delincuentes, y que estos de mala fe lo involucra; vemos

como muchos son encerrados porque se le acusa de violación sexual, por el simple hecho de una venganza, etc., circunstancias que se puedan presentar en el momento.

Bien, pues la motivación es una garantía constitucional, donde los jueces están sujetos a cumplirlo. Tratar de dar argumentos contundentes para la emisión del fallo, explicar de forma detallada a las partes procesales de sus argumentos por el cual le está conllevando a fallar como tal.

Pues, los jueces, como lo establece la Constitución Política del Perú, están sometidos y obligados a fundamentar expresamente sus resoluciones y/o fallos, siempre que estén basados en los fundamentos de hecho y de derecho que manifiestan las partes. Por ejemplo, un clásico, sería que en un mandato de carácter judicial, en el supuesto de una detención, la resolución que lo ordena –obviamente, por el Juez- debe estar debidamente sustentado, ya que sus efectos, es la privación del derecho a la libertad, pues esto, configura un derecho fundamental del ser humano.

Cabe recabar, de que si las resoluciones judiciales registran aquellos rasgos, como las que se han venido dando, no pueden cumplir aquellas finalidades que los justiciables, tienen de por sí dentro del sistema jurídico. Pues, si bien es cierto, lo más importante es decidir sobre aquellos intereses de las cuales, las partes están siendo sometidos a jurisdicción, pues suele pasar que las partes, como pasa en algunos casos, pues no reciben la debida información por parte de los justiciables, en cuanto a las razones que los condujo a tomar un fallo del proceso pretendido.

Pues, a lo manifestado en líneas precedentes, pues esto engloba al derecho de la defensa y, pues a la pluralidad de instancia, ya que en todo lado ocurre actos equívocos, y pues no sería raro ver si hay negligencia del justiciable, en cuanto a la motivación de la resolución, pues ante esto, no va a permitir a que las partes se les conceda el derecho pretendido; pues por motivos obvios, esto no permitirá a que las partes conozcan los fundamentos en el que se manifiesta el pronunciamiento del justiciable, con la consecuente imposibilidad de

recurrir a un recurso efectivo ante el superior en grado. Pues esta disposición, es de carácter obligatorio en todas las instancias del poder judicial

2.2.1.1.2. La competencia

A. Concepto

La competencia, es aquella facultad que tiene el Juez, que le otorga la ley en cuanto a la pretensión recurrida, pues, esto es con la finalidad de ejercer la jurisdicción en determinados tipos materia de Litis, o conocido como conflictos. El justiciable, por el solo hecho de ser juzgador, es el titular de la función jurisdiccional, pero con la condición de que este, no podrá desarrollarla o ejecutarla en cualquier tipo materia de Litis; sino, al contrario, solo podrá ejercerla para aquellos casos que la ley le autoriza; en los que es solamente competente.

Entonces, debemos decir que la competencia genéricamente es el desarrollo propio que tiene cada magistrado para determinados casos, o materia que susciten en el ámbito jurisdiccional.

Competencia no es sinónimo de jurisdicción, pero tiene relación alguna en cuanto al desarrollo de su potestad emana por el Estado. Para que el magistrado desarrolle competencia tendría en primer lugar tener jurisdicción, y para que pueda desarrollar este último en cuanto a la administración de justicia, este tiene que ser competente en determinadas materias que susciten en el sistema jurídico.

Cabe precisar oportunamente que, la jurisdicción y la competencia, se interrelacionan de alguna manera, ya que, para ejercer competencia, se debe estar autorizado por el órgano competente, por el Consejo Nacional de la Magistratura; debe tener jurisdicción emanada por el Estado.

Como se menciona ya precedentemente, la competencia viene a jugar o viene ser un papel fundamental dentro del sistema jurídico. Pues cada magistrado desarrolla su capacidad de acuerdo a la noción que tenga; cabe mencionar que lo más resaltante en cuanto a *competencia* referimos, es el conocimiento propio sobre una rama del tan amplio universo del derecho que tenga el magistrado. Pues un magistrado conocedor del derecho penal no podrá intervenir en tema civil, ya que no es de su competencia, pues porque además este ya tiene una designación por parte del CNM (Consejo Nacional de la Magistratura).

Ahora, cabe mencionar que hay varios tipos de competencia. Debemos recordar, nuevamente, que habrá competencia cuando se goza de jurisdicción emanada por el Estado. Ante esto, es necesario mencionar lo que conceptúa Giovanni F. Priori Posada, en su artículo “La Competencia en el Proceso Civil Peruano”, donde prescribe:

“En efecto, si bien un Juez por el solo hecho de serlo ejerce jurisdicción, con todas las atribuciones que ella supone, su ejercicio se encuentra limitado legalmente en función a determinados criterios. De esta forma, es la Constitución la que atribuye la potestad jurisdiccional, pero es la ley la que establece dentro de qué ámbitos es válido el ejercicio de dicha potestad. La competencia, precisamente, tiene que ver con lo ámbitos dentro de los cuales resulta válido el ejercicio de la potestad jurisdiccional”.

Ahora bien, ante esto, se llega a decir, que si bien es cierto, todo Juez tiene potestad jurisdiccional, no es absoluto, ya que, como en líneas precedentes, hay parámetros para que estos puedan ejercer su función como administradores de justicia, de acuerdo a la especialización que estos ejerzan. Pues bien, Dicho interprete, manifiesta también: “No es correcto identificar “jurisdicción” con “competencia”. La noción de jurisdicción, como ha sido reiteradamente expuesto, se refiere a una potestad estatal, mientras que la noción de competencia tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales es válido el ejercicio de dicha potestad”.

Competencia sería todo lo relevante dentro de una misma línea (como podría ser el *derecho civil, derecho penal, derecho laboral, derecho administrativo, etc.*). Queda en claro que jurisdicción todos los magistrados gozan por su condición de tal, más no todos gozan de la misma competencia. La jurisdicción tiene un carácter más abstracto, la competencia tiene un carácter más definido, no todos gozan, como se menciona ya, de la misma competencia.

2.2.1.1.2.1. Tipos o clases de competencia

Bien, siguiente a lo dicho, existen varios tipos de competencia:

Tipos de Competencia:

- Por Territorio:

Es el que se asemeja conjuntamente con la jurisdicción. Como ya, se ha estado desarrollando; si bien es cierto, expresándolo nuevamente, todo juez tiene jurisdicción por el solo hecho de serlo –ya que es un principio constitucional-, cumple parámetros dados por Ley de acuerdo a la especialización que estos tengan. Por ejemplo, en la Provincia de Cañete – Lima – Perú, un Juez es designado para que cumpla jurisdicción, y por consecuente, administre justicia, este solo es competente para los sucesos que concurren dentro de este distrito judicial, más no ver sucesos fuera de este. Por lo que se concluye que la competencia por territorio, se ejerce de acuerdo al distrito judicial donde este se encuentre.

Como ya se menciona, jurisdicción tienen todos los magistrados por el solo hecho de serlo. Jurisdicción no solo se caracteriza por la potestad de poder que tenga para administrar justicia, sino que también jurisdicción es la designación de donde el magistrado va a desarrollar tal facultad, es la especificación de todo el límite que este pueda desarrollar su función jurisdiccional como administrador de justicia. Pues como ya es conocido, y como

se menciona en el párrafo precedente está jurisdicción la ejerce en un determinado *distrito judicial*.

Pues ya tenemos en claro que la jurisdicción tiene todos los magistrados pero con ciertos límites y/o parámetros que son regulados o designados por el CNM.

- Por Materia:

Es de acuerdo a la especialización que tenga el Juez para determinados casos. No todo Juez conoce de todo, justamente, para llegar a este grado se necesita de especialización; es por eso que cumple este tipo de competencia, ya que todo Juez va a velar por determinados casos de acuerdo a su especialización.

Como sabemos entonces, otros de los parámetros puestos para la competencia es por razón de sus conocimientos o especialización. Cada magistrado goza de un conocimiento perpetuo, y por ende le es facultado poder alguno de desarrollar o velar por los conflictos que estén dentro de la línea de conocimiento que tenga el magistrado.

Este es tu tema muy importante. El respeto de la materia o conocimiento que tenga cada magistrado, sin involucrarse en materias que no le corresponde.

- Por Cuantía:

Se refiere, al monto de la pretensión descrita por las partes procesales; el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso. En esta competencia, hay un grado de dificultad para algunos jueces, ya que va ir de acuerdo a la complejidad del asunto.

Si hablamos de cuantía, nos estaremos refiriendo al valor neto que tenga como sí la pretensión de la parte demandante; de acuerdo a estas referencias es que el juez toma el proceso o se inhibe del mismo y lo remite al juez competente. La cuantía, como bien se

menciona en el párrafo anterior, tiene cierto grado de dificultad en cuanto a la complejidad del asunto, se estaría hablando de un cierto grado de dificultad para algunos jueces, mientras más complejo sea este asunto, requerirá una mayor competencia a la de este.

- Por Grado:

Se refiere a la distribución de la facultad del conocimiento de los órganos jurisdiccionales en varias instancias; que, de acuerdo y relacionándolo con la competencia por materia, viene ser también la especialización que tomen los tribunales. Acá se habla de una jerarquía, como se jerárquicamente están posicionados. Pues asimismo, en la primera instancia se interpone una demanda y en la segunda instancia un recurso.

- Por Turno:

Consiste en atribuir aptitud para el conocimiento de asuntos, según la distribución implantada legalmente, a efecto de que se siga un orden riguroso para que los órganos jurisdiccionales, con competencia en el mismo territorio, tengan repartidos entre ellos los asuntos nuevos.

(Cita de Couture).

Ahora, en el Perú, lo que dice acerca de la competencia, es que es dirigida por el Principio de Legalidad, pues la distribución de estos –la competencia- es por los órganos jurisdiccionales que está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que se complementa por la normatividad procesal.

La competencia, se podría decir, entonces, que es una categoría dada por el órgano jurisdiccional, ya que en la praxis, equivale a la distribución de la facultad para el justiciable, en cuanto para su desarrollo de administrar justicia, o pues, mejor dicho es la graduación de la jurisdicción, y por el cual está predeterminada por Ley.

Pues esto constituye un mecanismo garante de los derechos del juzgador, quienes mucho antes, e incluso, antes de iniciar un proceso judicial, deben identificar al órgano jurisdiccional, por ante el cual, se formularán la protección de un hecho pretendido.

B. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el presente trabajo, la pretensión judicializada es interdicto de retener; por lo tanto, como se conoce, la base de la competencia es la ley, dada la búsqueda se verifica que el contenido del inc. 4, del art. 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), pues manifiesta lo siguiente: Los Juzgados Civiles conocen en materia civil: de los asuntos civiles contra el “Estado”, en las sedes de los Distritos Judiciales.

Asimismo, valga la redundancia, que en el Código Adjetivo Civil, en el artículo 24° inciso 1, manifiesta la competencia facultativa, y expresamente establece: que, es competente el Juez del lugar donde se encuentra el bien o bienes tratándose de pretensiones sobre derechos reales. Pues esta regla procede también para los interdictos. Pues cabe resaltar, de que si en la demanda versa sobre varios inmuebles situados en diversos lugares, será competente el Juez de cualquiera de ellos.

Asimismo, en el Código Adjetivo, en la Sección Quinta (Procesos contenciosos), Título III (Proceso Sumarísimo) Capítulo I (Disposiciones Generales), en el inc. 5 del art. 546 (interdictos), en complemento con el primer párrafo del art. 547, para ver la pretensión interdictal, es competente el Juez Civil.

2.2.1.2. El proceso

2.2.1.2.1. Concepto

Este término, presenta un origen latino, del vocablo *processus*, de *procedere*, que viene de *pro* (para adelante) y *cere* (caer, caminar), lo que da como significado: avance, machar, progreso, ir hacia un fin determinado. Pues, a esto, proceso está definido como la sucesión de actos o acciones realizados con cierto orden, es lo que prima, secuencial, que dirigen a un punto o finalidad. Según el diccionario de la “real academia española” esta palabra es definida como la: “acción de ir hacia adelante, al transcurso del tiempo, al conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial”.

En el ámbito judicial, en el ámbito legal, Proceso, presenta diversos significados como: procedimientos, litigio, juicio, litis, controversia.

Se puede decir que el proceso son actos procesales que realizan las partes, por el impulso del juez, ya que este también es participe del proceso como director y guiador de este, el juez propiamente dicho, y todos aquellos que intervienen en éste. Pues el proceso desde otro punto de vista no es más que el avance o el dinamismo de la actuación y formalidades y, requisitos procesales en merito a la intervención del operador de justicia y las partes procesales, es lo que manifiesta Carrión Lugo.

Por otro lado, Monroy Galvez, cita a Carnelutti, señalando que:

“el conjunto de actos que deben realizarse para componer un litigio, se denomina proceso”. Asimismo, el referido autor cita a Calmon de Passos, que señala: “Proceso, es el conjunto de todo los actos necesarios para la obtención de una providencia jurisdiccional, pudiendo contar con uno o más procedimientos (...)”.

Por ende, se puede decir que proceso está volcado a obtener un resultado posterior, viene ser la parte inicial y final, pero con escasas en su esencia, lo cual, se complementa con el

procedimiento, que viene ser la esencia del proceso, es la cintura y los pies que va dar movimiento al proceso, es el dinamismo; como señala Joao Mendes: “proceso es el movimiento ya en su forma intrínseca”.

Pues también se toma en función, a que el proceso judicial, es un ente orgánico estructurado sobre la base de reglas preestablecidas, precisas y claras que conllevan la dinamicidad que empieza con la postulación de la demanda y concluye con la ejecución de la sentencia.

Cabe precisar que la dinamicidad procesal, precisamente está, en la parte interna del proceso que se identifica y se agiliza a través de acontecimientos o actos que lo impulsan que vienen a ser actos procedimentales, por lo tanto no habrá proceso si no existiese el procedimiento.

Sin embargo, pues se tiene que concluir que el proceso civil es una unidad estructurada orgánicamente, de solida organización que se relaciona jurídicamente.

2.2.1.3. El Procedimiento

2.2.1.3.1. Concepto

CARNELUTTI citado por MONROY GALVEZ, expresa:

“(…) proceso son los actos que deben realizarse para componer un litigio. En cambio, considera que procedimiento es el orden y por tanto la secuencia en que se realizan estos actos”.

Es preciso señalar que ALCALA ALZAMORA, citado por Monroy Gálvez, expresa lo siguiente:

“El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final que puede ser el de un proceso o el de una frase o fragmento suyo”.

Podríamos decir entonces que *procedimiento* es el complemento del *proceso*, pues para que el primero actúe tiene que existir lo segundo, una iniciativa. Proceso, como bien se menciona, es el conjunto de actos para la continuación del mismo, y procedimiento viene ser el conjunto de desarrollo de los actos que se presenta dentro de ella; sería la conducencia, el desarrollo de los actos que serán desarrollados en el transcurso del proceso.

2.2.1.3.2. Funciones

Citando el criterio de “Couture”, el proceso cumple las siguientes funciones:

A. Interés individual e interés social en el proceso.

El proceso, es algo de o tiene algo de teleológica, ya que su persistencia sólo se puede explicar por su fin, por su objetivo, por su finalidad, y que tiene como función principal la de dirimir el conflicto de intereses, ya que estos están sometidos a los órganos jurisdiccionales.

Bien, a lo propiamente dicho, el proceso tiene caracteres diversos en cuanto a su funcionamiento; quiere decir, que dentro de su función de administrar justicia, busca el interés de la sociedad, exactamente, el interés pretendido de las partes. Cuyo caso

mediante, el proceso, de un interés individual, analiza todos los elementos ofrecidos por las partes y testimonios, para que este dentro de sus conocimientos y en base a la ley, pueda dilucidar aquella controversia buscando la paz social en justicia; ahí, meramente, se alude al interés social.

El detalle del proceso, es que su fin es dual, privado por una parte, y público por otra, porque de todas maneras, al mismo tiempo va satisfacer el interés de cada individuo que está involucrado en el conflicto de intereses, y por supuesto por el interés social, ya que el justiciable tiene que asegurar la efectividad y aplicación del derecho mediante el ejercicio de su jurisdicción en cuanto a sus decisiones.

Pues cada vez que dos individuos se acogen a un proceso legal, están sujetos a una satisfacción total o parcial. Si hablamos propiamente de solo un individuo, pues este o estos, de manera particular, buscaran a toda costa algún beneficio; esto será por una de las partes una satisfacción total, o una satisfacción impartida. La finalidad de la función jurisdiccional, representada por el Juez será llegar a una paz social, mediante la coherencia de pruebas, órganos pruebas, documentos periciales, entre otros; lo que se busca en si es la buena representación de los magistrados, y que tienen la obligación de impartir justicia amena, donde busque la satisfacción no solo individual, sino social.

Pues la sociedad, el ser humano, tanto por su calidad individual y colectiva, es el fin suprema del estado, y pues que sus representantes velen por los intereses y derechos de los mismos.

B. Función privada del proceso.

Pues, se dice que la justicia está proscrita por mano propia; entonces decimos que el proceso es el que representa el instrumento idóneo para lograr la satisfacción de un legítimo interés por actos consumibles del justiciero.

Se podría decir entonces, que el proceso, está comprometido con satisfacer la perspectiva del individuo, ya que éste depositará toda confianza y seguridad de que en el ordenamiento jurídico existente, es un medio eficiente para dar razón cuando uno la tiene y/o hacer justicia cuando éste falta, pues de no ser así; todo lo depositado por el individuo en el ejercicio fundamental de sus derechos, habría cesado.

El proceso, como bien se viene mencionando, es una garantía que protege al individuo, al margen de la naturaleza de la pretensión (penal o civil), porque, primordialmente es el que va a amparar al individuo, es el que lo va a defender del abuso de autoridad del justiciable; asimismo, pues de las mismas extralimitaciones de su parte contraria y recíprocamente.

Pues bien, desde el punto de vista jurídico, toda función del órgano jurisdiccional es privada, a cuanto a las decisiones propias de los Magistrados, de acuerdo a ley.

Nos estaríamos refiriendo netamente a los magistrados, pues esto se acopla a la independencia que tiene cada magistrado al momento de impartir justicia; cada Juez es responsable de su función jurisdiccional, son elegidos por el Consejo Nacional de Magistratura, pues tiene una responsabilidad muy grande, ya que de ellos depende también la paz social, hacer que, mediante sus fallos, haya una calidad de vida buena, siempre con sujeción a ley; pues el impartir de justicia conlleva siempre al raciocinio de cómo y porqué ejecutamos tal decisión, obviamente que se hace alusión a la debida motivación como principio constitucional garantista.

C. Función pública del proceso.

En este sentido, siguiendo en cuanto a sus funciones, el proceso es el medio idóneo, eficiente para asegurar y salvaguardar el derecho y el buscar que la paz jurídica se afiance.

El proceso le sirve al derecho como un instrumento que lo conforta, pues es una constante renovación de soluciones a través de la historia. El derecho se realiza cada día en la jurisprudencia.

Como en muchos pasajes ya por medio de la presente, un proceso es el medio idóneo para una solución de conflictos de carácter legal. Es una función que comprende a los magistrados de resolver tal cual, con relevancia jurídica, los intereses difusos de cada individuo.

Debemos entender que cada situación, va comprender un carácter procesal distinto, dependiendo también de la naturaleza jurídica que se pretenda. Si bien es cierto que la función jurisdiccional de los tribunales es de carácter público, debemos entender que se suscitan hechos o casos el cual requiere la privacidad correspondiente por su naturaleza. Mayormente, estos casos lo vemos en el ámbito penal, en el derecho penal, como por ejemplo, en temas de violaciones sexuales a menores de edad, como también lo que concierne todo a los Delitos Contra la Libertad Sexual, como también encierra a la privacidad a los Delitos Contra el Honor, como los la *injuria*, la *calumnia* y la *difamación*.

Pues a lo ya dicho, son ciertas circunstancias del cual ciertos hechos necesitan de privacidad.

Pues en la realidad, el proceso es como un conjunto de actos, cuyos autores, que son las partes en conflicto, ponen en movimiento en conjunto con el Estado, ya que este es representado por el Juez, y pues el proceso es impulsado tanto por las partes y por el justiciero, pues es éste último quien va asegurar la participación de todas las partes, siguiendo el orden manifestado en el sistema dentro de un escenario al que se le llama proceso, porque éste se inicia con la postulación de la demanda, y concluye con una fallo resolutivo.

Pues esto es generado cuando en el mundo exterior, se presenta un desorden donde su solución tenga relevancia jurídica, pues es entonces que la sociedad, acudan al Estado en busca de la protección jurídica que en muchas situaciones concluye con una sentencia.

Ahora, hablamos de función pública del proceso, ya que la finalidad del órgano jurisdiccional, que es representado por el Juez, busca el interés pacífico, el interés colectivo, más no lo individual; si bien es cierto que, en el proceso, su decisión será determinable para una de las partes, este busca con la mayor consideración de prevalecer la paz, no solo en la decisión favorable para una de las partes, si no busca también la paz para ambas partes, en justicia.

2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional

Citando el criterio de Couture:

Básicamente el proceso es, por sí mismo, una institución que tutela al derecho; aunque en la praxis, reiteradas veces, el derecho decae ante el proceso; pues de una manera interpretativa esto ocurre, cuando en la realidad, las normas procesales carecen de lógica y/o relevancia, pues son erróneas en su creación, ya pues que al extremo, se desnaturalizan los principios; por eso es importante mencionar que persiste una ley que tutela a las demás leyes de tutela, pues dicho de otro modo, es la “Carta Magna” (Constitución), donde manifiesta que existe un proceso como garantía de la persona humana, garantía constitucional.

Pues, siguiendo con el autor, éste agrega lo siguiente: “las constituciones que se daban en el siglo XX consideraban, con muy pocas excepciones, que es fundamental insertar una proclamación de principios del Derecho Procesal, ya, pues, sería el conjunto jurídico tutelado para los derechos de la persona humana y, pues que estas, tendrían la garantía procesal”.

Como ya lo hemos estado mencionado en el transcurso de la presente, este conceptualiza un sinnúmero de significados que no tienen el mismo hecho pero si el mismo significado o hacia una misma tutela de derecho. El proceso como bien lo hemos estado conociendo, es y será una herramienta de la cual la sociedad estará sujeta a ella para la tutela de sus derechos; pues esto aglutina un conjuntos de actos, de pasos, de filtros, de líneas para el desarrollo correspondiente que ella requiere, son procedimientos –como también se viene explicando- el de avanzar en secuencia de acuerdo a los actos que se presentan en la vía judicial. Esto tiene un fin por excelencia, salvaguardar los derechos fundamentales de la persona si así las circunstancias lo requieran.

La función jurisdiccional que comprende a todos los magistrados, desde los Jueces de Paz, hasta los Miembros del Tribunal Constitucional, es una obligación por parte de ellos emitir fallos de confianza de acuerdo a ley, pero seamos conscientes que a veces esto, un fallo de acuerdo a ley no siempre es justo. Doctrinariamente, como innumerables juristas detallan y/o explican que el derecho en su dimensión, protege a la sociedad, pero ésta siempre no se da así, es por eso que muchos de estos autores, involucran al derecho con la justicia. No solo tiene que tratarse o dejarse llevar por un hecho visible, que como en muchos casos, son de mera apariencia, sino que los magistrados tienen una tarea sumamente importante, el de involucrarse con el conflicto en sí, he ahí su desarrollo transparente, legítimo, pues con este accionar no solo se basaría en lo superficial, sino que actuaría de manera justa, combinando este último en base a ley.

Pues bien, propiamente dicho, el proceso es una garantía constitucional, a esto se aprehende el debido proceso; de por sí, aprehende diversas garantías constitucionales, como lo es, ya dicho, el debido proceso, el derecho de defensa, que nadie puede ser procesado por el mismo hecho, y que, por consecuencia haya tenido una sentencia con autoridad de cosa juzgada y/o ejecutoriada.

El proceso, no solo se refleja en las normas nacionales, si no, que también, es regulada por normas internacionales, como los Tratados Internacionales, las Declaraciones Universales, entre otros, que acaparan, nacionalmente, como normas constitucionales, fuera de este, los derechos fundamentales de la persona/Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Tratados internacionales, etc.

En los sistemas jurídicos internacionales, como lo es la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea de las Naciones Unidas, manifiesta lo siguiente:

Art. 8°. “Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

Es necesario recalcar en este punto la importancia que tienen los magistrados, es cierto que todos tenemos derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional para buscar la solución de nuestros conflictos, pero también dice que los magistrados tienen la obligación de amparar nuestros derechos y que estos no sean vulnerados.

Lo que quiere decir que el proceso no solo comprenderá con una presentación de demanda, contestación de la misma, ofrecimiento de pruebas, etc., sino que sobre esto el Juez cumple un rol importante, es de involucrarse íntimamente con el caso, y no desarrollarlo por apariencias o superficial, si no solucionarlo de manera justa, de lo que en verdad corresponde, en base a ley.

Debemos tener en cuenta que la relación justicia-ley con los sujetos procesales, es solucionar los intereses difusos que estos últimos presentan, y que tanto la justicia como ley, deben actuar de manera proporcionada y de forma equitativa para emitir un fallo de confianza y no vulnerar los derechos de ninguna de las partes, porque el interés del órgano jurisdiccional es crear la paz social en justicia.

Art. 10°. “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22)

Pues esto significa, valga la redundancia, que el Estado, en representación por los Jueces, es aquel quien tiene que asegurar la existencia de un sistema jurídico legal, que garantice la defensa de los derechos fundamentales de la sociedad, para que ante una concurrencia conflictiva, o ante una infracción, aquellos pueda utilizarlos para su debida protección,

pero estas reglas, dentro del proceso, deben ser realmente aquel que garantice y respete los principios constitucionales.

Vale destacar en mención al Art. VI del TITULO PRELIMINAR del Código Procesal Civil, que da mención a la “*socialización del proceso*”. Porque damos mención a este principio del cuerpo de leyes en mención, pues justamente por la sencilla razón que todos tenemos derecho de acudir ante el órgano jurisdiccional para que blinden nuestros derechos. Ahora hay un punto importante en mención que dice “*toda persona tiene derecho, en condiciones de igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial (...)*”. Es el punto a la relación que se hace. Vemos hoy día, en muchos casos, de que sí, somos admitidos en los órganos jurisdiccionales, pero cabe hacerse una pregunta *¿somos tratados iguales, con la misma condición?*. Es un punto muy importante a tratar.

No solo basta, como se menciona anteriormente, a ser admitidos por el órganos jurisdiccional, sino pues que, tenemos que tratados de la misma manera, las partes procesales que suscitan en ella. Por eso el nombre como tal de aquel principio “SOCIALIZACIÓN DEL PROCESO”. Tenemos que creernos que si esto se cumple, viviríamos en una sociedad armoniosa, como lo es la paz social en justicia.

2.2.1.3.4. El debido proceso formal

A. Nociones

Pues bien, el debido proceso formal o, llamado también adjetivo (Jorge Alexander Portocarrero Quispe), es el sistema que se dirige de acuerdo a pautas, procedimientos establecidos por ley. Recordemos también, que el debido proceso es una garantía constitucional, he ahí el inicio de su formalismo.

Asimismo, se le llama también proceso adjetivo, ya que los procesos, en sus ámbitos o normas legales conforme a las materias –civil, penal, laboral, constitucional, etc.- rige a determinados procesos establecidos por los mismos. El debido proceso formal o adjetivo, es el derecho fundamental constitucional de las personas en cuanto inician una solución legal ante los tribunales competentes. Esto es, sin duda, que todo proceso tiene la finalidad obligada de cumplir con las formalidades establecidas por ley, seguir los procedimientos de acuerdo al estado del proceso; esto es, una forma continua del mismo. Esto es también aplicando los principios y derechos constitucionales de la persona.

Recordemos también, la diferencia entre el proceso y procedimiento, si hablamos netamente del debido proceso formal, estaríamos hablando del procedimiento, ya que tiene que ser cumplidos de acuerdo al orden y forma por la ley.

Como cita Jorge Alexander Portocarrero Quispe:

“El debido proceso formal o adjetivo alude entonces a toda aquella estructura de principios y derechos que corresponden a las partes durante la secuela de un proceso determinado”. Asimismo, añade: “el debido proceso formal es muy utilizado a nivel de las decisiones, deben aplicarse en todos los órganos estatales o privados (corporaciones de particulares) que ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales”.

El debido proceso formal, es un proceso con actos procedimentales justos o simplemente llamado debido proceso. Pues el debido proceso, tal como figura, es un derecho fundamental que tiene toda y cada una de las personas donde el órgano jurisdiccional les faculta y les cerciora el exigir y dar justicia en forma justa e imparcial, por razones clara, ante el justiciable competente e independiente. Esto es un derecho exclusivamente de carácter procesal, ya que está conformado por un cuadro de derechos esenciales. Hay momentos en que a veces limitan la libertad del individuo, y, por lo consiguiente, los derechos de éste recaen ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Pues a lo que se ha venido manifestando, y como ya se ha mencionado, estos son principios fundamentales de carácter constitucional; los magistrados deben tener en cuenta que ante la violación de esto se estaría faltando a la justicia, y haría creer a la sociedad que esto es parcializado, crea ambigüedad a la sociedad. Este es un principio que no solo acarrea al derecho nacional, sino que encierra el ámbito internacional, es un derecho no solo nacional, sino, que es un derecho internacional.

Se ve en algunos casos que los procesos caen a la medida que el tribunal vulneró y no respetó el debido procesal formal, como dice su palabra. El debido proceso es una forma de desarrollar satisfactoriamente un proceso, ante la violación de este, se estaría faltando muchos derechos. La garantía constitucional es satisfacer a la sociedad en todos sus aspectos, y en el ámbito judicial es donde se va a desarrollar la tutela de todos los derechos fundamentales inherentes a la persona, y una de ella es la estamos viendo en este punto.

El debido proceso, propiamente como proceso, es el conjunto de actos regulados por el derecho que tiene como fin preponderante servir a la composición de un litigio. (Segástegui Urteaga).

Es a la vez la garante del proceso en que este se desarrolle transparentemente, el cual cumple las formalidades por ley, aquellos requisitos de procedibilidad para su mejor desarrollo y que no hay vulneración alguna de poder presentar medios para una mejor defensa.

B. Elementos del debido proceso

El debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Pues, dentro del proceso, el juez, las partes, los terceros y quienes tenga injerencia en él, no actúen libre y arbitrariamente, sino más bien todos los actos de su competencia están regulados que se vinculan entre sí, así como dichos actos regidos por los principios del Derecho Procesal Civil y por norma jurídico-procesales que garantizan el Debido Proceso y que al final la seguridad jurídica está garantizada porque se tendrá una sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Pues para todo ello es fundamental que los sujetos sean debidamente notificados al inicio de alguna pretensión que va en contra de éste y que afecte la esfera de sus intereses jurídicos. Pues hoy en día, existe sistema fundamental de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

No está demás aclarar que es parte del Derecho Procesal Civil, el análisis y valoración de la acción concebida como un derecho intersubjetivo en todo el desarrollo del proceso hasta concluir con la sentencia de mérito -ya que es uno de los requisitos interpuestos para el Debido Proceso-, la que resulta del ejercicio de la acción y contradicción permanentes a que se contrae el artículo tres del C.P.C., lo cual implica la efectividad del principio de legalidad y de la defensa que son las que coadyuvan al ejercicio del debido proceso.

Pues las menciones dadas en el párrafo anterior alude que, para que haya un debido proceso, tiene que cumplirse dos de los principios fundamentales, no solo del cuerpo de leyes en mención, sino, de todas las ramas del derecho –*legalidad y defensa*-. Pues como bien se menciona, son principios que coadyuvan el proceso y le da pie al *debido proceso* como tal. Legalmente existe formas y requisitos para el desarrollo transparente del proceso, uno de ellos es justamente el *principio de legalidad*, y por ende pues, a ellos se cumplirá el debido proceso.

Los elementos a considerar son:

I. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

A la intervención de la misma pues, de forma explícita, nos da a entender que dentro del órgano jurisdiccional, a cada Juez, desde su asignación o delegación como tal, ya cumple a cabalidad con independencia, responsabilidad y competencia. Ahora, sería raro ver a un Juez carecido de estas facultades. Desde su nombramiento como tal, ya le es delegado dichas facultades.

Ahora, el justiciable tiene que ser independiente, en cuanto actúe al margen de cualquier presión y/o influencia, sean de grupos o por los individuos. La independencia aglomera la no intervención de otros magistrados sobre este, no existe posibilidad alguna que un Juez delegue a otro la emisión que tendría que hacer este, de una resolución exclusivamente de su competencia. Podemos ver, y relacionarlo entonces con los tipos o clases de competencia. Cada uno es independiente de conducir su competencia como tal desde que le fue delegado.

Pues consiguiente, el justiciable tiene que ser responsable, ya que sus actuaciones de éste, tiene que estar en el alto nivel de responsabilidad que requiere y que tiene que ser visto el Estado, pues debemos considerar que si el justiciable actúa arbitrariamente puede, acarrear una responsabilidad penal, civil y administrativa a la vez (por el OCMA –Órgano de

Control de la Magistratura-). El freno a la libertad es la responsabilidad –podríamos llamarlos de alguna forma así-, he ahí que existan problemas por una responsabilidad civil del juez.

Pues la no responsabilidad del magistrado, acarrearía arbitrariedad en sus resoluciones – autos y sentencia-, como bien se menciona en el párrafo anterior, su arbitrariedad lo conllevaría a una sanción administrativa, a un proceso por responsabilidad civil del juez, o en el ámbito penal, si así lo requiere dichas circunstancias.

La responsabilidad que deben cumplir los jueces es de mero desarrollo jurisdiccional, su función es la de salvaguardar los derecho fundamental de las personas con responsabilidad, utilizando el derecho y la justicia, y proponiendo criticas favorables al desarrollo del individuo.

Pues, en secuencia, el justiciable tiene que ser competente, por la razón en la cual ejerce la función jurisdiccional del órgano jurídico –Poder Judicial-, pues en la forma manifestada en la Constitución y cuerpo de leyes, de acuerdo, como en todas las materias, a las reglas de la competencia y lo prescrito en la Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.).

La “Carta Magna” del Perú, en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: “son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”.

Cabe mencionar, que también precisa, que estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo,

interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno (Constitución Política del Perú).

Pues, si bien es cierto, que los magistrados, que son los jueces, son previamente evaluados por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), este control, es con la finalidad de evitar lados ambiguos o vicio alguno que pueda dejar pasar inconscientemente el juez al momento de emitir sus resoluciones. Tácitamente, se presume que todo Juez es competente, responsable e independiente, en cuanto a la función jurisdiccional que estos ejercen, ya que es son principios constitucionales.

Pues es preciso mencionar, que esta norma constitucional, dice que estando en trámite de un proceso judicial, ninguna autoridad, ni organismo puede avocarse a su conocimiento ni interferir en el ejercicio de la función. De tal forma que es totalmente necesario que los jueces sean íntegramente independientes al momento de resolver los procesos judiciales. (Wilder Ramírez Vela)

El desarrollo de la justicia está a cargo de los tribunales, de los magistrados, cuya función es blindar tutela efectiva a los individuos que tengan algún conflicto de intereses. Abocamos entonces que las facultades que tiene cada magistrado –*jueces*- se desarrollan de manera independiente, ya sea por razón dentro de su jurisdicción, por razón de su competencia. Con estos dos puntos estamos hablando de una independencia sumamente establecida a cada uno de los magistrados, íntegramente estos velan y resuelven por si mismo los procesos de acuerdo a ley, lo que quiere decir que no lo hace dependiente, solo que todo caso de carácter legal, es regido y solucionado en base a ley, pero con la libertad que el magistrado crea conveniente de aplicarla, utilizando el raciocinio, la costumbre y por ende, de suma importancia la dualidad *justicia-ley* –término propia del autor-.

II. Emplazamiento válido.

En virtud de lo dispuesto en la Constitución al derecho de defensa, se requiere un emplazamiento válido; pues para que se de esta figura, es necesario que, el juez tenga conocimiento de su causa. Pues, ya dicho, es un derecho fundamental constitucional inherente a las partes que conforman un proceso. Esto es, sin duda, un derecho emanado no solo por la legislación nacional, si no, también es explícito en los tratados internacionales. El derecho de ser debidamente emplazado para que este, pueda ejercer de forma reglamentario, su derecho a la defensa.

Puesto sobre el emplazamiento, Couture expone lo siguiente:

“la garantía constitucional del proceso, -y como al Debido Proceso-, comprende: “que el demandado tenga noticia sobre éste, ya pueda ser actual o implícita”.

Pues por lo propiamente dicho, las notificaciones o emplazamientos, ya sea en cualquiera de sus formas que indique la ley, cumplen uno de los requisitos al debido proceso, y es, pues, un instrumento de la cual se va a valer el demandado para que ejerza su facultad de acción en ejercicio de su legítima defensa, y éstas deben ser ciertas y ejecutadas con las garantías debidas, pues por ende, debe insertarse en el cuadro procesal. La omisión de éste instrumento procesal, alude la nulidad, que necesariamente, pues el justiciable deberá declarar, ya que éste, en su condición, es de director y guiador del proceso; a efectos de que éste viabilice la validez del proceso.

El emplazamiento válido comprende un conjuntos de derechos y principios fundamentales, como lo es el *principio del derecho de defensa*, *principio al debido proceso*, *principio de socialización del proceso*, *principio de legalidad*, y propiamente dicho al *emplazamiento válido*. Pues esto comprende una tutela especial efectiva para con el individuo –si podríamos llamarlo así–.

El emplazamiento válido, podría decirse que es uno de los principios fundamentales a no ser vulnerados, ya que si se da esto, un proceso muy avanzado podría caer abajo y no tener legitimidad alguna. Se relaciona a la vez con el principio del derecho de defensa; pues para que el individuo pueda hacer valer sus derechos y tener conocimiento del mismo – proceso-, deber ser debidamente emplaza y/o notificado por la autoridad competente al caso en concreto. Este principio es de suma importancia, pues con esto habrá un desarrollo transparente y eficaz en el proceso.

III. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.

Esto, de alguna forma, es vinculado con otro derecho constitucional; pues nadie puede ser sentenciado sin su intervención y/o presencia en los tribunales. Por lo consecuente, el individuo tiene derecho a ser oído en los tribunales, o conocido mayormente conocido, tiene derecho a ser oído en audiencia.

Es una configuración, que a criterio particular, se vincula con este derecho.

Esta garantía no solo trata con un emplazamiento válido; pues esto, quiere decir, que no es suficiente que los justiciables comuniquen a la partes demandadas del emplazamiento comprendida por una causa; sino que además, es requisito fundamental en el debido proceso, facultarles oportunidades de ser oídos. Pues es necesario que los justiciables tengan claro sus razones, que las partes lo expongan ante éste, ya sea por un medio viable como lo es por medio de escrito o verbal.

A este sentido, también es fundamental acotar lo que expone Couture:

“que se le haya dado una razonable oportunidad a las partes de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo”.

Este principio también es relacionable con el principio a ser *emplazado válidamente*, pues si se da esta figura, tendremos la oportunidad de exponer nuestros derechos, y que, por obvias razones seremos oídos por los tribunales, de poder exclamar nuestros derechos, fundamentándolo de la mejor manera en base a ley, y dejar en manos de los magistrados la solución de los intereses difusos. Esto siempre se presenta en los tribunales en todos sus ámbitos, pues la consigna de ellos es escuchar a las partes procesales, escuchar sus fundamentos en relación a la defensa propia, para así conllevar al juez a una decisión razonable con derecho y justicia.

En conclusión, pues nadie podrá ser sentenciado a condena sin previamente ser oídos, o por lo menos, habersele dado la posibilidad de exponer sus razones.

IV. Derecho a tener oportunidad probatoria.

Los medios de prueba, son aquellos filtros que preceptúan a la convicción del Juez, y que va a determinar el contenido del fallo; de modo que si éste instrumento se obvia, implicaría una falta al debido proceso. Pues al respecto, el justiciable tendrá que examinar minuciosamente los medios probatorios que se admiten en el proceso, dado que estos deben ser si o si de toda fiabilidad para conducirlo a la certeza y convicción.

Siguiendo en relación a las pruebas, las normas de carácter procesal, regulan los medios probatorios. Pues lo determinante es que todas las pruebas dadas en el proceso, sirvan para dilucidar toda clase de conflicto, esclarecer por ende los hechos en discusión y pues con la finalidad de que estos permitan al justiciable formar un fallo con convicción para obtener una decisión justa.

En el derecho, los medios probatorios cumplen un papel importante, ya que si ellos no se dan, no habría lugar alguno de poder llevar a cabo el proceso, y mucho menos poder concluirlos. Pues los medios de prueba no solo servirán a la defensa técnica del individuo, en cuanto defender la postura de su cliente se trata, sino que, será indispensable a la vez

para el juez poder emitir un fallo de acuerdo a los medios de prueba que las partes procesales presenten. El objetivo de la prueba tiene por finalidad entonces corroborar y defender los intereses de cada individuo en el ámbito jurisdiccional. Y que tiene como fin la de influir en el Juez en el momento de emitir una resolución, esta puede ser autos y sentencias, con la mayor transparencia y legalidad suscitadas a ellas.

El órgano jurisdiccional de alguna u otra manera, busca como fin determinado de la justicia, dilucidar los intereses difusos de los individuos que acuden propiamente a este órgano. El cual, para su mejor desarrollo, pasaran por etapas determinadas en un proceso, desde su postulación hasta su conclusión. Entonces será la mejor vía de una solución eficiente el de probar lo que cada parte alega para la defensa de su postura o derecho inherente a este.

Cabe mencionar que el objeto de la prueba, son los hechos que se alegan como fundamentos del derecho que se pretende. La prueba, en el derecho, es indispensable. Pues la finalidad de la prueba es la de acreditar los hechos expuestos por las partes procesales en la demanda, y que por ende, estos deben causar convicción y certeza al Juez.

V. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.

Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica:

“es un derecho, pues también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros”.

Pues lo que prescribe el autor citado, concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que manifiesta “que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, con sujeción a un debido proceso”.

Lo que quiere decir, es dable recalcarlo, que para que un proceso sea transparente, tiene que cumplirse los principios fundamentales tanto de la función jurisdiccional, como los derechos fundamentales de carácter constitucional de las personas. Como bien se menciona en el párrafo anterior, todas las personas tienen el derecho de ser blindados por el órgano jurisdiccional, y como propiamente se llama, tenemos derecho a la tutela efectiva dada por la autoridad competente, esto es con el fin de desarrollar nuestro derecho a la defensa, que por consideraciones obvias, defendemos nuestro derecho que están siendo vulnerados por terceros. Ahora a esta defensa se acopla a la de ser asistido por un letrado, por un profesional del derecho, como rol fundamental, es la de asistir legalmente, o representarlo legalmente ante las autoridades judiciales, para un mejor desarrollo procesal que las partes puedan cumplir.

El desarrollo de este principio pues se da con la necesidad que se obvie la discriminación para con las partes procesales. Entonces, lo que es una tarea también de responsabilidad de los letrados patrocinadores de las partes que están sujetas a un proceso judicial, el de salvaguardar y coadyuvar a la defensa de sus patrocinados. Cumple, como bien lo dice este principio, una dualidad eficiente, la de defender sus derechos avalados por la Constitución Política del Perú, como ley suprema nacional, y la de ser asistido por un letrado especializado en el derecho.

VI. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.

Pues, los elementos al debido proceso, son principios constitucionales que deben estar en cumplimiento por parte de los representantes del Estado, en este caso, tiene que ser cumplido por los jueces en representación del Estado.

Asimismo, tenemos que citar, en conjunción, a un principio y derecho constitucional en función jurisdiccional, y en función de comparecencia al proceso; pues, por parte de la función jurisdiccional que cumplen los jueces, al momento de emitir resoluciones, sean

autos o sentencias, estas deben estar debidamente motivadas, esto es, que generen convicción a las partes procesales de un proceso, donde explícitamente, den razón del porqué de sus decisiones; puesto que, ante la carencia de las motivaciones debidas que deben tener una resolución, se cita entonces a derecho constitucional a la pluralidad de instancias, para que en este caso, la parte que le cause agravio, o que no le genere satisfacción, pueda emitir un recurso impugnatorio para que dicha resolución impugnada, sea visto y/o revisado por el Ad-quem, o, superior jerárquico.

De acuerdo a lo manifestado en el artículo 139 inc. 5 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenta”.

Pues que de acuerdo a lo prescrito, se infiere, que el Poder Judicial, en relación a los demás poderes del Estado (Legislativo y Ejecutivo), es el único órgano facultado de exigirle que motive sus actos. Pues esto acarrea, que los jueces podrán ser independientes, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

Pues en principio, se tiene que ver a qué resolución acarrea la motivación expresada constitucionalmente. Se tiene que fijar desde un primer punto los tipos de resoluciones judiciales, que son: la sentencia, los autos y decretos. Pues la sentencia es la resolución con mayor jerarquía, y pues por tener tal grado, y cuya finalidad es la conclusión del proceso, es la que amerita mayor fundamentación y motivación en el contenido de su escrito. Los autos son resoluciones que dan solución o continuación a las causas que surgen en el desarrollo del proceso, como por ejemplo, para que se dé la continuación del proceso, una vez interpuesta la demanda; pues el Juez, mediante un auto, llamado “auto admisorio de la demanda- admitirá ésta. Y por último están los decretos, que son resoluciones de inferior jerarquía para el solo impulso del proceso.

Pues, ahora bien, las dos primeras resoluciones, es a las que se refiere la motivación manifestada constitucionalmente; son esas dos resoluciones, con mayor importancia a la primera –sentencia- las que deberían tener una motivación, en la cual consiste en los fundamentos de hecho y de derecho. Wilder Ramirez Vela: “pues la motivación de las resoluciones judiciales, es importantísima, porque mediante ellas las personas pueden saber si están o no correctamente juzgados”.

VII. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.

El derecho que ejerce cada individuo, es ratificado constitucionalmente. Pues el ser humano es el fin supremo del Estado. Pues permite a los sujetos acudir al órgano jurisdiccional cuando este vea que sus derechos estén siendo vulnerados por terceros o por funcionarios públicos.

Como bien sabemos, cada uno de nosotros gozamos de derechos ratificados no solo con la Constitución del Estado, sino, también por los tratados internacionales del cual el Perú está sujeto a ello. Tenemos el derecho de acudir ante los tribunales judiciales cuando vemos que nuestros derechos fundamentales están siendo vulnerados por terceros. Pues nos presentamos ante el órgano jurisdiccional, con una postura de defensa y salvaguardar nuestros derechos que nos pertenecen. Con esto buscamos que la autoridad judicial pueda solucionar nuestros conflictos nacidos con terceros inescrupulosos que perturbarnos o violar un derecho inherente a nosotros. Ahora bien, al acudir al órgano jurisdiccional, buscamos de por sí, la solución del problema, y que mediante la sentencia emitida por el Juez, logremos sea favorable para nosotros. Ahora, ¿qué pasaría, si el mismo tribunal vulnera nuestros derechos?. He ahí el meollo del asunto. Desde este punto, entonces podremos decir que es donde nace el derecho a la pluralidad de instancias. No dejar en vacío, que el magistrado por negligencia, por una apreciación o interpretación errónea, vulnere ilegítimamente nuestros derechos.

Pues como lo menciona Ticona:

“la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia)”.

Pues la pluralidad de instancias, solo es recurrente por la parte que se siente afectada o que le cause agravio el fallo del juez; pues una vez interpuesta la demanda, que abre el proceso, y concluye con la sentencia, éste le genera insatisfacción, pues la parte afectada tiene la facultad de impugnar esa decisión judicial, mediante el recurso de apelación, que viene ser la segunda instancia; y si el agravio sigue persistiendo, pues la parte afectada recurrirá con el recurso de casación. (La casación, como bien lo menciona el autor citado anteriormente, no es una tercera instancia).

Pues en el art. 139 inc. 6 de la Constitución Política del Estado, manifiesta lo siguiente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: la pluralidad de la instancia”.

Pues esto quiere decir que toda resolución judicial que ostenta el rango de sentencia o auto, puede ser revisado por el juez o el tribunal de rango superior. De tal forma que la pluralidad de instancia espanta el posible error judicial, al permitir que toda resolución sea objeto de, por lo menos, una revisión a cargo de un magistrado o un tribunal superior.

De tal manera, como se ha venido observando y desarrollando el presente, la pluralidad de instancias, acarrea un sinfín de temas, puesto que, son útil los recursos facultados por ley ante una negligencia o error de interpretación del Juez; con la finalidad de erradicar la arbitrariedad –en su caso-, y sea visto órgano superior competente.

2.2.1.4. El proceso civil

El proceso, es simplemente el movimiento y agilidad de actos sucesivos que se dirigen hacia un fin. Y, unificando el contenido semántico de ambos términos.

Proceso Civil, en su esencia, viene ser la agilidad e impulso hacia delante que resulta de actos promovidos por las partes procesales bajo la jurisdicción civil, para resolver los conflictos y dilucidar las incertidumbres con relevancia jurídica, a fin de lograr la paz social en justicia. Pues el proceso civil viene ser la actuación conjunta entre el Estado y los particulares.

Por ende, viene ser también, el derecho procesal civil, en donde se dilucidan intereses de carácter privado.

En materia procesal pues vemos que es un tema que abarca el ámbito en general, no solo para el derecho, sino también, para demás especialidades que contengan el carácter procesal. Ahora, dentro de la vía judicial, pues proceso sería todos aquellos actos con formas de acuerdo a ley a seguir o cumplirlas. Recogiendo y unificando el proceso con lo civil, pues serías todas aquellas formalidades de carácter civil, o privado como también se le conoce en el ámbito legal.

Según Chiovenda, padre del procesalismo italiano, afirma que:

“El procesos civil es el conjunto de actos coordinados para la finalidad de la actuación de la voluntad concreta de la ley (en relación a un bien que se presenta como garantizado por ella) por parte de los órganos de la jurisdicción ordinaria”.

Asimismo, Carnelutti define al proceso civil: “como aquella operación mediante la cual se obtiene la composición del litigio”.

A la vez el autor Ugo Rocco, manifiesta lo siguiente:

“Es el conjunto de actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes, necesarias para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional civil, o sea, el conjunto de las actividades de los órganos jurisdiccionales y de las partes, necesarias para la declaración de certeza o para la realización coactiva de los intereses tutelados por las normas jurídicas en caso de falta de certeza o de inobservancia de esas mismas normas”.

Por último, un poco más teleológico, sumiso o cuidadoso si se podría calificar así, Eduardo Couture enfatiza que: “El proceso, si no culmina en la cosa juzgada, el proceso es solo procedimiento”.

Es menester mencionar que, los procesos tienen una única finalidad, que es la de conservar la paz social, dictando el órgano jurisdiccional, mediante sus representantes –Jueces-, un fallo convincente y sin vulneración alguno de los derechos inherentes de las personas, dictando un fallo imparcial, si favor alguna de las partes. Pues esto no es un *‘favor’*, esto es una *obligación*, el realizar fallos memorables para las partes litigantes y no vulnerar los derechos que a estos legítimamente les pertenece. Pues habiendo litigio, los jueces deben fallar a favor de la justicia, a favor del derecho, más no a favor considerativa, *‘amigable’*, parcial, conveniencia, etc.

El proceso civil, propiamente dicho, es en donde el conflicto gira en torno a la pretensión de carácter civil, en donde los conflictos surgen en la composición entre particulares, pues, es decir, en el marco privado.

Simplemente a lo que ya se está mencionando, es proceso civil solo ve problemas o temas de carácter civil, propiamente regulados en el Código Civil y en el Código Procesal Civil, que dentro de estos cuerpos normativos, el primero legitima los derechos que tienen cada persona y; lo segundo guía a la parte qué hacer y cómo proceder ante cualquier vulneración de los derechos que nos pertenecen regulados en el Código Civil,

Entonces, de manera conclusiva, podemos decir que proceso es un término abstracto, comprende para todo el ámbito jurisdiccional. Sería el desarrollo productivo mediante actos que se desarrollan dentro de ella, con la naturaleza jurídica civil. Como bien se menciona, es la relación entre el Estado y los particulares. Es decir, que es de carácter privado.

2.2.1.5. Tipos de procesos

En nuestro sistema legal, como bien lo hemos mencionado, por lo general o su mayoría como mejor podamos entender, está plagada de Litis, o sea, de controversia, incertidumbre, problemas duo-personales –término propia del autor presente-, intereses difusos, vulneraciones de derechos, la defensa de la misma, etc., un universo de problemas dentro del sistema legal. Pues bien, esto lo mencionamos de manera general, ya que este grupo de características mencionadas en este párrafo pertenece justamente a uno de los tipos de procesos que existen en nuestro sistema legal, como lo es propiamente los *Procesos Contenciosos*. Entonces los tipos de procesos son:

2.2.1.5.1. Procesos Contenciosos:

Los Procesos Contenciosos, es aquel proceso que se encarga de eludir cualquier controversia legal, acogiéndose a un proceso propiamente dicho de carácter litigioso, donde existe controversia entre ambas personas, donde existen intereses difusos de la cual genera una problemática entre dos personas o más, siendo estas partes demandantes y partes demandadas.

Angelia Bello manifiesta: “Los procesos contenciosos están dirigidos a resolver una controversia actual entre dos partes enfrentadas, donde hay contienda”

Dentro del Proceso Contencioso, encontramos a tres tipos de procesos litigiosos:

- Proceso Sumarísimo
- Proceso de Conocimiento
- Proceso Abreviado

2.2.1.5.2. Procesos No Contenciosos o voluntarios (Angélica Bello)

La misma autora nos refiere: “Los Procesos No Contenciosos o voluntarios son los que pretenden obtener una resolución judicial sobre la cual no existe contienda”.

Entonces decimos que los Procesos No Contenciosos, es el proceso no controversial dentro del sistema legal, pues este proceso es unitario y vale para obtener alguna resolución judicial que nosotros solicitemos.

A esto podemos agregar entonces que, en el Proceso Contencioso, se hablaría de controversia, contienda, litigio entre dos o más personas, el cual tomaría como término propio “DEMANDANTE” y “DEMANDADO”; y, en el Proceso No Contencioso, se hablaría de la no controversia o litigio entre dos personas, como bien se menciona en el párrafo anterior, este proceso es unitario, y tomaría como término propia la o el “SOLICITANTE”.

Ahora, a lo concerniente al tema materia de investigación, nos enmendamos al *proceso sumarísimo*, el cual pertenece el expediente materia de estudio.

2.2.1.6. El proceso sumarísimo

Es un proceso modelo o uno de los tipos del proceso civil en los procesos contenciosos, pues en este proceso, es en donde se ventilan conflictos de intereses de mucha importancia,

con trámite propio y eficiente, buscando solucionar los conflictos mediante una fallo definitivo, susceptible de cosa juzgada que garantice la paz y armonía social.

Dentro de nuestro sistema legal, como podemos observar, estamos dentro de un sistema netamente contencioso (si hablamos de mayoría), lo que refiere que todo lo que tenga que ver con la materia legal, entra relacionado con la controversia, problemas difusos, defensa de derecho, vulneraciones de derechos, listis, y un sinfín de problemas legales que se ven en nuestra sociedad.

Es un proceso modelo o uno de los tipos del proceso civil en los procesos contenciosos, pues en este proceso, es en donde se ventilan conflictos de intereses de mucha importancia, con trámite propio y eficiente, buscando solucionar los conflictos mediante una fallo definitivo, susceptible de cosa juzgada que garantice la paz y armonía social.

Es uno de los tipos de procesos que también ven caso particulares, como aquellos asuntos contenciosas que no tengan una vía procedimental propia y también cuando, se requiere con urgencia la tutela jurisdiccional, el cual, el Juez, considere atendible su empleo; de conformidad en el artículo 546 del Código Adjetivo. Pues, en lo general, en el proceso sumarísimo, como en todos los demás procesos, se inicia con la postulación de la demanda, y que por ende tiene que admitirse por el Juez; lo más relevante que configura este tipo de proceso, es que todas sus actuaciones se concentran en una sola audiencia, llamada Audiencia Única.

Decimos que el proceso sumarísimo es un proceso donde ve un sinfín de controversias relacionadas a dos personas, y una de esta controversia es sobre las diferencias, violación o vulneración a la propiedad propiamente dicha de cada individuo. Pues este proceso protege a la propiedad que tenga cada persona, estaríamos hablando de Bienes Muebles o Inmuebles, netamente relacionado a los *Derechos Reales*, pues, como bien lo hemos mencionado, pues uno de los temas que ve y protege el *proceso sumarísimo* es la propiedad o los bienes muebles o inmuebles de cada individuo.

Uno de los elementos que se da y que es un requisito indispensable en el *proceso sumarísimo* es la *Audiencia Única*, donde se concentran la mayor parte de actos procesales.

A continuación, hablaremos un poco más de que trata la Audiencia única.

2.2.1.6.1. Audiencia Única

La Audiencia Única es el acto donde se van a concentrar todos o casi todos los actos procesales, y a ello, de acuerdo al Art. V del T.P.C.P.C., cumple el Principio de Concentración y Celeridad Procesal.

La Audiencia Única es, donde se fija como primer filtro, sanear el proceso, inmediatamente se pasa a formular una etapa conciliatoria, luego la fijación de los puntos controvertidos, y sobre la admisión o impertinencia de los medios probatorios de actuación inmediata para debatir los puntos controvertidos, luego pasa por el filtro del saneamiento probatorio –medios probatorios-, luego los alegatos de la defensa de las partes en controversia, y pues finaliza con la sentencia del justiciable, pero en algunos casos, el Juez puede reservar su decisión y citar nuevamente a las partes a una audiencia solo para la sentencia. Es de competencia de los órganos jurisdiccionales, en vistas desde su jerarquía, los Juzgados de Paz hasta los Juzgados Civiles.

El proceso sumarísimo, es identificado por coger los principios de celeridad procesal, concentración de actos procesales, ya que es dado, como se menciona precedentemente, en una sola audiencia “Audiencia Única”.

2.2.1.6.2. El interdicto de retener en el proceso sumarísimo

El interdicto de retener es una pretensión que por mandato legal corresponde tramitarse en un proceso sumarísimo, esto se desprende de lo manifestado en el Capítulo II Disposiciones Especiales; sub capítulo 5º: Interdictos, art. 597 C.P.C., donde manifiesta también la competencia jurisdiccional del Juez para llevar esta materia; pues la norma específicamente manifiesta: que los interdictos se tramitan ante el Juez Civil, tal como lo dispone el primer párrafo del art. 547 del mencionado cuerpo de leyes. Y, pues, como materia, objeto de estudio, se encuentra prescrito en el art. 606 del cuerpo de ley mencionado.

El mencionado término –interdicto de retener-, ubicado en el art. 606 del Código Procesal Civil, en concordancia con el art. 598 de la ley mencionada, procede a favor del concurrente, cuando éste haya sido perturbado de su posesión, e incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación. Pues aparte que procede contra las perturbaciones a la posesión –actos dados tácitamente-, procede contra las perturbaciones consistentes en actos materiales, como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso.

Ahora, pues, la sujeción al proceso sumarísimo, radica en que el fallo que declara la acción interdictal, modifica aquellos actos perturbatorios, en cuanto a la cesación de estos.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de la protección posesoria: pues el único interesado en obtener dicha pretensión –interdicto- era el propio poseionario de la cosa. Pues esto se refleja, en lo que manifiesta, en el art. 598 del Código Adjetivo, en cuanto se refiere a la “legitimación activa”, pues el interesado en ejercer esta acción interdictal, tendría y tiene que ser el mismo perturbado.

Ahora, pues, sobre la conclusión de la pretensión interdictal, por parte del órgano jurisdiccional, representado por el Juez, el fallo de este consistirá: art. 607 C.P.C.:

“declarada fundada la demanda, el Juez ordenará que cesen los actos perturbatorios y lo que corresponda de acuerdo al segundo párrafo del art. 606, además del pago de los frutos y de la indemnización, de ser el caso”. Pues para que se de esta figura, el concurrente tiene que probar ser poseionario actual e inmediato del bien.

2.2.1.7. Los puntos controvertidos

En criterio de Hinostroza:

“Son cuestiones con relevancia para la solución de la controversia, éstos tienen que estar afirmadas por los partes procesales, pues los puntos controvertidos emergen en la confrontación de los fundamentos de hechos manifestados en la demanda, y que requiere la debida absolución”.

A esto, se debe de hacer una interrogativa; en sí, ¿qué se entiende por puntos controvertidos? Pues citemos a un ejemplo; si la pretensión dentro del proceso, iniciado obviamente con la demanda, es obligación de dar suma de dinero; pues determinemos que se establece como punto controvertido: si la pretensión es divorcio por la causal de abandono injustificado de la casa conyugal, y pues, a esto, que el demandado fije o cite como punto controvertido: el abandono injustificado que hizo el demandado de la casa conyugal.

Asimismo, se resalta ya, que en el caso mencionado, lo viable es que el Juez señale como puntos controvertidos las divergencias que hubieren entre las partes sobre determinados hechos: por decir, de los hechos afirmados en la demanda y negados en la contestación, pues se da este ejemplo: si existen discrepancias en base a la fecha que ejecutó la salida del demandado del hogar conyugal, a efectos de que se verifique o no el cumplimiento del plazo de dos años, como mínimo –establecido propiamente por Ley-, es esto exigente por la ley como un requisito para que se configure esta causal; o si el demandado ha manifestado que su alejamiento de la casa conyugal tuvo razones “justificadoras”; pues

esto, es, como venimos diciendo, un punto controvertido invocado en la demanda, que por una parte –demandante-, alega lo propiamente dicho, y por la otra parte –demandado, contravenga o niegue lo dicho por la parte demandante.

Pues se debe dejar en constancia, que en el proceso sumarísimo, una vez que el demandado haya sido emplazado con la demanda, este tiene, a partir de la notificación, cinco días para que la conteste, y dentro de ella, pues persistirá manifiestamente los puntos controvertidos, así como las excepciones y defensas previas y cuestiones previas como las tachas y oposiciones, todo en conjunto a la hora de contestar la demanda. Este tipo de proceso, es impropio de la reconvencción.

Ahora, lo que finaliza los puntos controvertidos, es que influye en la admisibilidad o impertinencia, los medios probatorios, ya que con estos, es la que deberá servir para solucionar los puntos en conflicto y la controversia planteada en el proceso.

2.2.1.8. La Inspección Judicial

Debemos tener en cuenta, y hacer una retrospectiva judicial, pero más que esto, traer a mente que cuando se trata de situaciones jurídicas en litigio, y más al caso de estudio, materia de investigación, se debe tener en cuenta que cuando se trate también se situaciones o de derechos reales –meramente ‘propiedad’-, se hace las respectivas Inspecciones Judiciales; esto pues, con la consigna de asegurar y llevar un debido proceso formal, y a la vez, cerciorar los hechos o circunstancias que se presenta en el proceso, con la consigna de verificar su existencia; como también actúa propiamente como un elemento probatorio para el mejor análisis y decisión que vayan a tomar los magistrados al momento del fallo.

Pues es propicio, darle mención propia al presente caso materia de investigación, que tal como se detalle en el párrafo precedente, en el presente caso, propiamente ya dicho, se llevó a cabo la respectiva Inspección Judicial por del Juez, no obviamente, como también se dice, el debido proceso; dado pues, que este tipo de “controversia real” (concepto propiamente del autor presente), dado dentro de los parámetros del sistema judicial, se lleva a cabo definitivamente una Inspección Judicial.

De acuerdo a temas de estudios, Fernanda Romo, en su artículo publicado ‘La prueba de Inspección Judicial’, menciona:

“es el examen o comprobación directa que realiza el juez o tribunal a quien corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio, cuya descripción se consigna en los autos respectivos, para dar fe de su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados a proposición de las partes en contienda”.

También en el mencionado artículo, para Becerra Bautista, es:

“el examen sensorial directo realizado por el juez en personas u objetos relacionados con la controversia”.

Entonces, como se ha desarrollado en esta parte, la Inspección Judicial, no es otra cosa más que el reconocimiento que haga el Juez para cerciorarse con la existencia de lo que se quiere pedir, o similar a esto, con el objeto de buscar una garantía para las partes que conforman el proceso, al momento de su fallo.

Asimismo, esto es el “observo a alguien o algo” para verificar su existencia y a la vez describirlo tal cual y transcribirlo en un acta, para que sea transformado como un elemento de prueba, no solo para el interés de las partes, si no para el interés del magistrado, en cuanto a su respectivo fallo judicial.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. En sentido común y jurídico

En el sentido común, prueba significa, acción y efecto de probar. Es la razón, el fundamento, argumento, un instrumento u otro medio, con que se busca mostrar y hacer viable la verdad o falsedad de algo.

A esto, debemos dar mención a Daniel Gonzales Lagier, que menciona:

“(…) probar un hecho pueden verse como instrumentos –pruebas o medios de prueba- de los que dispone el Juez para resolver los conflictos jurídicos que se le presenten (…)”.

Pues, para el entendimiento de este, por ejemplo, sería: A demanda a B, por pensión de alimentos, el cual, A en su fundamento de hecho, alega que B, gana un promedio de quinientos soles mensual; pues a A le corresponde la carga de la prueba, en el sentido que debe, mediante elementos de pruebas, acreditar lo que en su fundamento de hecho alega.

Ahora, en el sentido jurídico, se conceptúa que la prueba, es un conjunto de actuaciones que se da dentro del proceso, y que cualquiera que sea su forma, su finalidad es demostrar y generar la verdad -o falsedad- de los hechos expuestos por cada una de las partes, en cuanto se refiere a la defensa de su pretensión en el proceso.

Pues tomando el término más doctrinal, y pues que estos, coinciden en gran parte, manifiestan que: “la prueba es el instrumento de demostración de la verdad de un hecho expuesto, y que tiene que ser obtenido por medios legalmente permitidos (prueba legítima) o, más breve, la prueba es la manifestación de la verdad legal de un hecho”.

Los medios de prueba, dentro del sistema jurídico legal, de naturaleza civil, juegan un papel no importante, sino trascendental dentro del proceso; pues esto, se rige la carga de la prueba, ya que la parte que expone los fundamentos facticos en su demanda, tiene que

afirmar estos mediante pruebas, pues con estos, es la única herramienta que pueda utilizar el Justiciable para la debida y correcta decisión que tome en la conclusión del proceso. El objeto de la prueba, son los hechos que se alegan como fundamentos del derecho que se pretende.

Alsina: (...) “los hechos se prueban, el derecho se interpreta... la prueba en el derecho es indispensable”.

En este caso, se cita la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el cual manifiesta lo siguiente: (...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (Tribunal Constitucional proceso sobre hábeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 1014-2007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

Pues, como podemos observar, tanto la doctrina, jurisprudencia y manuales del derecho, la “prueba” persiste y está ligado al acto de probar, demostrar, cerciorar o evidenciar algún elemento, hecho, material o inmaterial... con la única finalidad que genere certeza y convicción de acuerdo a los hechos que se expresan.

Pues de acuerdo al contexto ya graficado, la prueba no es un mero documento o testimonios presentados por una o por ambas partes que está sujeto a un proceso, sino, que estos tienen y deben tener la calidad de veracidad donde tiene que alegarse, probarse o cerciorarse de lo que uno alega, señala o pretende. La prueba es denominada trascendental dentro del proceso civil, como en cualquier otro proceso. La prueba no solo va a influenciar en el proceso, sino, también en el fallo final que tomará el juez; pues las partes presentarán aquellos medios idóneos probatorios para afirmar y defender su postura de acuerdo a derecho a favor de su pretensión, como también influir en la decisión final que tenga el juez para con el caso en concreto.

La prueba en sí, es el instrumento por el cual se va a desarrollar y tomar como decisión final la solución de un conflicto de intereses, y que tendrá como finalidad acreditar todo aquello que las partes alegan.

Como bien menciona el Art. 188 del Código Procesal Civil, en su título Medios Probatorios, que menciona: “Los medios probatorios –prueba- tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. Pues a esto, debemos reforzar que, la prueba va a ser el filtro del cual va a acreditar verazmente la verdad de lo que se alega, y por consecuencia, causar al juez certeza de lo que se está suscitando y así resolver de manera justa y pacífica con relevancia jurídica.

2.2.1.9.2. En sentido jurídico procesal

En este marco, se cita a Couture, en cuanto se refiere a la prueba:

“La prueba es un instrumento de búsqueda y un instrumento de probidad. En lo que respecta al derecho penal, la prueba es, dada en esta naturaleza, es la averiguación, búsqueda de algo. Mientras que, en el derecho civil, la prueba, es la comprobación, es la de cerciorar, es la de demostrar, la de corroborar la verdad -o falsedad- de los fundamentos facticos manifestadas en el juicio”.

Cabe precisar, de antemano, que el sentido jurídico procesal, se basa exclusivamente en el impulso del proceso, pero cabe hacer las siguientes preguntas –en referencia o lo que cita Couture-:

a) ¿Cómo es este impulso?

Pues, como ya citó al referente autor; esto es, que ha mediado que el proceso este de forma direccional a un lado, lo que es desarrollar el proceso, se debe al impulso que este tenga mediante las partes procesales y los jueces; ahora, este impulso, se debe única y exclusivamente, y como lo vemos hoy en día en el sistema jurídico peruano, a las partes de dar movimiento al órgano jurisdiccional, por lo que toma el Sistema Dispositivo en nuestra legislación, nada se mueve sin la iniciativa de las parte que conformarían un litigio –comentario propio del autor presente-.

Como ya se menciona, este impulso hace referencia a que debe ser mediante las partes procesales o los sujetos que conforman el proceso, como lo son las partes con conflicto de intereses, y el Juez. Pues el desarrollo del proceso está comprendido exclusivamente a las partes, pues ellos dan movimiento al órgano jurisdiccional desde su postulación con la demanda. Una vez admitidos y compareciendo al proceso las partes procesales, nace en el juez también la necesidad de promover o impulsar el proceso. Todo lo relevante el sistema

procesal va de acuerdo al interés que tengan las partes, en este caso daría movimiento la parte a que se le está afectando o vulnerando algún derecho inherente a este.

b) ¿Qué es lo que impulsa al proceso?

Bien, como ya lo hemos venido desarrollando, todo órgano jurisdiccional se pone en movimiento siempre a iniciativa de las partes; ahora lo que impulsa al proceso, o quien impulsa el proceso es el Juez y las partes que conforman la relación jurídica procesal, y este impulso se debe a los medios o elementos de prueba para cerciorar sus pretensiones, esto es lo que impulsa por una parte; y por parte del Juez, su desarrollo en proceso es fundamental, ya que impulsará el proceso a través de sus resoluciones, llamados “autos”.

Como bien se recalca en el párrafo anterior, el órgano jurisdiccional siempre se pondrá en movimiento a iniciativa de parte.

Por una parte, las partes procesales dan movimiento al proceso, y por el otro, lo hace el Juez. Pero esto no solo se desarrollará con la intervención de los sujetos procesales. Pues, por las partes litigantes, estos impulsaran al proceso medios los medios u órganos de pruebas que presenten al caso en concreto para el desarrollo del proceso, y por la otra parte, que vendría ser el juez, pues este impulsara el proceso a través de sus ya conocidos resoluciones judiciales, como son los *decretos*, *autos* y *sentencia*. Mediante estas formas, es que el impulso del proceso queda a cargo de los ya mencionados sujetos procesales, mediante los medios idóneos ya mencionados.

c) ¿Es necesario las pruebas para el impulso del proceso?

Como en las dos interrogativas precedentes, cabe señalar, a opinión particular, que el papel importante que toma un proceso, son las partes, sin ellos, el órgano jurisdiccional sigue en forma estática. Asimismo, es necesario las pruebas en el proceso, para su respectivo

impulso, con ello, el Juez tomará las riendas y guiará el proceso mediante su interpretación jurídica, debidamente con resoluciones para este impulso.

Pues, como ya lo hemos venido desarrollando y explicando, que si bien es cierto, para poner en movimiento el órgano jurisdiccional es necesario y obligatorio la intervención de los sujetos procesales litigantes, es necesario que a estos acompañe los medios idóneos de prueba del cual le permitan acreditar las alegaciones que estos hacen el uno del otro. Pues esto es lo que impulsara por las partes procesales el proceso, y pues, que mediante a ello, el juez impulsara –como ya se viene diciendo- a través de sus resoluciones, bajo la premisa de los medios idóneos presentados por las partes que conforman el litigio procesal –término propio del autor presente-.

Pues con ellos es el tanto los medios idóneos como las resoluciones emitidas por el juez, serán las herramientas que darán impulso al proceso.

2.2.1.9.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En lo que expone Hinostroza:

“La prueba es la que concibe eficientemente como las razones que conducen a la convicción del Juez, con la finalidad de que este adquiriera certeza sobre los hechos”. Esto es destacado en marco procesal.

En cambio, los medios probatorios, son mecanismos que emplean las partes o son las que ordena el magistrado, de los que se derivan o generan tales razones.

Desde una perspectiva normativa, el contexto que se arraiga más a lo que ha sido expresado, se ubica en el marco procesal civil, no la define en sí, pero es la que se asemeja, y la encontramos en el art. 188 del mencionado cuerpo de leyes: “los medios probatorios

tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

Bien, es viable mencionar a Rocco, citando:

“En sentido estricto, son pruebas judiciales las razones o motivos que sirven para llevarle al Juez la certeza de los hechos; en tanto que, por medio de prueba, deben considerarse los elementos o instrumentos utilizados por las partes y el Juez que suministren esas razones o motivos”.

A lo propiamente dicho, cabe mencionar también, que, Antonio Dellepiani (Nueva Teoría General de la Prueba) refiere:

“la prueba, es la acción de probar, de hacer la prueba (para nosotros esto en sentido procesal) como cuando se dice que el actor incumbe la carga de la prueba de los hechos, por el afirmamos actor probatactionem (...); en tanto los medios de prueba (se refiere a cada uno de los instrumentos con que se prueba) son los distintos elementos de juicio, producidas por las partes o recogidos por el Juez, a fin de reestablecer la existencia de ciertos hechos”.

Pues, por lo propiamente dicho, se considera que los medios probatorios o medios de prueba, es –o se convertirá- en prueba, si es que causa certeza y convicción al juzgador.

2.2.1.9.4. Concepto de prueba para el Juez

En este sentido, lo que se refleja, es que al Juez no le importa tanto los medios probatorios efectuados como objetos; sino a lo que le importa y a lo que se dirige, y a lo que realmente le ayudará en sí, es a la esencia que contenga la actuación de ellos, pues esto comprende que la esencia de los medios probatorios esté correlacionado con la pretensión invocada en el proceso por las partes.

En el proceso, los juzgadores, concentran su interés en cuanto a la demostración de la verdad de sus decisiones.

Pues, decimos que para el juzgador, la prueba es la certificación de la probidad de los hechos conflictivos, ya que su interés es la de encontrar la verdad de los hechos expuestos, o pues, por lo menos, tener verdad para encaminar una decisión acertada en el fallo judicial.

Entonces, lo que le importa al juez son las prueba que no contravengan derechos fundamentales, eso es uno, y dos pues que, las pruebas presentados acreditando lo que alega cada parte, será revisada minuciosamente por el juzgador, ya que de ellos dependerá la solución que dé al conflicto de intereses. Pues las pruebas presentados por las partes litigantes que causar certeza al juez para que este pueda emitir un fallo responsable y sin vicio alguno. Pues la prueba y el juez, son aliados para la intervención de la decisión de este último, fallando de forma contundente sin crear incertidumbre en una de las partes, pues así generando la paz social en justicia con relevancia jurídica.

El objetivo de la prueba, son los hechos en los que se fundamenta el derecho que se pretende en la esfera jurídica, pues también es con el objetivo de convencer al juez sobre la existencia del hecho que constituye el objeto de derecho en el conflicto. He ahí la importancia jurídica que tiene la prueba para con el juez, pues este último no podrá

conllevar el proceso si no hay algo que le genere certeza el cual lo lleve a impulsar el proceso.

2.2.1.9.5. El objeto de la prueba

Rodríguez:

“el objeto de la prueba, en materia judicial, es el hecho recabado o situación fáctica que contiene la pretensión y, por la cual tiene que ser probado por el concurrente, quien busca satisfacer una pretensión, para obtener un fallo a favor de este, en cuanto a pretendido defender su derecho”.

Pues, podemos decir, que el objeto o la finalidad de la prueba, es buscar la convincencia de los hechos expuestos en la demanda o denuncia, o en sus diferentes normativas legales; esto es, que, su objeto, es buscar la demostración o veracidad que alegan las partes procesales, para que el Juez tome la decisión adecuada al momento de su fallo.

Asimismo, lo dispuesto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, refiere que la prueba debe ser valorada en su conjunción (...); en cambio en el ámbito penal, la valoración de la prueba, debe ser en primer lugar, valorada de forma individual, y consecuentemente, recién valorar las pruebas en conjunto.

En opinión de Silva (1991) citado por Hinostroza:

“una vez en que es presentado las cuestiones fácticas al justiciable, inmediatamente, procede en la necesidad de recurrir a las pruebas para fundamentar y causar certeza a la verdad -o falsedad- de los hechos planteados, pues con ese requisito, se constituye en la base del fallo judicial.

En éste sentido, ya no cabe dar mucha vuelta al tema, ya que son conceptos coincidentes en su contenido, el objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado, pues son los hechos que se alegan como fundamentos del derecho que se pretende.

2.2.1.9.6. La carga de la prueba

Para determinar el término “carga”, mencionamos a la Real Academia Española (R.A.E.): “pues “carga” es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.”

La carga de la prueba rige el Principio de la Carga de la Prueba, pues este consiste en que aquel que confirma hechos, tiene que acreditarlo, tiene que probar, y pues quien se niega a estos o lo contradice, también tiene que probarlo.

Pues debido a este contexto, la carga de la prueba lo tienen ambas partes, por un lado, la de acreditar con veracidad sus hechos, y por el otro lado, desacreditar con la verdad los hechos expuestos por la otra parte, también mediante pruebas.

Esto ya sería y se inclinaría por el Principio Dispositivo; ya que las partes son las que ponen en movimiento el sistema procesal, bajo la observancia del Juez; y pues tomaría también el Principio Inquisitivo, ya que el Juez, observará los movimientos de las partes procesales, y este tiene toda la facultad de limitar y guiar el comportamiento de estos en el sistema jurídico.

Por lo tanto la carga de la prueba le corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión (...). Art. 196 del C.P.C.

La carga de la prueba es una figura jurídica procesal del cual su base será la de imponer al sujeto que alega hecho, probarlas. Esta probación comprende dentro de los términos legales.

Esta figura jurídica cumple el papel de imponer a los sujetos procesales en litigio de probar lo que ellos alegan o confirman. Cumple un papel importante dentro del sistema jurídico procesal. Pues como nombre propio, tiene mayor responsabilidad o mayor carga el sujeto que afirma hechos de probarlas.

Esta figura jurídica se da con la finalidad de erradicar la desigualdad en el sistema procesal legal, y buscar de forma equitativa y dando oportunidad a las partes procesales de probar lo que ellos afirman.

2.2.1.9.7. El principio de la carga de la prueba

Pues, como bien se viene mencionando acerca de este, pues es un principio que pertenece al derecho procesal, pues su contenido expresa las normatividades en cuanto para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados con la finalidad de alcanzar el derecho que se está pretendiendo.

Puesto que, en el derecho procesal civil, la prueba se mantiene en completamente estática hasta cuando den por iniciado el proceso, por lo tanto, y es entendible, que, la carga de la prueba solo tendrá aplicación en el proceso, por lo tanto, la carga de la prueba es una de las partes del orden procesal.

Cabe manifestar sobre la base de la carga de la prueba, se precisa que, la fuente legal de carácter general, está prevista en el Código Sustantivo, en cuanto es referido a todos los derechos inherentes de la persona; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Adjetivo, pues porque ante la violación o agravio de los derechos sustantivos, pondrá en movimiento al proceso, y accesoriamente, pondrá en movimiento a la carga de la prueba, pues de este recabe la comprobación del derecho sustantivo afectado.

Pues cabe manifestar nuevamente, que la carga de la prueba como principio, le corresponde a todo individuo que confirma las cuestiones fácticas en cuanto a su pretensión, pues tiene que probar los hechos que expone, y para aquel que la niegue o la contradiga, también tiene la carga de la prueba, en cuanto su pretensión va ser, denegar las cuestiones fácticas que van contra él, tiene que comprobar su denegatoria.

Pues el objeto de la carga de la prueba, es generar certeza con veracidad en cuanto a la esencia de fondo del medio probatorio –pues como se menciona anteriormente, al juez no le importa los medios probatorios, lo que le importa es la esencia que contengan estos-, para que el juez pueda concluir motivadamente su fallo.

En el marco normativo de carácter procesal, ya antes citado, el principio de la carga de la prueba está expresamente prevista en el artículo 196 del Código Procesal Civil: “(...) la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión (...)”. (Jurista Editores).

Pues, en las fuentes jurisprudenciales, se encuentra lo siguiente:

“La carga de la prueba constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la contraria. Las pruebas deben ser estudiadas en sus elementos como, en sus conexiones directas o indirectas. Ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva sino en su conjunto, por cuanto que solo teniendo la visión integral de los medios probatorios se puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso” (Expediente N° 99-23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01, Ledesma Narvaez, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005, T. 6, p. 461; citado por Jurista Editores, 2016, p. 519).

2.2.1.9.8. Valoración y apreciación de la prueba

En primer lugar, consistirá en la diferencia de ambos términos:

Pues la apreciación de la prueba, viene ser la observancia razonable que tiene el justiciable a los medios de prueba, pues esto solo acarrea, manifiesta o tácitamente, la admisión o impertinencia de estos.

La apreciación vendría ser la visualización superficial de lo que se está acogiendo, utilizando el raciocinio para su admisión o no de ella.

De manera conclusiva entonces diremos que, la apreciación es el conjunto de razonabilidad que tendrá cada magistrado para que tomen en cuenta cuál de ellas, hablando de pruebas, es la apropiada para el caso en concreto. Viendo un sinfín de detalles, como por ejemplo, si ha sido obtenido respetando los derechos fundamentales y normas legales, dándole legalidad al documento que la parte procesal presenta, entre otras cosas.

La valoración de la prueba, comprende el análisis profundo de la esencia de éste, y que la valoración será expresada para la determinación que sustente la decisión del Juez.

Pues la valoración de la prueba, viene ser la especie, y la apreciación de la prueba viene ser una subespecie, por cuanto para que el Juez pueda valorar la prueba, necesitó primero la apreciación razonada de la prueba, en cuanto si éste, coadyuvará o no a la continuación y decisión del proceso, siempre que estén referidos a la pretensión invocada por las partes.

Recordemos que, la valoración es un Principio Constitucional, pues si no se da esto, habría ineficiencia en todo lo actuado, o hacer explícito, en las resoluciones de mayor peso, considerando la más importante, la parte resolutive de la Sentencia.

Pues desde ahí, una vez que estos han sido tomados en cuenta, vienen a ser valorados esencialmente en forma conjunta –la valoración de la prueba se hace en conjunto, más no individual, pues esto acarrea un vicio, y por ende llevará al error a la decisión del juez-. Pues la valoración de la prueba viene ser el sustento esencial de las decisiones que tome en justiciable, en cuanto a la pretensión concurrida por las partes.

Rodríguez, Echandía: se inclina, al parecer, por las pruebas legales que el justiciable deberá apreciar, deja claro, que: “se trata de una delicada labor de valorización y apreciación; asimismo, ejemplarizando su exposición, señala que: un documento tendrá mayor valor probatorio frente a una testimonial; agrega, que el documento es serio e inamovible, a no ser que se demuestre lo contrario; por su parte, la testimonial es inconsistente, voluble y por tanto general e indirecta”

Pues, a criterio propio, sería un claro ejemplo de la “apreciación” de la prueba, ya que el juez, mediante su apreciación razonada, valorará cuál de ellas tendría más peso legal.

Pues desde el marco normativo legal de carácter procesal, encontramos en el art. 197 del C.P.C. a la “valoración de la prueba”: “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenta su decisión”. (Jurista Editores)

Por otro lado, se encuentran las siguientes jurisprudencias:

- “El derecho a la prueba tiene por finalidad lograr el convencimiento del órgano jurisdiccional, si éste no valora o toma en consideración los citados resultados probatorios, está frustrando aludido derecho, convirtiéndolo así en garantía ilusoria y meramente ritualista” (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002).

- “La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basado en elementos probatorios objetivos” (Casación N° 2558-2001-Puno, El Peruano, 01-04-2002).

2.2.1.9.9. Sistemas de valoración de la prueba

Acerca de la valoración de la prueba, tomando en cuenta las exposiciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

2.2.1.9.9.1. El sistema de la tarifa legal

En el contexto de éste sistema, la ley expresa el valor de cada medio probatorio que se actúan en el proceso; pues por lo particular, el justiciable admite las pruebas legales ofrecidas, pues este va a disponer su actuación y las engloba con el valor que la ley le da cada una de las pruebas, siempre que esté en relación con las cuestiones fácticas, cuya pretensión desea demostrar. Pues, en consecuencia, la labor del Juez se limita a la simple recepción y calificación de la prueba utilizando la referencia legal, lo que enmarca que el valor de los medio de prueba no emerge de la criterio del juez; sino del sistema normativo que le faculta dicho peso, por eso la denominación “tarifa legal” o de la “prueba tasada”.

Sobre éste sistema, se cita a Andrei Vishinski, quien expresa lo siguiente: “que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios probatorios convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes.

Por eso, la finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado.

Para su época éste sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener”.

En conclusión; en éste sistema de la tarifa legal de la prueba, la prueba legal consiste en la generación de reglas que determinan, de forma general y abstracta, el valor al cual se le debe atribuir a cada tipo de prueba.

2.2.1.9.9.2. El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995):

En este sistema, los justiciables se encuentran autorizados para valorar correspondiente la prueba mediante una apreciación razonada, por lo tanto hay carencia en su totalidad en cuanto a que no existen reglas de valor a priori, sobre los medios de prueba; porque, será el justiciable quien les dé el valor a posteriori, esto será, siempre que se ocupe de la fijación del derecho discutido entre los sujetos en conflicto. En este sistema la labor del justiciable, es la de evaluar con sujeción a su saber. (...).”.

Pues le es autorizado tanto a los justiciables, y a los tribunales de conciencia y sabiduría, y está fundamentado en la inteligencia, en la sapiencia, en la experiencia, y por lo consiguiente, en su convicción; por lo tanto la responsabilidad y probidad son características y rasgos fundamentales que tienen que tener los magistrados, pues estos, son condiciones fundamentales para que su desarrollo resulte ser compatible con la administración de justicia.

Por lo tanto, se conceptúa una vez que la “apreciación”, conlleva a formar juicios para acreditar los méritos de una cosa u objeto.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

Con lo expuesto, es importante dar a mención al “principio de la libre convicción del Juez”, pues que significa o que implica; implica que tiene la libertad y que a la vez, es facultado para escoger el medio probatorio existente en el proceso, aquellos elementos, aquellos instrumentos que éste –el Juez- lo crea conveniente, siempre que lo coadyuve en la determinación de su decisión sobre el hecho.

2.2.1.9.3. Sistema de la sana crítica

Cabanellas, expresa lo siguiente:

“la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de las pruebas”.

Antúñez, citado por Córdova, manifiesta lo siguiente: “éste sistema es similar al “sistema de valoración judicial”, ya que ambas fijan el valor probatorio, y pues que no es autorizado por una normatividad procesal, ni por el sistema en sí, sino que la apreciación razonada al valor probatorio, quien le da el peso o valoración correspondiente, es el justiciero.

Bien, a lo que refiere Boris Barrios Gonzales:

“(…) aplicando al proceso de enjuiciamiento, ya sea civil o penal, entendemos que la sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; (…”. Refiere también, el autor en referencia que: “la sana crítica es, también, un arte, por cuanto que debemos partir del entendimiento que, igualmente, el hombre o la mujer que juzga, debe tener la virtud o disposición de valerse al conjunto de principios, preceptos y reglas necesarias para juzgar bien; (…)”.

Pues es fundamental precisar que éste sistema, difiere del anterior; porque así como el justiciable está premunido de toda libertad para que pueda, a su libre disposición, pero con criterio, asignarle un valor, aquel que éste considere a una prueba específica; pues, en concordancia a ello, también, están predispuestos a desarrollar la valoración premunido a una apreciación razonada y convincente; por lo tanto, la función, en este caso del Justiciable, tendrá que estudiar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, manifestando las razones que conllevan a la eficacia del medio probatoria que facultó a la prueba o, a las pruebas.

La sana crítica, no vendría a ser entonces más que, la apreciación consciente y valorando a la vez todos aquellos medios idóneos presentados en su momento ante el juez por las partes procesales, el cual influye al momento de que el juez emita el fallo correspondiente.

2.2.1.9.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Pues, sobre las operaciones mentales se expresa lo siguiente:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

Pues, de acuerdo a esta operación, para que el justiciero llegue a decisiones conformables, debidamente motivadas, se acoge como requisito indispensable, al conocimiento que debe tener y, a la vez a la preparación, ya que es fundamental para que pueda apreciar razonadamente el valor de un medio de prueba, ya sea que se manifieste como un objeto o una cosa, o un documento, ofrecido como prueba.

Pues, si carece el conocimiento, nunca llegaría al contenido esencial del medio probatorio.

B. La apreciación razonada del Juez

Pues esta actividad, como ya se ha venido conceptualizando, es el justiciable, que va a evidenciar en aplicación, la apreciación razonada justa; pues, dicho de otra forma, éste, va a analizar los medios de prueba para valorarlos; ya que esto le es facultado al Juez, y pues por ende, acarrea también un carácter obligatorio.

Pues, el mencionado razonamiento debe evidenciar en el justiciable, un orden lógico de manera formal; en aplicación de todos sus atributos, porque es evidente que el Juez, como magnate del proceso, es el que tiene que estar en contacto constante con las partes, y pues tiende a apreciar tanto documentos, objetos y personas, llamados jurídicamente: partes, testigos y peritos.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

Pues esto, se va a basar mayormente en los recursos “cognitivos”, sea de forma psicológica y/o social; pues en esta operación, le es importante al Juez recurrir a la psicología, que se tienden al examen del testimonio, a los dictámenes de los peritos, a los documentos, y entre otros, que requieran del factor cognitivo.

2.2.1.9.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

Pues la finalidad de los medios probatorios en el proceso, es como ya se ha venido mencionando, y pues está expresamente establecido por ley, específicamente en el Código Adjetivo, en su art. 188, que establece que la finalidad de los medios probatorios es acreditar los hechos expuestos por las partes, y que estos produzcan certeza en el justiciable para que pueda fundamentar su decisión.

Acerca de la finalidad, Taruffo, expresa: “(...) la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente

en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso.

Y pues, en mención a la fiabilidad, es una expresión con utilización poco dada; al respecto Colomer cita lo siguiente:

“(…) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado”.

Asimismo, se menciona lo siguiente: que, la finalidad el juicio de ‘fiabilidad’ probatoria, lo realiza el Juez, y consiste en la de comprobar y verificar, si la prueba revisada, cumple con las formalidades establecidas por ley.

De acuerdo al párrafo anterior es lo que se hacía referencia hace un rato acerca de este, pues para la admisión de aquellos medios probatorias que se susciten en el sistema procesal, se necesita la verificación del juez, y hacer la debida apreciación de ellos, en primer lugar, si es este ha sido obtenido respetando los derechos fundamentales de la persona, y obtenido con la legalidad correspondiente, una certificación legal; y en segundo lugar, al momento de apreciar la prueba el juez, considera que este va a coadyuvar el

proceso, pues así va a poder declararlo admisible para la secuencia del proceso, y tomar la decisión a base de ellos para poder emitir el fallo correspondiente, o por ende declararlo como impertinente al proceso si es que este no coadyuvará para nada en el proceso.

El acto que realiza el justiciable es la de comprobar y verificar que las pruebas no carezcan de vicio ni de error, para que sean apreciadas razonadamente. Volviendo a sistematizar lo que se ha estado desarrollando. La apreciación entonces consiste en eso, en la comprobar y cerciorarse que no carezca de vicio ni de error. Pues esto es con la finalidad de coadyuvar el proceso de forma oportuna, y así, en el desarrollo del proceso, el juez pueda emitir un fallo favorable a las partes.

2.2.1.9.12. La valoración conjunta

A este marco contextual, como se ha estado haciendo, la valoración consiste en la extracción esencial de la prueba, al contenido de fondo, a lo que quiere direccionar, para que tenga un fin severo, eficaz y convincente en cuanto al fallo del justiciable.

La valoración de la prueba, le compete al justiciable que conoce del proceso; puesto esto representará el punto de quiebre de la acción probatoria, pues cuya finalidad, en el proceso, es concluirla de forma convincente por el justiciable.

Pues en el marco legal, encierra el concepto en el art. 197 del Código Procesal Civil: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

Citando a las fuentes jurisprudenciales, se expresa lo siguiente:

“Cas. 814-01-Huánuco: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia,

deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión”.

2.2.1.9.13. El principio de adquisición

Respecto a éste principio Alcalá-Zamora, citado por Hinostroza (1998) afirma lo siguiente:

“... en virtud del principio de adquisición procesal, la prueba aportada por cualquiera de las partes queda a disposición de las demás” (p. 56).

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso. (Expresado por Rioja).

De lo que se desprende es que los medios de prueba, una vez interpuesta al proceso, dejarían de pertenecer a las partes, pasaría de forma inmediata al proceso, en consecuencia el justiciable podrá examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.9.14. Las pruebas y la sentencia

Una vez que el proceso, está en la etapa final, supedita para la sentencia, el justiciable debe expedir el fallo, pues este será el momento idóneo en ver al justiciable aplicar las reglas que configuran a las pruebas.

Estos dos conceptos, se enlazan entre sí, una no puede ser sin la otra, por lo tanto actúan juntos, son determinables dentro un proceso. Como bien, se ha venido desarrollando, el órgano jurisdiccional es movido por las partes, pues estos formaran una relación jurídica valida cuando una demande, y el otro conteste la demanda. Posteriormente, iniciado el proceso con la orden del Juez, las alegaciones que hagan las partes en el proceso, deberá ser corroborado por algún elemento de prueba, esto es para dar mayor ilustre al proceso, ya que si estos no existen, no habría proceso; asimismo, toma un papel un importante, ya que será la base de la sentencia que expida el Juez; he ahí la importancia y el enlazamiento que tienen ambos términos; para una mejor sentencia, o para una sentencia convincente, transparente, se requiere de pruebas para basar el fallo de acuerdo a estos, en concordancia con las normas jurídicas vigente, y con la lógica, experiencia del que dicta el fallo.

Ahora, pues, según el resultado, mediante la realización de la valoración de la prueba, el justiciable pronunciará su fallo, mediante una resolución debidamente motivada, como lo propiamente, un principio, no solo legal, si no constitucional, declarando el derecho conflictivo y condenando o absolviendo la demanda, sea total o parcial.

2.2.1.10. Las resoluciones judiciales

2.2.1.10.1. Concepto

En sentido estricto y en general, una resolución es un documento de las cuales se va a evidenciar decisiones adoptadas por la autoridad competente, respecto a situaciones que se dan en el proceso.

A lo dicho, puede expresarse que la autoridad, si bien se trata, como sabemos, de una persona física, de carne y hueso; es quien acciona u obra a nombre y representación de una institución, que por su naturaleza y por razones obvias, se vale de personas físicas para manifestar su voluntad.

Las resoluciones, de acuerdo a Ricardo León Pastor:

“Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente”. Asimismo, manifiesta: “Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. (...)”. “Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, pág. 15”.

Ahora, en el ámbito jurídico, se llama resolución a todo acto procesal que emana del órgano jurisdiccional, dentro de su competencia, en el cual se manifiesta respecto a las peticiones formuladas por los sujetos procesales, en algunas ocasiones es emitida de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo, la manifestación de una nulidad, que detecta el justiciable; en ejercicio al “Principio de Dirección del Proceso”: el justiciable, de oficio, va a emitir una resolución a efectos de que la validez del proceso sea salvaguardado.

Ahora pues, las formalidades y demás aspectos, que configuran estos, se hallan reguladas en las normas del Código Procesal Civil, el cual se pasa a transcribir lo expresado por la ley:

Art. 119°. Forma de los actos procesales.

En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones.

Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.

Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.

Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado.

Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Numeración.

Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad.

2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales

Pues, como ya se ha mencionado anteriormente, y de acuerdo a las normas del Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El Decreto:

Que son resoluciones de simple trámite, es una forma del desarrollo procedimental, el de impulsar.

El Auto:

Que, mediante los autos, es la resolución que adopta decisiones y, que, por ende a la continuación del proceso, como por ejemplo: la admisibilidad de la demanda.

La Sentencia:

Viene ser la parte decisoria e importante de las resoluciones; es la resolución que da por concluido el proceso, y el cual debe estar debidamente motivada –Principio Constitucional, en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993-, en cuanto a la decisión en la que se pronuncia el Juez.

2.2.1.11. Medio impugnatorios

2.2.1.11.1. Concepto

Es una institución procesal, y que es adecuado como instrumento disponible, por la cual el concurrente puede utilizarla en los casos establecidos por ley. Pues es una facultad que la ley concede a las partes o a terceros legitimados, para que, mediante éste, soliciten al justiciable que, él mismo u otro de jerarquía superior, reexaminen nuevamente el acto procesal, o de todo el proceso a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Pues a este tema fundamental, es necesario mencionar al *principio de pluralidad de instancias*. Recordemos que no todo fallo del órgano jurisdiccional será satisfactoria para una de las partes. Este principio se da con la finalidad de eliminar la arbitrariedad como bien se viene mencionando, si es que se suscita tal hecho, la arbitrariedad se da cuando el juez hace caso omiso a alguna forma o requisito de procedibilidad, más no se configuraría como arbitrario si la persona cree que el juez ha actuado de tal forma.

Es entonces que esta figura jurídica, es con la finalidad de salvaguardar los derechos de las personas ante la arbitrariedad judicial, y poner a disposición una nueva revisión ante el superior jerárquico y que la justicia se dé como tal.

2.2.1.11.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

En primer lugar debemos manifestar, que no hay ser humano que no se haya equivocado, y que inconscientemente, porque se le fue de la mano, y porque no visualizó ese detalle, lo conllevó a caer en error.

Ahora, jurídicamente, el fundamento de los medios impugnatorios, es el hecho de que el juzgamiento es una actividad humana, lo que en realidad, es una actividad que se manifiesta expresamente, y que se materializa en el contexto de una resolución.

Se podría decir que juzgamiento, es la máxima expresión del espíritu humano. No es nada fácil tomar decisiones sobre la vida, sobre la libertad, sobre los bienes y, demás derechos y facultades que tiene el hombre.

Por la tanto, ante lo expuesto, la posibilidad del error, o la falencia siempre estará presente, por esta razón, Constitución Política previene como principio y derecho de la función jurisdiccional, el Principio de la Pluralidad de Instancia, instado en el artículo 139 inciso 6, con lo cual se estaría amenizando cualquier error, sobre todo, porque el objetivo fundamental del Estado, de la administración pública, en cuanto es referido el Poder Judicial, es contribuir en la dosificación y edificación de la paz social.

He ahí, como ya se menciona, que, está ligado a otro derecho constitucional, que la pluralidad de instancias del cual, los sujetos son facultados a recurrir. Ahora, de acuerdo a esto, se dice que los medios impugnatorios, es el instrumento que tiene las partes en un proceso, o tercero legitimado, de impugnar un decisión y, hacerlos revisar ante un tribunal

superior al que expidió la primera sentencia. Son recursos dado, no solo por la legislación nacional, si no está es facultado por la legislación internacional.

Estos medios impugnatorios, están hecho, con la finalidad de erradicar la arbitrariedad inconsciente o consciente, ya que es contra de la voluntad quien expide ese fallo, y así pueda ser revisado ante el órgano jerárquicamente superior.

2.2.1.11.3. Causal para el recurso impugnatorio

Ahora, las causales de impugnación se deben a dos errores:

2.2.1.11.3.1. Error Judicial

Error in procedendo y/o error in iudicando:

✓ **Error in procedendo:**

Como palabra propiamente dicha, error en el proceso; está formado por el error, o como también por defectos en el procedimiento, esto es, en la aplicación de las reglas formales –debido proceso-, y afecta el trámite del proceso o a los actos procesales que lo componen. Estos errores no pueden cometer el juez o las partes.

✓ **Error in iudicando:**

Se debe, a los vicios o defectos que componen la decisión del magistrado, esto es, se produce un vicio en la aplicación de la ley material o sustantiva al momento de resolver el conflicto materia de procesos.

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio

Visto el petitorio de la demanda y demás piezas procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue *interdicto de retener* por la causal de perturbación por actos materiales a la propiedad, está referida a las características y demás premisas que lleva un proceso judicial sobre la materia elegida, “Interdicto de Retener” (Expediente N° 70-2013-CI, tramitado en el Juzgado Mixto de Mala, con Distrito Judicial de Cañete, Perú).

2.2.2.2. El interdicto

2.2.2.2.1. Concepto

Pues los interdictos son acciones recurribles por la parte que se siente perturbada o despojada de su posesión, pues esta acción es ejercida por aquel que tiene legítimo interés en cuanto a la defensa de su posesión.

“El interdicto implicaba una orden para terminar una controversia, ósea, una decisión particular sobre un caso concreto, que podía mandar o prohibir algo; tendía a asegurar el orden”. (Eugenio M. Ramírez Cruz, pag. 544).

A esto, pues también, como a muchos intérpretes, la generalidad conceptual acerca del interdicto, viene ser de mera coincidencia, ya que muchos estudiosos de la materia, han comprendido e interpretado que, los interdictos, gracias a hoy en día por la ley, protege al poseedor sin título alguno, solo tiene que demostrar que tiene posesión inmediata sobre el bien. Recordemos que los interdictos se diferencian de las acciones posesorias, ya que este es inherente tanto al propietario como al poseedor de dicho bien, lo cual resulta que habría un derecho más legitimado; en cambio, los interdictos, solo protege al poseedor del bien,

pero uno de los requisitos es que, este se encuentre en una posesión actual e inmediata del bien.

Cabe referir también, que dentro de esto, regulado por el Código Civil y Procesal Civil, que hace referencia a la defensa posesoria judicial y extrajudicial –Código Civil-, donde faculta al poseedor de un bien actuar de oficio ante la inminencia perturbadora y amenaza que se encuentre tanto el poseedor como el bien; lo que la ley también da a entender, es que, los interdictos, como bien sabemos, protege al poseedor de un bien, más no solo al bien.

A lo dicho precedentemente, se hablaría de una defensa posesoria extrajudicial; asimismo, lo judicial ya sería algo más formal y legal, esto es, que la ley busco el no disturbio que podría generar las personas si actúan de oficio, ya que es una facultad más legal donde, un conflicto de esa naturaleza, solo podría ser solucionada en el órgano jurisdiccional. Hablemos que esto, que este caso, es, de alguna manera, conflictivo al momentos de solucionarlo; pero bien se sabe, que lo interdictos protege al poseedor de cualquier inminencia producida por terceros.

Valencia, Iglesias, citado por Eugenio Ramírez Cruz, en la división de los interdictos como “*retinendae possessionis*”:

“Su objeto es proteger o defender la posesión actual, en caso de perturbación o molestia por parte de extraños. Estos interdictos protegen la *possessio* contra los actos de violencia, “se encaminan a evitar que se consume un despojo de la cosa o a impedir el ejercicio del poder de hecho”.

El demandante debía tener la posesión de propietario (por lo mismo que requería *animus domini*). El poseedor afirmaba encontrarse poseyendo y podía ser mantenido en esa posesión contra las agresiones de terceros que le impedían el ejercicio normal de su poder de hecho. (pág. 551).

Taquia Vila ha formado esta idea de los interdictos: "... Son juicios sumarios destinados a proteger la posesión de los bienes sin discutir el derecho de posesión o de propiedad...". (Alberto Hinojosa Mínguez, pág. 717).

Pues históricamente, la Dra. Emma Palacios, describe que los interdictos o las acciones posesorias eran una figura jurídica que en tiempos remotos era desconocido, pues en ese entonces solo era admitida la *reivindicación*. El juez para ese entonces solo adjudicaba provisionalmente la posesión del bien a una de las partes mientras en proceso duraba. Luego de esto, después de introducido el sistema formulario, la posesión se separó de la propiedad, siendo lo primero protegido, breve y sumariamente, por los ahora ya conocidos interdictos posesorios.

La misma autora refiere también que, los ahora *interdictos* (tanto de recobrar como de retener), protegían la posesión actual, siempre que no fuera clandestina ni violenta respecto del demandado. Ese es un tema para quien resulte demandado por esta acción, ya que si el demandante posee un bien obtenido tanto por clandestinidad o violencia, tiene que ser probado como tal por la parte demandada.

2.2.2.2.2. Clases

En la doctrina y legislación comparada se admiten (en su conjunto o parcialmente) las siguientes clases de interdictos:

- Interdicto de adquirir. (En conjunción con el interdicto de recobrar)
- Interdicto de retener (o conservatorio o de mantenimiento).
- Interdicto de recobrar (o de reintegración o de despojo).
- Interdicto de obra nueva. (En conjunción con el interdicto de retener)
- Interdicto de obra ruinoso (o de obra vieja o de daño temido). (En conjunción con el interdicto de retener)

(Alberto Hinojosa Mínguez, pág. 725)

Castán Tobeñas, citado por Alberto Hinostroza Mínguez, se refiere que:

“... se han venido clasificando los interdictos posesorios en interdictos de *retener* y de *recobrar* –*interdicta retinendae possessionis* y *recuperandae possessionis*- según que su finalidad estribe en defender contra perturbaciones en una posesión jurídica actual o en recuperar la que se perdió por despojo violento e ilícito”. (pág. 725)

Pues bien, como sabemos, y como ya se mencionó, el interdicto protege la posesión de un bien, a lo que se ha mencionado, en tiempo de la época romana, en adelante, existió varios tipo de interdicto (ya señalada anteriormente); asimismo, de acorde a la evolución de los tiempo, en la legislación civil peruana, se redujo a solo dos conceptos, que por cierto, engloba los demás tipos de interdictos. Ahora, el Código Procesal Civil únicamente reconoce los siguientes interdictos:

- Interdicto de recobrar (art. 603 del C.P.C.)

- Interdicto de retener (art. 606 del C.P.C.)

Expresamos que las hipótesis a que se refieren los interdictos de obra nueva y de obra ruinosa son consideradas legalmente como elementos configurativos del interdicto de retener.

Asimismo, cabe precisar y recalcar en toda esta dimensión, que los interdictos tienden a proteger solo el hecho de la posesión, no importando para ello la calidad del poseedor; pues, esto es, ya dicho, no es obligada la obtención de un título para hacer ejercer la acción interdictal; esto quiere decir, de una manera más, concisa y frontal, que los interdictos protege tanto al poseedor de mala fe como al de buena fe.

2.2.2.2.1. Interdicto de recobrar

Nace del hecho consumado del despojo, siendo su objeto y efectos que la autoridad judicial reponga o reintegre en la posesión natural, tenencia de la cosa al que sido despojado de ella, condenando al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios y a la devolución de los frutos que hubiere percibido. (...). (Hinostrza Mínguez, pág. 749)

Pues, lo que mayormente caracteriza a este interdicto –señalado ya-, es que se haya consumado el despojo del poseedor del bien; esto es, que se haya perdido la posesión. A esto, Escriche, refiere: “La acción que nos corresponde para reclamar la posesión de una cosa mueble a raíz de que se nos ha despojado por otro, (...)”

A lo propiamente dicho, este interdictos, o los interdictos en general –ambos tipos-, protegen la posesión de un bien mueble inscrito e inmueble, por lo que cabe decir, que, los interdictos es un facultad adherida a todo poseedor, sin importar el grado de derecho que tenga este sobre el bien, ya que acciones interdictales solo vela la seguridad de la posesión que tengan los individuos sobre un bien.

Es preciso mencionar y a la vez comparar, cuánta similitud tiene el interdicto de recobrar con la reivindicación. Si bien sabemos que el *interdicto de recobrar* protege al posesionario sobre el bien inmueble –tomemos a este bien como ejemplo ya que se está hablando netamente de una propiedad-, sobre aquellos actos de despojo sobre este, y la finalidad de esta figura jurídica es la de recobrar el bien y poner en poder del posesionario; pues la figura de la *reivindicación* consiste, de alguna manera, hacer recuperar el bien del propietario. Hacemos un ‘stop’ aquí, se menciona posesionario cuando se habla de interdicto, y se menciona propietario cuando se habla de reivindicación, lo que hace suponer la diferencia que para la interposición de una acción interdictal lo hace solamente quien tenga posesión de la *cosa*, distinto es para la interposición de la *reivindicación*, que solo debe ser interpuesto exclusivamente por el propietario. Entonces podemos decir que, el propietario puede ejercer la *reivindicación* como también ejercer la acción interdictal,

por ser propietario, y el posesionario solo tiene la exclusividad de ejercer la acción interdictal en cuanto a posesión se trata, sin título algo de propiedad.

A ellos debemos hacer un estudio sobre que es la *reivindicación* como para asociarlo al tema.

2.2.2.2.1.1. Reivindicación

Citando al Dr. Enrique Palacios, en su Artículo “La pretensión reivindicatoria: las dos caras de la moneda”, describe:

“Por reivindicación se entiende la recuperación de lo propio, luego del despojo o de la indebida posesión o tenencia por quien carecía de derecho de propiedad sobre la cosa, y se habla y escribe la “acción reivindicatoria” definiéndose como aquella que corresponde al propietario no poseedor contra el poseedor no propietario”.

Pues esto trataría de la recuperación del bien posesionado por el propietario del cual ha sido privado. El mismo autor en mención refiere:

“La reivindicación exige dos condiciones: La primera, que el reivindicante sea propietario de la cosa reivindicada; la segunda, que se haya perdido la posesión de la cosa reivindicada”.

Pues es dicho mencionar que para que esta figura jurídica se dé en toda su dimensión, se tiene que presentar esos dos presupuesto; uno, que el propietario despojado de su posesión acredite ser el propietario de la misma, y dos, que haya perdido la posesión del bien materia de Litis. Como bien menciona el autor en mención, la figura de la *reivindicación* comprende exclusivamente a ejercerlo solo al propietario de la cosa.

Para el ejercicio de la acción reivindicatoria deben concurrir los siguientes elementos:

- a) que se acredite la propiedad del inmueble que se reclama;
- b) que el demandado posea la cosa de manera ilegítima o sin derecho a poseer;
- c) que se identifique el bien, materia de restitución.

En tal sentido, la acción debe ser ejercitada por el propietario que no tiene la posesión del bien; que este destinada a recuperar el bien, no el derecho de propiedad; que sea dirigida contra el poseedor no propietario; y, que el bien este determinado. (Casación N° 10-2014 La Libertad, El Peruano, 30-06-2016)

Debemos de mencionar de manera conclusiva entonces que, la acción reivindicatoria es una figura jurídica que solo puede ser ejercida por el propietario, donde se discute la restitución del bien más no el título propietario. Se entiende que es un derecho real donde exclusivamente puede dar lugar a poner en movimiento al órgano jurisdiccional por el propietario desposesinado de la cosa contra el poseedor ilegítimo no propietario de la cosa.

Ahora para que este figura jurídica se cumpla, se da diversos presupuestos para su admisión: que exista la desposesión del bien que se reclama; que la cosa sea posesionada por el poseedor ilegítimo, y que el bien sea identificado, como bien lo menciona la Casación antes referenciado.

Entonces queda claro que las acciones interdictales, en su sentido abstracto, concierne solamente al poseedor de la cosa, sea con o sin título. Esto pueden ser el de interponer la acción interdictal de *recobrar* o la de *retener*, sea por despojo o por perturbación sobre la cosa y sobre el poseedor. Y la acción reivindicatoria, sería la figura jurídica donde solo el propietario de la cosa puede ponerla en movimiento para conseguir la restitución de la misma en contra del poseedor ilegítimo, cumpliendo eso sí, los presupuestos que emana la ley.

Debemos ser objetivos también que el Código Civil menciona que la acción reivindicatoria no procede contra quien lo adquirió por *prescripción adquisitiva*.

Para ser cuidadoso con este tema, debemos mencionar que acción reivindicatoria no procede siempre, pues un poseedor puede adquirir la propiedad por prescripción adquisitiva mediante la posesión continua de la cosa por un determinado tiempo ya señalado por ley. Para ser exactos, el Código Civil, Art. 950 en su Subcapítulo “Prescripción Adquisitiva”, manifiesta: “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.”

La Casación N° 4264-2013 Lima, El Peruano, 30-06-2016, manifiesta lo siguiente: “La posesión pacífica como requisito *sine qua non* para acceder a la propiedad por usucapión, es aquella que se ejerce sin perturbación (...)”.

Por lo tanto la Casación N° 952-2015 Del Santa, El Peruano, 30-06-2016, da mención lo siguiente: “La prescripción adquisitiva de dominio o usucapión, constituye una forma originaria de adquirir la propiedad de un bien, basada en la posesión del bien por un determinado lapso de tiempo, y ciñéndose a requisitos legales, lo que implica la conversión de la posesión continua en propiedad. La posesión debe ser continua, pacífica y pública. Será continua cuando no exista interrupción alguna, mediante actos consistentes en perturbaciones o desposesorios o instauración de procesos judiciales contra el poseedor. Será pacífica cuando no medie violencia, fuerza o intimidación en el inicio de la posesión, como tampoco durante el periodo que esta se mantiene. Será pública cuando se realicen actos económicos respecto al bien que son de conocimiento público”.

Por lo tanto, decimos que un poseedor puede ser propietario de la cosa si se mantiene por el lapso de tiempo dado por ley, en posesión de la cosa, sin interrupciones algunas, de

manera pacífica y pública, pues al cumplir con estos presupuestos, pues el poseedor legítimo no propietario obtendrá la cosa por la prescripción adquisitiva o usucapión.

A esto debemos agregarle que, el poseedor así sea emplazado por el propietario de la cosa, no tendría ningún derecho a hacerlo, si es que el poseedor obtiene la propiedad mediante lo mencionado *prescripción adquisitiva de dominio o usucapión*.

2.2.2.2.2. Interdicto de retener

Es conocido también como interdicto conservatorio o interdicto de mantenimiento.

Máximo Castro refiere que el interdicto de retener: "... nace del hecho de haber sido perturbado en la posesión de la cosa el que la tenga de hecho, por actos de un tercero, que manifiesta la intención de inquietarle y despojarle, pero sin realizar el despojo".

Claramente, como refiere el autor, este tipo de interdicto, protege el bien como al poseedor del bien –facultad dada por ley-, esto consiste, o está dentro de los requisitos para que el individuo, puede ejercer la acción interdictal, ante las perturbaciones, o actos materiales que perturben la tranquilidad o perturben el bien.

Por lo tanto, el interdicto de retener, podemos decirle que, es un juicio declarativo, sumario o sumarísimo, con la finalidad de proteger la posesión frente a la perturbación por parte de un tercero con independencia de la cuestión del derecho. Asimismo, la posesión puede ser amenazada por aquellas perturbaciones que tienen como acto el interferir con la paz de su goce.

Como ya se ha estado desarrollando el presente, los interdictos en su forma generalizada, será exclusivamente interpuesta solo por los poseedores de la cosa. Y en el término específico del interdicto de retener, será el poseedor quien pueda ejercer esta acción interdictal contra los terceros perturbadores hacia él y/o la cosa.

El interdicto de retener, viene ser un derecho por excelencia que ostentan los poseedores sin título de la cosa. Pues la ley le da derecho a los poseedores de bienes inmuebles sin título poder defender este último contra terceros que quieran despojar, o en este caso, perturbar al poseedor y/o la cosa.

Debemos tener siempre en cuenta que esta acción no procede contra los propietarios de la cosa, siempre y cuando, los poseedores estén posesionando la cosa ilegítimamente; en cambio, esta acción interdictal si procederá contra los propietarios de la cosa, siempre y cuando el poseedor acredite con algún documento que este se hizo con el derecho de posesionar la cosa, que en ese momento se va a discutir o se está discutiendo.

Taquia Vila enseña que:

“... el nombre de este interdicto significa que su objeto es conseguir que se conserve y sostenga a una persona en la pacífica posesión de una cosa, si es que un tercero le perturba o inquieta en dicha posesión”.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, el interdicto de retener es aquel que procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión (art. 606 –primer párrafo- del C.P.C.), consistiendo la pretensión –dependiendo del caso de que se trate- en la suspensión de la continuación de la obra o la destrucción de lo edificado o, genéricamente, en el cese de los actos de perturbación (art. 606 –segundo párrafo- del C.P.C.). Puntualizamos que las pretensiones de suspensión de la continuación de la obra y de destrucción de lo edificado son susceptibles de acumulación (art. 606 –segundo párrafo- del C.P.C.).

2.2.2.2.3. Teorías sobre el interdicto

2.2.2.2.3.1. El interdicto “de vi armata”

Representa el caso excepcional, cuando la violencia procede de las armas (violencia con armas).

Cabe interponerlo al que ha sufrido el despojo a mano armada de un inmueble.

Tiene por eso carácter *recuperatorio*, y lo dirige contra aquel que, habiendo contado con la ayuda de gente armada, expulsó al poseedor de una finca.

2.2.2.2.3.2. El interdicto “de clandestina possessione”

Supone la pérdida de la posesión y “era sobre la ilegalidad del acto que había producido la pérdida que se fundamentaba el derecho de invocar el interdicto para recobrar la posesión.

En otros términos, se concedía contra esta nueva forma de posesión viciosa y para recobrar la posesión legítima. Aunque éste, solo está enunciado en el Digesto, 10, 3, 7, 5, texto probablemente interpolado.

Quizá por eso muchos ponen en duda este tipo de interdicto. Nada menos que un romanista formidable como Jhering lo considera un interdicto especial y problemático.

Tenía este interdicto de *clandestina possessione* como objeto de tutela exclusivamente los inmuebles. *Clandestina possessio* es la posesión cuyo origen se oculta a la persona de quien se teme una objeción.

2.2.2.2.3.3. La tutela posesoria en el antiguo derecho francés. La “saisine”

Las acciones posesorias del derecho moderno tienen sus orígenes en el derecho canónico (nada de común con los interdictos del derecho romano).

En la edad Media –alrededor de los XIV y XV- eran tres acciones:

1. La acción en reintegro (la reintegrande). Se origina en un texto de las falsas decretales, de donde los canonistas derivaron una *actio spoli* y previamente una *exceptio spoli* para proteger al desposeído violentamente. Es pues consecuencia de la *condictio ex canone reintegranda*.

2. La acción en queja (*complainte*). Según Planiol-Ripert-Picard aparece en el siglo XIII (para otros, en el siglo XIV) en las *coutumes de Beauvoisis de Baumanoir*, y se concedía al poseedor turbado en la posesión. Se fundamenta en la anualidad de la posesión, conforme al derecho germánico.

3. La denuncia de obra nueva (*denonciation de nouvel oeuvre*). Imitada del derecho romano y destinado a terminar con las molestias que una obra nueva emprendida por su vecino, causaba al propietario.

Estiman Planiol-Ripert-Picard que estas acciones tienen diferencias profundas; las dos últimas son verdaderas acciones posesorias (o sea, acciones reales fundadas en la posesión anual, cuyo objeto era la obtención de la posesión por quien las ejercita); la acción en reintegro, solo es acción posesoria en el sentido más amplio del concepto, es más bien personal que real y se concede a todo detentador, aun si fuese por un solo día, víctima de desposesión violenta.

La postura de los profesores franceses, que no compartimos en el último extremo, es más o menos generalizada en el derecho francés, donde al lado de la *complainte* (turbación, conservación) y la reintegrante (despojo) está la de obra nueva. Más a esta última se le confiere naturaleza posesoria y no al despojo. Así también los Mazeaud. Para Planiol-Ripert-Picard, la acción posesoria por excelencia es la *complainte*.

2.2.2.2.4. Las causales en la sentencia en estudio

2.2.2.2.4.1. La causal

Las causales, en un sentido más conceptualizado a nivel abstracto, son aquellos actos o formas de la cual un individuo incurre, pues estos están prohibidos por ley, y que ante la incurrencia de estos, genera una incertidumbre o conflicto ante la violación de estos parámetros.

Por concerniente, son parámetros regulados por ley, para no incurrir en ella, y así evitar algún tipo de intereses difusos, o conflictos ante la ley.

Son aquellas conductas reguladas por la ley civil, en las cuales incurre un individuo provocando perturbación o actos materiales, o actos violentos contra el bien, contra la posesión.

Valga la redundancia que, para que se configure este dicho caso, y hacer ejercer la acción interdictal, por lo general, se tiene que ver con las perturbaciones o aquellos actos que generen tal suceso. Hablemos claro que, el único legitimado, aunque también lo puede ser el propietario, es el poseedor del bien.

A lo propiamente mencionado que, también ampara al propietario, es cierto, ya que el interés legítimo de la norma es velar por el bien y por quien es perturbado, el cual

generaliza especialmente para ambas partes; lo único que se diferencia es que, el poseedor, sin título de por medio alguno sobre el bien, puede hacer prevalecer este derecho que le faculta la ley, puede este, mediante las acciones interdictales, cesar todos aquellos actos de perturbación o despojo.

El caso de hoy, propiamente, se habla del Interdicto de Retener.

En el Perú se encuentran manifestadas en los artículos 598 y 606 –segundo párrafo- del Código Procesal Civil.

En el presente trabajo solo se abordarán las causales previstas en los artículos mencionados en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.2.4.2. Causales previstas en el proceso judicial en estudio

2.2.2.2.4.2.1. Los actos perturbatorios, actos materiales o de otra naturaleza

Pues las causales previstas y manifestadas en el proceso judicial materia de estudio, son específicamente a lo que expresa el segundo párrafo del artículo 606 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 598 del referido cuerpo procesal, en cuanto: todo aquel que se siente perturbado o despojado de su posesión, pueden utilizar los interdictos, en referencia al último artículo; y en cuanto a lo primero, como objeto materia de estudio, pues nos señala que la perturbación consiste en actos materiales o de otra naturaleza, tal como puede ser, a éste último, a la ejecución de obras o a la existencia de construcciones en estado ruinoso.

Pues justamente, la pretensión como finalidad del interdicto de retener, pues que su demanda se declare fundada, y puesto que el justiciable ordene se cesen la continuación de la obra o la destrucción de éste cuando se encuentre en estado ruinoso.

Pues el interdicto de retener, como lo ampara la doctrina jurisprudencial, procede contra el autor que comete y materializa actos perturbatorios, que consiste no solo en que sea turbado, sino también consiste en actos materiales, o sea de otra naturaleza, pero que el que interpone esta acción interdictal, tiene que acreditar la posesión actual e inmediata del bien, y probar que esté siendo perturbado.

Basta también que, el que es perturbado, tiene que tener el *animus domini corpus*, el ánimo de dominar la cosa –el bien-, para que esto se cumpla, tiene que tener una posesión actual e inmediata; la posesión tenga un años continuo sin interrupciones, y como causal, tiene que probar la perturbación hecho contra él, el tiempo de la perturbación, y como ha sido.

Pues el interdicto de retener, como lo es amparado por la ley civil, pues emana todo aquel interés sobre la cosa del poseedor. Teniendo en cuenta que para erigirse a ello, basta con la sola posesión de la cosa.

Como bien menciona diversos autores del derecho, es un derecho real otorgado por la ley a los poseedores o tenedores de la cosa. Su sola posesión de la misma, aglomera derechos reales sobre ella, y que se encuentra facultada a ejecutar acciones interdictales sobre terceros perturbadores.

Pues haciendo punto aparte, la defensa posesoria extrajudicial se estaría ejecutando desde un principio antes de accionar los interdictos. Pues concierne a la defensa posesoria actuar en primera instancia al poseedor fuera del órgano jurisdiccional. Esto será con la ayuda de la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, como también las autoridades de la MUNICIPALIDAD, sea distrital o provincial.

Dejemos en claro una vez más, que la acción interdictal, no discute título alguno de la propiedad, solo basta con el simple hecho de poseer el bien.

2.3. Marco conceptual

Caracterización

Son atributos pertenecientes a alguien o de algo, de modo que lo distingue de los demás (Real Academia Española).

Es una fase con una descripción que tiene como finalidad la identificación, entre otros aspectos. Es la figura de la cual va a permitir a fijar las cualidades de algo o alguien.

Carga de la prueba

La carga de la prueba, viene ser la imposición obligatoria que tiene el individuo para confirmar lo que alega; esto es, que si alguien alega algo contra algo o alguien, tiene la carga este, de probar que lo que alega es cierto. He ahí el nombre de *carga de la prueba*, pues la tiene quien alega hechos.

Conocido también como es *onus probando*, que viene ser, propiamente dicho, la carga de la prueba. Es un principio que determina, jurídicamente, quien está obligado a probar un determinado hechos ante el órgano jurisdiccional.

Es la obligación consistente en poner a cargo de los litigantes, para la demostración de la veracidad de sus fundamentos de hecho presentados en el proceso. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su disposición (Poder Judicial, s.f).

Derechos fundamentales

Los derechos humanos, viene ser la facultad positiva dada al individuo, que no solo rige por la normatividad nacional, sino que, estos son de procedencia mundial, ante tratados

dados por los países en conjunción. Pues decimos que los derechos humanos, son derechos inherentes a la persona, y que estos no deben ser vulnerados por nadie ni por nada, ya que el individuo es el fin suprema de la sociedad, reconocido por la Constitución Política del Perú.

Conjunto de atribuciones inherentes al ser humano, y pues, son las libertades garantizadas judicialmente con carácter constitucional, que recae en el reconocimiento a los individuos de un país determinado (Poder Judicial, s.f.).

Distrito judicial

Pues, es una parte del territorio jurisdiccional en donde un Justiciable o Tribunal, ejerce su jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Agregando que, un distrito judicial es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial. Pues es dable mencionar que, cada distrito judicial cuenta con una Sala Superior de Justicia, pues este encabeza jerárquicamente en los distritos judiciales, después de las Salas Supremas.

Doctrina

Según la Real Academia Española, señala lo siguiente:

1. La doctrina es una enseñanza que se da para instrucción de alguien.
2. Se dice también, da para la comprensión objetiva que, es una norma científica, paradigma.

3. A la vez, la RAE, señala que es un conjunto de ideas u opiniones religiosas, filosóficas, políticas, etc., sustentadas por una persona o grupo. *Doctrina cristiana, tomista, socialista.*

Ante lo señalado, la RAE cita dos tipos de doctrina:

Doctrina cristiana:

Catecismo: es el libro de instrucción de la doctrina cristiana.

Doctrina legal:

Jurisprudencia: es el conjunto de las sentencias de los tribunales.

Ante esto, se dice que, es el “Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes” (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria

Las ejecutorias, por conocimiento jurídico, es sinónimo de ejecutable; pues, este término, considera al hecho que, son sentencias que han adquirido la calidad de firmes, y contra ellas, obviamente, no proceden recursos impugnatorios. Como palabra propiamente dicho, son de carácter firme.

De carácter procesal, consiste en la sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de “cosa juzgada”, es decir, en un sentido común, en la que no pueden ejecutarse recursos impugnatorios. (Poder Judicial, s.f)

Se dice que, es el efector de la sentencia que no admite apelación, o pasa en autoridad de cosa juzgada. (...) Enciclopedia Jurídica.

Expresa

Que se manifiesta con claridad; *es una condición expresa en el contrato.*

Explícito, patente.

Es un término, cuyo fin es llevar conocimiento de aquel pensamiento o sentimiento que el individuo pueda tener. Dejar de lo que se piensa o sienta, salga a flote y sea manifiestamente abierta.

Aquel que sea manifiesta, evidente, específico, expresado, detallado. “Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito” (Cabanellas, 1998).

Evidenciar

Hacer que, todo sea visible. Es algo que te va a conducir a la certeza, sea manifiestamente expresa o tácita.

Algo de lo que uno se va a dar cuenta por el simple hecho de su apariencia, ya que resulta evidente.

Hacer recurrente, y manifiesta la certeza de algo; aquel que se debe probar y demostrar que no solo es cierto, sino claro. (Real Academia Española, 2001).

2.4. Hipótesis

El proceso judicial sobre interdicto de retener en el expediente N° 70-2013-CI, el cual fue tramitado en el Juzgado Mixto de Mala, con Distrito Judicial de Cañete, Perú, evidencia las siguientes características: el cumplimiento de plazo, la claridad de las resoluciones, la congruencia de los puntos controvertidos de las partes en litigio, las condiciones que garantizan el debido proceso y la congruencia de los medios probatorios admitidos en cuanto a la pretensión invocada y los puntos controvertidos; asimismo: los hechos expuestos, sobre el interdicto de retener de hechos que son idóneas para sustentar las respectivas causales.

3. Metodología

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación

La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa.

Es cuando la investigación se empieza con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y conciso; se enfoca a los aspectos específicos externos del objeto materia de estudio; el marco teórico que direcciona la investigación, y, pues que es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura.

En ésta propuesta de investigación se evidenciará el perfil cuantitativo; porque, se inicia con un problema planteado de investigación específica, pues habrá uso y análisis intenso de la literatura; que facilita a la formulación del problema, tanto a los objetivos y las hipótesis que se va a dar en la investigación; la operacionalización de la variable; el plan de la sumatoria de datos y análisis de los resultados.

A la vez, se argumenta que, es un procedimiento de decisión que se pretende señalar, para que sea materia de investigación y de estudio, colocando siempre variedades de alternativas u opciones, de las cuales estas puedan ser tratadas y/o elegidas para el tratamiento en el campo de la estadística.

Asimismo, esto se produce por una o por las causas y por ende, los efectos que ellos tengan de las cosas.

Además, para que se de esta figura se requiere que entre los elementos o alternativas dadas desde el principio al problema de la investigación exista una relación cuya naturaleza sea representada por un modelo, sea geográfico, material, exponencial, entre otros.

Pues, en resumidas cuentas, la investigación cuantitativa reúnen información que puedan ser medidas.

Cualitativa.

Es, por lo consiguiente, en cuanto a la investigación, se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el razonamiento del significado de las acciones, sobre todo, lo humano.

En el perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en simultánea concurrencia del análisis y la recolección de datos, ya que son actividades fundamentales para identificar los indicadores de las variables. Además; el proceso judicial, materia de estudio, es el producto del accionar humano, que están manifestados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay contacto directo de las partes procesales, buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará lo hermenéutico propiamente dicha de las literaturas especializadas en el desarrollado de las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (con la finalidad al acercamiento al fenómeno y, b) Adjuntarnos a los compartimentos que componen al proceso judicial, trazarlos plenamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a sus indicadores.

En conclusión, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) implica: “un proceso con la debida recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en el mismo estudio, fijando una serie de investigaciones para la solución a un planteamiento del problema”.

En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben expresarse de manera distinta en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial, en cuanto comprende a la claridad, al cumplimiento de los plazos y la congruencia; por lo tanto pueden cuantificarse y a su vez ser hermenéutico de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de los rasgos del fenómeno estudiado.

Asimismo, es preciso decir también que, la investigación cualitativa es de base lingüístico, es decir, se basa en el raciocinio, en la interpretación y punto de vista de acuerdo a la realidad. Es a la vez, el estudio profundo en cuanto a la recopilación de datos o sujetos, para luego basarse y proceder con la interpretación.

En este tipo de investigación, los investigadores no están sujeto al descubrimiento de las cosas, si no, al reforzamiento y construcción de ello.

El sitio web Sinnaps, señala lo siguiente:

“es la recogida de información basada en la observación de comportamientos naturales, discursos, respuestas abiertas para la posterior interpretación de los significados”.

Por otro lado, el también sitio web Explorable, dice:

“se centra en la recopilación de información principalmente verbal en lugar de mediciones. Luego, la información obtenida es analizada de una manera interpretativa, subjetiva, impresionista o incluso diagnóstica”.

3.1.2. Nivel de investigación.

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria.

Exploratoria en cuanto es referido que las investigaciones efectuadas, se requerían para su base contextual, y pues aproximarse a la materia objeto de investigación de carácter procesal, pues este contexto se basará en el estudio y análisis e interpretación, mediante las literaturas, para poder caracterizar al objeto de estudio (procesos judiciales); pues la intención de éstos, es indagar nuevas perspectivas.

En pronunciamiento al objeto de estudio, no es dable afirmar que se agotó todos los conocimientos o medios respecto a los rasgos del proceso judicial real, pero es cierto que se insertaron referencias, estos, pues son próximos a lo que presupone el estudio en el presente trabajo, además será de naturaleza interpretativa.

Pues si bien es cierto, a cabalidad que se ha venido desarrollo el presente trabajo de investigación, esto se ha contextualizado en la exploración, recopilación, análisis e interpretación de materias en relación al presente caso de estudio. Pues esto, es tener una aproximación y a la vez tener contacto con el campo plagado de fuentes informativas; esto es, pues, la exploración y la indagación para la obtención de la misma.

Se trata a la vez, este concepto, a la investigación respectiva que se querrá hacer en cuanto a un estudio en concreto.

Descriptiva.

Por cuanto a la investigación, describe las propiedades o rasgos del objeto de estudio; en otros términos, la meta de la investigación, consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, se fija a aquellas recolecciones que se dan para la información sobre la variable y sus componentes, se expresa de manera independiente y conjunta, para luego ser objeto de análisis.

En opinión de Mejía:

“en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un estudio intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para viabilizar la identificación de los rasgos existentes en él, para luego estar en la condición de definir su perfil y determinar la variable.

Acogiendo la presente investigación, el nivel descriptivo, se expresará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial. Es elegido de acuerdo a lo sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con inserción de ambas partes, con la intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales); y, 2) en la recopilación informativa, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.2. Diseño de la investigación

No experimental.

Es pues, que no es dado al azar, y que su fenómeno es desarrollado mediante una investigación, desde una base que se manifiesta en su contexto natural (marco teórico y conceptual); pues, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos.

Como concepto propiamente dicho, las cosas o juegos al azar no equivalen a un conocimiento propio, o no equivalen al conocimiento como tal. Pues el objetivo de dicho trabajo, se basa en la investigación para justamente obtener frutos de conocimiento intelectual y meramente al desarrollo coeficientemente hablando.

Si obviamos este diseño, obviamente que lo acontecido será impecable para el enriquecimiento intelectual, y así ver un desarrollo natural de que se pretende hacer o buscar.

Retrospectiva.

Esta figura es cuando el desarrollo de la planificación y recolección de datos, comprende un hechos concurridos en el pasado.

Pues justamente, el desarrollo o evolución del proceso investigativo, toma una perspectiva retrospectiva; pues las informaciones que recopilamos, fueron recopiladas y estudiadas. Por lo que cada vez, estas informaciones son acogidas por nuevos investigadores, y son nuevamente estudiadas, y reforzadas y construidas a la vez.

Transversal.

Es cuando la recopilación de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión, representa a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Batista).

“En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; pues por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se insertará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recopilados de su contexto natural, que se encuentran expresados en la base documental

de la investigación (expediente judicial), que contiene el objeto de estudio (proceso judicial), que se trata de un fenómeno ocurrido en un lugar y tiempo específico pasado.

El proceso judicial, es el instrumento del accionar humano, quien premunido de facultades otorgados por ley, interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo manifestado expresamente, el presente estudio es no experimental, no transversal y no retrospectivo.

3.3. Unidad de análisis

Criterio de Centty:

“Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir, detallar a quién o a quiénes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”.

Las unidades de análisis están sometidas, en aplicación de los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En referencia a estos, el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidad.

En el trabajo, objeto de estudio, la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias precisa: “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador”

Esto se basa mayormente en la especificación de los objetos materia de estudio. Se refiere, como por ejemplo, al qué o quién de los objetos de investigación. Esto hace

referencia pues, hablando de indicadores sociales, por lo general a individuos, hogares o viviendas.

La finalidad de esta unidad, como palabra propiamente dicha, se refiere a cada uno de las pautas, objetos o similares, para el estudio respectivo en sí.

En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial, que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por el fallo, y con participación mínima de dos instancias jurisdiccionales, su existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a lo que es la variable, se cita a Centty:

“Las variables son rasgos, atributos que permiten hacer la distinción de un hecho o fenómeno de otro (Individuo, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con el propósito de ser analizados y cuantificados. Las variables es un Recurso Metodológico, que el investigador recurre para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder conducir las e implementarlas de manera adecuada”.

Ahora, pues, como lo expresan en el párrafo anterior, la variable en el presente trabajo será: características del proceso judicial de Interdicto de Retener.

Respecto a los que son los indicadores de la variable, Centty expresa:

“Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se manifiesta de las variables, y coadyuvan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica. Los indicadores facilitan la recopilación de datos, la recopilación de información, y que demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal forma que signifique el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración”.

En el trabajo presente, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos dentro del proceso judicial, son de carácter fundamental en el desarrollo procesal, ya que están prescritas en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial <i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	Características <i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i>	<ul style="list-style-type: none"> - Cumplimiento de plazo. - Claridad de las resoluciones. - Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes. - Condiciones que garantizan el debido proceso. - Congruencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas y los puntos controvertidos establecidos. 	Guía de observación

		- Idoneidad de los hechos para sustentar la causal del interdicto de retener.	
--	--	---	--

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Estas herramientas se refieren en primer lugar, a las diversidades de técnicas y herramientas para la respectiva recolección, que pueden ser utilizados por el investigador para desarrollar el campo de información.

Para la recopilación de datos, se aplicaran las técnicas de:

Observación: “este es el que dará iniciativa del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y;

Análisis de contenido: “pues con este se va a dar por iniciada la lectura, y para que ésta sea científica, el análisis debe ser total y completa; no basta el contenido superficial o manifiesto de un texto, sino lo que contenido esencial y profundo latente.

Como también son aplicables las siguientes técnicas:

Entrevista:

“pues consiste en el interrogatorio, una conversación dirigida con quien queremos obtener una información debida”.

Encuesta:

“conjunto de preguntas dirigidas a una población o conjunto de personas para la obtención debida de una información mayoritaria; pues con la consigna de ver resultados unánimes o controversiales”.

Estas técnicas, con características autónomas, se aplicarán en las diferentes etapas de la elaboración del presente estudio; pues este consistirá en: “la detección y descripción de la realidad problemática”; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento superficial del proceso judicial; en lo hermenéutico del contenido del proceso judicial; en la recopilación de datos, en el análisis profundos de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación. Respecto al instrumento de Arias, expresa: “son los medios materiales que se emplean para recopilar y, almacenar la información”.

Guía de observación Campos y Lule, exponen: “es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recopilación y obtención de datos e información de un hecho o, fenómeno.

El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2.**

A esta propuesta, para el acceso al interior del proceso judicial, estará supeditada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para ubicarse en los puntos o

etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus rasgos, siendo pertinente para ello, las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

A la vez agregar que estas técnicas y/o instrumentos para la recolección de datos es el mecanismo o procedimiento con el propósito de recabar información necesaria para el logro de los objetivos de una investigación.

3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas; cabe destacar que las actividades de recopilación y el análisis prácticamente serán concurrentes. Al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles, exponen:

“La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:”

3.6.1. La primera etapa.

Será una actividad abierta y exploratoria, pues su logro está basado en la revisión, observación y el análisis. En concreto, en esta fase, el contacto inicial con la recopilación de datos.

3.6.2. Segunda etapa.

Es una actividad como la primera, pero ésta supone, de manera sistémica, más que la anterior, pues técnicamente manifestado, en términos de recopilación de datos, de igual

manera, es orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3 La tercera etapa.

Cómo las dos mencionadas, es una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, comprende ya un análisis más sistemático, de carácter observacional, analítica, y pragmática de nivel profundo, orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique, observe y analice el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente la recolección de datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el investigador empoderado de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para ser herméticos con los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

3.7. Matriz de consistencia lógica

Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, citan lo siguiente:

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología”.

A lo referido, Campos, expresa:

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”.

En el presente proyecto, se utiliza el modelo básico suscrito por Campos, al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre interdicto de retener en el expediente N° 70-2013-CI.; Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete, Perú?	Determinar las características del proceso judicial sobre interdicto de retener en el expediente N° 70-2013-CI.; Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete, Perú	El proceso judicial sobre interdicto de retener en el expediente N° 70-2013-CI.; Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete, Perú, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos.
ESPECIFICOS	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio?	Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes.
	¿Se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio?	Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia condiciones que garantizan el debido proceso.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.

establecidos, en el proceso judicial en estudio?		
¿Los hechos sobre interdicto de retener expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada?	Identificar si los hechos interdicto de retener expuestos en el proceso, son idóneos para sustentar la causal invocada	Los hechos sobre interdicto de retener, expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la causal invocada.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre *Interdicto de Retener* en el expediente N° 70-2013-CI.; Juzgado Mixto de Mala, del Distrito Judicial de Cañete, Perú.

3.8.Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser hermenéuticos, el análisis crítico del objeto materia de estudio (proceso judicial), se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos:

“objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad”. (Abad y Morales, 2005).

Pues, en base sumamente explícito, estos vienen ser el grado de cultura y consciencia que tiene cada autor en el desarrollo que cada investigación; se debe el respeto y la honorabilidad hacia los titulares de las fuentes informáticas, y no hacer una apropiación indebida de lo que no debe. A esto, sumamos el compromiso precedente que debe tomar

cada investigador en el desarrollo de la investigación, como también en la culminación de la misma.

Es, el mismo, ante todo el ejercicio de un acto responsable, y desde esta perspectiva la ética de la investigación hay que planteársela como un sub conjunto dentro de la moral. La ética debe ser aplicada en todas las etapas de la investigación, desde la planificación y la realización hasta la evaluación del proyecto de investigación.

Con este fin, el investigador suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

4. RESULTADOS

4.1.Resultados

OBJETIVO PRINCIPAL

Determinar las características del proceso judicial sobre la caracterización del proceso civil sobre Interdicto de Retener en el expediente N° 70-2013-CI; Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete, Perú. 2013.

CUADRO DE RESULTADOS NÚMERO UNO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE	NO CUMPLE
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar si los hechos sobre Interdicto de Retener expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada	X	

CUADRO DE RESULTADOS NUMERO DOS: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE	NO CUMPLE
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	X	
Identificar si los hechos sobre Interdicto de Retener expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada	X	

CUADRO DE RESULTADOS NUMERO TRES: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE		
	Siempre	A-veces	Nunca
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar si los hechos sobre Interdicto de Retener expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada	X		

CUADRO DE RESULTADOS NUMERO CUATRO: SENTENCIA DE SEGUNDA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	CUMPLE		
	Siempre	A -veces	Nunca
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	X		
Identificar si los hechos sobre Interdicto de Retener expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada	X		

CUADRO DE RESULTADOS NUMERO CINCO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie. (TODOS LOS QUE CUMPLAN)
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio	Parte Expositiva: Antecedentes: Punto 2) De la Actividad Jurisdiccional: Admisión de la demanda y cumplimiento de la contestación de la misma.
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio	Parte Expositiva: Antecedentes: Punto 3) Continuando con el trámite procesal: Señalamiento de la claridad de las resoluciones judiciales actuadas.

Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio	Parte Considerativa: <u>QUINTO Considerando</u> : Puntos Controvertidos.
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio	Parte Considerativa: <u>SEGUNDO Considerando</u> : De la tutela judicial y jurisdiccional efectiva.
Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio	Parte Expositiva: Antecedentes: Punto 3) Continuando con el trámite procesal: Párrafo N° 07: admisión y actuación de los medios probatorios (accionante y demandado)
Identificar si los hechos sobre Interdicto de Retener expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada	Parte Considerativa: <u>CUARTO Considerando</u> : El Interdicto y sus características.

CUADRO DE RESULTADOS NUMERO SEIS: SENTENCIA DE SEGUNDA Y PRIMERA INSTANCIA

OBJETIVOS ESPECIFICOS	
	En caso cumpla con el sub objetivo, colocar el enunciado que lo evidencie. (TODOS LOS QUE CUMPLAN)
Identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.	Parte Expositiva: Materia del Grado.
Identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.	Parte Considerativa: <u>CUARTO Considerando</u> : Pretensión de la demanda.
Identificar la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.	(1ra Instancia) Parte Considerativa: <u>QUINTO Considerando</u> : Puntos Controvertidos.
Identificar las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.	(1ra Instancia) Parte Considerativa: <u>SEGUNDO Considerando</u> : De la tutela judicial y jurisdiccional efectiva.
Identificar la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.	Parte Considerativa: <u>QUINTO Considerando</u> : El predio en Litigio
Identificar si los hechos sobre Interdicto de Retener expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.	Parte Considerativa: <u>TERCERO Considerando</u> : Fundamentos de la Sala: Sobre el Interdicto de Retener.

4.2. Análisis de los Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que del análisis de las sentencia de primera y segunda instancia se tiene:

A.- Con respecto a los parámetros

1.- En la sentencia de Primera Instancia:

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

1.1.1. Identificación en el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.

1.1.2. Identificación de la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio

1.1.3. Identificación de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.

1.1.4. Identificación de las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.

1.1.5. Identificación de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

1.1.6. Identificación sobre si los hechos sobre Interdicto de Retener expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.

2.- En la sentencia de Segunda Instancia:

2.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

- 2.1.1. Identificación en el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
- 2.1.2. Identificación de la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
- 2.1.3. Identificación de la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- 2.1.4. Identificación de las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
- 2.1.5. Identificación de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.
- 2.1.6. Identificación sobre si los hechos sobre Interdicto de Retener expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.

B.- Con respecto la frecuencia de cumplimiento de los parámetros

1.- En la sentencia de Primera Instancia:

1.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

- ✓ Objetivo específico 1: **SIEMPRE** se identifica el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Objetivo específico 2: **SIEMPRE** se identifica la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio
- ✓ Objetivo específico 3: **SIEMPRE** se identifica la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Objetivo específico 4: **SIEMPRE** se identifica las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Objetivo específico 5: **SIEMPRE** se identifica la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

- ✓ Objetivo específico 6: **SIEMPRE** se identifica sobre si los hechos sobre Interdicto de Retener expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.

2.- En la sentencia de Segunda Instancia:

2.1.- Se evidenció que cumple con los siguientes objetivos específicos:

- ✓ Objetivo específico 1: **SIEMPRE** se identifica el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Objetivo específico 2: **SIEMPRE** se identifica la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Objetivo específico 3: **SIEMPRE** se identifica la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Objetivo específico 4: **SIEMPRE** se identifica las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Objetivo específico 5: **SIEMPRE** se identifica la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.
- ✓ Objetivo específico 6: **SIEMPRE** se identifica sobre si los hechos sobre Interdicto de Retener expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.

C.- Con respecto los enunciados que evidencian el cumplimiento de los parámetros

1.- En la sentencia de Primera Instancia:

- ✓ Con el Objetivo específico 1: **Parte Expositiva: Antecedentes:** Punto 2) De la Actividad Jurisdiccional: Admisión de la demanda y cumplimiento de la contestación de la misma.
- ✓ Con el Objetivo específico 2: **Parte Expositiva: Antecedentes:** Punto 3) Continuando con el trámite procesal: Señalamiento de la claridad de las resoluciones judiciales actuadas.

- ✓ Con el Objetivo específico 3: **Parte Considerativa: QUINTO Considerando:**
Puntos Controvertidos.
- ✓ Con el Objetivo específico 4: **Parte Considerativa: SEGUNDO Considerando:**
De la tutela judicial y jurisdiccional efectiva.
- ✓ Con el Objetivo específico 5: **Parte Expositiva: Antecedentes: Punto 3)**
Continuando con el trámite procesal: Párrafo N° 07: admisión y actuación de los
medios probatorios (accionante y demandado)
- ✓ Con el Objetivo específico 6: **Parte Considerativa: CUARTO Considerando:**
El Interdicto y sus características.

2.- En la sentencia de Segunda Instancia:

- ✓ Con el Objetivo específico 1: **Parte Expositiva: Materia del Grado.**
- ✓ Con el Objetivo específico 2: **Parte Considerativa: CUARTO Considerando:**
Pretensión de la demanda.
- ✓ Con el Objetivo específico 3: (1ra Instancia) **Parte Considerativa: QUINTO Considerando:** Puntos Controvertidos.
- ✓ Con el Objetivo específico 4: (1ra Instancia) **Parte Considerativa: SEGUNDO Considerando:** De la tutela judicial y jurisdiccional efectiva.
- ✓ Con el Objetivo específico 5: **Parte Considerativa: QUINTO Considerando:** El
predio en Litigio
- ✓ Con el Objetivo específico 6: **Parte Considerativa: TERCERO Considerando:**
Fundamentos de la Sala: Sobre el Interdicto de Retener.

5. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

De los resultado. Se puede concluir:

A.- Que se cumplieron los siguientes objetivos específicos:

1.- En la primera instancia:

- i) Identificación en el cumplimiento de los plazos, en el proceso judicial en estudio.
- ii) Identificación en la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
- iii) Identificación en la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- iv) Identificación en las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
- v) Identificación de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.
- vi) Identificación sobre si los hechos sobre Interdicto de Retener expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.

Comentario:

Como bien se manifiesta, y se da mención a los objetivos planteados cuya finalidad era si estos daban cumplimiento en el proceso judicial materia de estudio, pues debido a la dicha investigación de la presente materia, expresamente manifiesta que se respetaron los filtros judiciales y que por ende dieron cumplimiento a una garantía constitucional, que es la del *debido proceso*.

Dicha investigación configura la realidad judicial y se ve como dicho proceso sigue los procedimientos de acuerdo a ley, desde el origen del proceso (postulación de la demanda) y consecuentemente con una resolución emitida por el Juez donde se pronuncia acerca de esta postulación y pues, de acuerdo a la normatividad admite la

demanda con esta resolución llamada Auto Admisorio de la Demanda. Además, mediante ello, se notifica a la parte demandada con un plazo determinado por ley, para que este pueda hacer su defensa y contestar la demanda y reconvenir si fuera necesario. En el presente proceso judicial sobre Interdicto de Retener, el demandado contesta la demanda negándola en su totalidad pero no reconviene, pero que a la vez presenta cuestiones probatorias (oposición, tacha) como lo es la TACHA, eso como de alguna forma para dilatar el proceso y que este devenga brevemente.

Posteriormente, se seguían las secuencias judiciales, ya que sabemos que, cuando el proceso trata sobre *derechos reales*, uno de los requisitos formales que se da obligatoriamente, es la de la *Inspección Judicial*, para corroborar que dicho bien perturbado (interdicto de retener) sea real, que se encuentre en posesión inmediata del posesionario, y que dicha perturbación exista –es para estos casos específicamente, perturbaciones-.

De manera conclusiva, pues dicho proceso judicial materia de estudio, se respetan los plazos, como también la admisión y la actuación de los medios probatorios, sin antes mencionar, el debido *saneamiento procesal*; la congruencia de los puntos controvertidos, como demás procedimientos cuyo proceso ve.

2.- En la Segunda Instancia:

- i)** Identificación en el cumplimiento de los plazos, en el proceso judicial en estudio.
- ii)** Identificación en la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.
- iii)** Identificación en la congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, en el proceso judicial en estudio.
- iv)** Identificación en las condiciones que garantizan el debido proceso, en el proceso judicial en estudio.
- v)** Identificación de la congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.

vi) Identificación sobre si los hechos sobre Interdicto de Retener expuestos en el proceso, son idóneas para sustentar la causal invocada.

Comentario:

Como bien se ha venido mencionando, y de acuerdo al proceso judicial materia de investigación, la demanda interpuesta fue declarada, por el Ad Quo, Infundada en su totalidad, pues que los medios probatorios que la demandante presentó no eran convincentes, y mucho menos alegaba lo que el Interdicto de Retener requiere para que se configure como tal.

Como bien sabemos, y en el transcurso del desarrollo de la presente investigación, en el interdicto de retener no se discute título de propiedad, lo que esta institución jurídica exhorta es que para que se configure como tal 1) debe interponerlo el poseedor de la cosa; 2) que la posesión sea inmediata, lo que quiere decir que, en el acto perturbatorio, este se encuentre posesionando la cosa; 3) que no procede contra bienes del dominio público; y, 4) para su interposición, tendría que plantearse dentro del año de iniciada la perturbación; pasado dicho plazo, caduca el derecho de ejercer la acción interdictal.

Lo que se vio en el proceso judicial, es que, si bien hay actos de construcción en una propiedad, este no se encontraba bajo la posesión de ninguna persona, y que dicho predio donde se daba la construcción pertenece a los bienes del dominio público, quien era “dueña” y administrada por la MD de San Vicente de Azpitia.

Pues ante la poca congruencia de la actuación de la demandante, sin perjuicio de que los procedimientos dentro proceso se respetaron, no llamaron la atención del Ad Quo, por lo que mediante el análisis razonal, falla a favor del demandado y declara INFUNDADA la demanda. Dicha decisión no fue bien recibida por la parte demandante, por lo que decide impugnar el fallo e ir hacia el *superior jerárquico*. En esta instancia, los errores siguen presente, por lo que ninguna prueba acarrea veracidad ni congruencia. Se respetaron siempre los procedimientos, los plazos para llegar hasta el Ad Quem. Sin embargo, hacen una segunda nueva evaluación de dichos

medios probatorios, hacen una segunda nueva interpretación de la norma jurídica, específicamente en la institución jurídica Interdicto de Retener; por lo que el Ad Quem, resuelve y CONFIRMA la sentencia dada por el Ad Quo.

De manera conclusiva, vemos que a veces muchos profesionales del derecho hacen una mala aplicación de las normas jurídicas, o erróneamente interpretan las normas de mala manera. Los plazos siempre fueron respetados, siempre fueron notificados, pero hubo un mal manejo del caso, por lo que a veces sucumben en error, y siguen estando en error al impugnar una resolución.

Pues queda claro que las acciones interdictales, sea *despojo* y/o *retener*, son accionadas por poseedores de la cosa, donde no se discute título de propiedad, más solo engloba la posesión.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Dr. Wilder Ramírez Vela. (2015). *La Constitución Política del Perú 1993: Antecedentes. Comentado*

V. Berrio B. (2004). *Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial “Texto Único Ordenado”. Comentada, Sumillada, Anotada*

Gaceta Jurídica. (2003) *Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas*

Eugenio M. Ramírez Cruz. (2007). *Tratado de Derechos Reales, Tomo I. Teoría General de los Derechos Reales. Bienes, Posesión.*

Alberto Hinostroza Minguez. (2012) *Procesos Civiles relacionados con la Propiedad y la Posesión. Doctrina, Jurisprudencia*

Marianella Ledesma Narvaez. (1997). *Ejecutorias Supremas Civiles. Sumilladas y Codificadas*

Expediente Judicial N° 70-2013-CI. *Juzgado Mixto de Mala, Distrito Judicial de Cañete, Departamento de Lima-Perú*

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Sede de Cañete.
Compilado de Teoría General del Proceso

Sagástegui Urteaga. *Proceso Cautelar*

Couture, E. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*

Carrion Lugo Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Civil*

Alzamora Valdez Mario. *DERECHO PROCESAL CIVIL*

Diccionario de la Real Academia Española (R.A.E.)

Bautista Toma Pedro. *Teoría General del Proceso*

Ariano, E. (2011). *Hacia un Proceso Civil Flexible. Crítica a las Preclusiones Rígidas del Código Procesal Civil Peruano de 1993.* [Tesis para optar por el grado de Magíster con mención en Derecho Procesal]. (Tesis de Maestría).

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edic.). Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. edición). Lima: Ara Editores

Exp. N° 645-90-La Libertad. Jurisprudencia Vinculante: *Acciones Posesorias e Interdictos*

Cas. N° 2282-96 de 26.09.1997. Jurisprudencia Vinculante: *Concepción de Interdicto*

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Actualizada, Corregida y Aumentada.*

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica.* Magister S.A.C. Consultores Asociados.

Campos y Lule (2012). *La Observación, un Método para el estudio de la realidad.*

Colomer, I. (2003). *La Motivación de las Sentencias: sus exigencias Constitucionales y Legales.*

Córdova, J. (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso.*

Diario el Comercio. Política. (2014, 18 DE MAYO 2014) *Encuesta revela gran insatisfacción por servicios del estado, efectuada por IPSOS.*

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de Septiembre del 2016).*

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del país. T-II. (1ra. Edición)*

Jurista Editores, (2017). *CÓDIGO CIVIL. (Edición Especial)*. Editorial: Jurista editores. Lima: Jurista editores

Jurista Editores, (2017). *CÓDIGO PROCESAL CIVIL. (Edición Especial)*. Editorial: Jurista Editores. Lima

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. Y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación. (5ta. edición)*. México

Herrera, L. (2014). *La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Universidad ESAN.

Infobae América. (2015). *Los 10 países de América en los que menos se confía en la justicia. El barómetro de las Américas*. Proyecto de opinión pública de América Latina (LAPOP)

Hinostroza, A. (1998). *La Prueba en el Proceso Civil. (1ra. Edición)*. LIMA: gaceta jurídica

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. Y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa, en: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100)*. Washington: Organización Panamericana de la Salud

Naciones Unidas, (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*

Mejía, J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo*

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. edic.). Lima – Perú: centro de producción editorial e imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Real Academia Española. (S.F). *Diccionario de la lengua española*. Versión electrónica.

Rodríguez, L. (1995). *La prueba en el proceso civil*. Lima: Editorial Printed in Perú

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y sistemática del Código Procesal Civil*. V.I. (1ra. Edición)

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición)

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, Material de estudio y doctrina*. (2da. Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

Rubio, M. (2015). *Para conocer la Constitución de 1993*. (5ta. Edición). Lima: fondo editorial. Pontificia Universidad Católica del Perú

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil. T. I.* Lima. Editorial RODHAS

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de investigación. México.

Real Academia Española. (S.F.). *Diccionario de la lengua española. Versión electrónica.* (Edición tricentenario). (*Evidenciar*).

Real Academia Española. (S.F.) *Diccionario de la lengua española. Versión electrónica.* (Edición tricentenario). (*Prueba*)

Real Academia Española. (S.F.). *Diccionario de la lengua española. Versión electrónica.* (Edición tricentenario). (*Cargar*)

Poder Judicial (S.F). *Diccionario jurídico. Versión electrónica.* (*Ejecutoria*)

Poder Judicial, (S.F). *Diccionario jurídico. Versión electrónica* (Carga de la prueba)

Poder Judicial, (S.F). *Diccionario jurídico. Versión electrónica.* (*Distrito Judicial*)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, (2017). *Reglamento de Investigación versión 9.* Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 003-2017-CU-ULADECH Católica, de fecha 04 de enero de 2017

Juan Monroy Gálvez. *Introducción al Proceso Civil. Tomo I*

Jorge Alexander Portocarrero Quispe. *El derecho al debido proceso en el Sistema Interamericano sobre Derechos Humanos.* Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima 2005

Carlos Díaz Vargas. *La fijación de los puntos controvertidos en el proceso civil.* Revista Jurídica Cajamarca

Daniel Gonzales Lagier. *Apuntes sobre pruebas y argumentación jurídica. Área de Filosofía del Derecho.* Universidad de Alicante.
derecho.usmp.edu.pe/instituto/libros_argumentacion/Lagier_apuntes_sobre_prueba_y_argumentacion_juridica.pdf

Diferencia entre Prueba y Medio de Prueba. Enero del 2013.
clubensayos.com/Temas-Variados/Diferencia-Entre-Prueba-y-Medios-de-Prueba/523319.html

Carga de la Prueba.
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/libros/Filosofia/logica_juridica/pdf/a02.pdf

Víctor Roberto Obando Blanco. *Basada en la lógica, la sana crítica, la experiencia y el Proceso Civil. La valoración de la prueba.* Febrero del 2013 – Suplemento de análisis legal.
www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf

Boris Barrios Gonzales. *Teoría de la sana crítica.*

academiadederecho.org/upload/biblio/contenidos/Teoria_de_la_sana_critica_Boris_Barrios.pdf

Ricardo León Pastor. Academia de la Magistratura. *Manual de redacción de resoluciones judiciales.*

sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf

Andrés Eduardo Cusi Arredondo. *Medios impugnatorios. Derecho Procesal Civil.* Septiembre 2013. andrescusi.blogspot.pe/2013/09/medios-impugnatorios-derecho-procesal.html

Estudio Jurídico LING SANTOS. Reflexiones y comentarios jurídicos. *Cuál es la diferencia entre interdictos y acciones posesorias.* estudiojuridicolingsantos.com/2013/07/cual-es-la-diferencia-entre-interdictos.html

Emma Palacios Castillo. *Los interdictos.* Revista Jurídica: U.N.M.S.M. 2005 laley.pe/not/2933/no-procede-interdicto-de-recobrar-si-no-se-prueba-la-posesion-efectiva-del-bien/

Wolters Kluwer. *Interdicto de retener.* guiasjuridicas.wolterskluwer.es

Mundo Jurídico. *Interdicto de retener o de recobrar la posesión.* mundojuridico.info/interdicto-de-retener-o-de-recobrar-la-posesion/

Alexander Rioja Bermudez. Procesal Civil. *Los interdictos o acciones posesorias.* blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2011/01/24/los-interdictos-o-acciones-posesorias/

Centro de Desarrollo Virtual. *Definición del concepto de caracterización.* Católica del Norte – Fundación Universitaria. Medellín–Colombia.
www.ucn.edu.co/sistema

Derecho 911. derecho911.blogspot.pe/2013/10/interdicto-de-retener-la-posesion.html

Los Interdictos. blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2011/01/24/los-interdictos/

Instituto Pacífico. Boletín Legal Diario. *Es posible interponer interdicto de retener aunque el propietario no sea poseedor.*
actualidadlegal.institutopacifico.com.pe/jurisprudencia-actual/procesal-civil/es-posible-interponer-interdicto-de-retener-aunque-el-propietario-no-sea-poseedor-noticia-2486.html

Perturbación. definicion.de/perturbacion/

Ciencias Jurídicas. deconceptos.com/ciencias-juridicas/conminacion

Defensa Posesoria. etorresvasquez.com.pe/defensa_posesoria.html

Despojo. significados.com/despojo/

Investigación Cuantitativa. wikipedia.org/Investigación_cuantitativa

Explorable. *Investigación cuantitativa y cualitativa.*
explorable.com/es/investigacion-cuantitativa-y-cualitativa

Sinnaps. *Metodología, cualitativa.* sinnaps.com/blog-gestion-proyectos/metodologia-cualitativa

Investigación Cualitativa. wikipedia.org/Investigación_cualitativa

Gabriel Lebet. *Técnicas de recolección de datos.*
gabriellebet.files.wordpress.com/2013/01/tecnicas-de-recoleccion3b3n4.pdf

Slideshare. *Instrumentos de recolección de datos.*
es.slideshare.net/nelsycarrillo/tecnica-de-observacin

Lorena 1511. *Objetivos generales y específicos.*
<https://es.slideshare.net/LORENA1511/objetivos-generales-y-especificos-lorena-investigacion>

Onus Probandi. wikipedia.org/Onus_probandi

Derechos Fundamentales. derecho.com/c/Derechos_fundamentales

Real Academia Española. <http://dle.rae.es/?id=E3eOaI9>

Tareas Jurídicas. Educación Legal. *¿Qué son ejecutorias?*
tareasjuridicas.com/2016/01/06/que-son-y-como-buscar-ejecutorias/

Enciclopedia Jurídica. *Ejecutoria.* [enciclopedia
juridica.biz14.com/d/ejecutoria/ejecutoria.htm](http://enciclopediajuridica.biz14.com/d/ejecutoria/ejecutoria.htm)

The Free Dictionary. es.thefreedictionary.com/expresa

El Juridista. *La Competencia y Jurisdicción.*
eljuridistaoposiciones.com/competencia-jurisdiccional-tipos/

Tareas Jurídicas. *Qué es la competencia.*
tareasjuridicas.com/2016/02/21/que-es-la-competencia/

Concepto Definición. *El Proceso.* conceptodefinicion.de/proceso/

Walter Gutiérrez. Director de la Gaceta Jurídica. *Informe sobre los problemas en la justicia peruana.* <http://canaln.pe/actualidad/justicia-peru-cinco-grandes-problemas-n210587>

Carlos Antonio Custodio Ramírez. *Artículo “Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional en la Constitución Política del Perú”.* Publicado en Abril del 2006 por RedJus.com

Giovanni F. Priori Posada. *Artículo “La Competencia en el Proceso Civil Peruano”*. Publicado por REVISTA PUCP. revistas.pucp.edu.pe

Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, Sebastián Picasso (2016). *Código Civil y Comercial de la Nación: Comentado*. Argentina.

Gabriel B. Ventura. *Las Defensas Posesorias en el Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*. Argentina

La Guía. *Interdictos*. <https://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/interdictos>

Fernanda Romo. *La Prueba de Inspección Judicial*. Marzo del 2016–México. <https://prezi.com/op2ow6f-uskl/la-prueba-de-inspeccion-judicial/>

Andrés Cusi Arredondo. *Clasificación del Proceso Civil*. Publicado por la UTP. Enero del 2013-Perú. <https://andrescusi.blogspot.com>

Angélica Bello. Módulo de Derecho Civil y Procesal Civil: *Tipos de Procesos Civiles*. Abril 2014-Perú. <https://derechoupolirivas.blogspot.com>

Alexander Riojas Bermúdez. *Procesal Civil: La Acción Reivindicatoria. Concepto, Requisitos y Fines*. Noviembre del 2009.
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/03/la-accion-reivindicatoria-conceptos-requisitos-y-fines/>

Monografías. *La Reivindicación en el Código Civil Peruano.*

<http://www.monografias.com/docs114/reivindicacion-codigo-civil-peruano/reivindicacion-codigo-civil-peruano.shtml>

ANEXO

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

EXP. N° : 70-2013-CI.- PROCESO SUMARÍSIMO
DEMANDANTE : A (codificación asignado en el trabajo)
DEMANDADA : B (codificación asignado en el trabajo)
MOTIVO : INTERDICTO DE RETENER

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE

Mala, ocho de Mayo del dos mil trece.-

I.- PROBLEMA:

Es la demanda interpuesta por doña “A” de fojas 19 a 21, sobre *INTERDICTO DE RETENER*, dirigiéndola contra don “B”.

Anexo 2. Instrumento

GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN						
	Cumplimiento de plazos	Claridad de resoluciones	Congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes	Condiciones que garantizan el debido proceso	Congruencia de los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos	Hechos sobre Violencia física y psicológica	Hechos sobre Separación de hecho
Proceso sobre interdicto de retener en el expediente N° 70-2013-CI.							

Anexo 3. Declaración de compromiso ético

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Interdicto de Retener en el Expediente N° 70-2013-CI en el cual ha intervenido el Juzgado Mixto de Mala del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, Noviembre del 2018

Roberto Raphael Quiroz Castilla

DNI N° 70390434

Anexo 4.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

JUZGADO MIXTO DE MALA

EXPEDIENTE N° : 2013-070-CI
DEMANDANTE : F.M.R.C.
DEMANDADO : P.R.G.
MATERIA : INTERDICTO DE RETENER
JUEZ : MILAGROS REQUENA VARGAS
SECRETARIA : ERIKA PALACIOS ACUACHE

SENTENCIA N° 2015-CI-JMM

RESOLUCIÓN NUMERO VEINTISIETE

Mala, treinta de junio del año dos mil quince.-

I.- VISTOS: Resulta de autos, que por escrito de fojas 19 a 21, doña F.M.R.C., interpone demanda contra P.R.G., en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Santa Cruz de Flores; siendo su pretensión principal una de Interdicto de retener, solicitando se ordene la demolición de la construcción efectuada en un área de 30 metros cuadrados (Mirador del Acantilado), comprendida dentro del área de 282 m², del terreno de su propiedad constituido por el sublote 2 ubicado en la Avenida Miramar S/NM antes Bartolomé Yaya, Anexo de San Vicente de Azpitia. Y como pretensión accesoria solicita el pago de la suma de treinta mil y 00/100 Nuevos Soles, por concepto de daños y perjuicios irreparables de naturaleza económica, ocasionados como consecuencia de los actos realizados por la parte demandada, correspondiendo veinte mil nuevos soles por daño emergente, cinco mil nuevos soles por lucro cesante y cinco mil nuevos soles por daño moral.-

ANTECEDENTES:

I) Fundamentos de la demanda: La accionante sustenta los siguientes argumentos:

1.- Que, después de haber verificado la turbación de la posesión por el demandado, mediante actos concretos y tangibles de edificación de una caseta de 30 metros aproximadamente dentro de un área de 282 metros cuadrados del Mirador del Acantilado, perteneciendo al sub lote N° 2 de su propiedad, avenida Miramar s/n, antes Bartolomé Yaya, Anexo San Vicente de Azpitia, los cuales se produjeron aproximadamente el 22 de enero del 2013.

2.- Que reclamó por la arbitrariedad cometida mediante carta dirigida el 23 de enero del citado año; sin embargo, el demandado es vez de reconocer su actitud ilícita y perturbadora al introducirse en parte del inmueble de su propiedad, siguió levantando la edificación.

3.- Que la mala fe del demandado está probada al construir en un terreno que no le pertenece, a sabiendas que es ajeno, lo que implica que es procedente y viable el pago de la indemnización solicitada por el grave perjuicio económico ocasionado, el cual debe ser resarcido equitativamente. Asistiéndole el derecho de solicitar la demolición de lo edificado, conforme lo prescribe el artículo 943 del Código Civil y la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios.

4.- Como fundamento jurídico de su demanda, cita el artículo 943° del Código Civil y artículo 83°, 87°, 424°, 425°, 602° y 603° del Código Procesal Civil.-

II) DE LA ACTIVIDAD JURISCCIONAL.-

Por Resolución uno de folios 22 a 23, se admitió a trámite la demanda en la vía del proceso sumarísimo; realizado el emplazamiento por el plazo de cinco días.

El demandado P.R.G., en su condición de Alcalde de la Municipalidad de SANTA Cruz de Flores, cumple con contestar la demanda mediante escrito de folios 41 a 51, formulando excepción de falta de legitimidad para obrar el demandante, y, solicita que se declare infundada o improcedente la demanda, con expresa condena de costos y costas a su favor, sustentándolo en lo siguiente:

1.- Es falso que la accionante sea propietaria del bien público denominado “El mirador del Acantilado”, ubicado en el Anexo San Vicente de Azpitia, Distrito de Santa Cruz de Flores, ya que si bien es cierto afirma haber adquirido mediante un simple contrato de compra venta el predio ubicado en Av. Miramar S/N, Anexo de San Vicente de Azpitia, en donde en su cláusula cuarta se señala que comprende el referido Mirador, es el caso señalar que los bienes públicos son imposible de ser adquiridos mediante contrato, ya que su naturaleza lo impide.

2.- Que efectivamente el 23/01/2013, la actora les remitió una Carta Notarial con el mismo objeto que la presente demanda, a la que del mismo modo le ha replicado rechazando su pretensión. Es cierto que teniéndose que “El Mirador del Acantilado” es un bien público, está bajo el dominio de la Municipalidad, por lo que están construyendo una Casera para uso público inherente a la Seguridad Ciudadana que es uno de los deberes de su corporación, pero que en poco o en nada lesiona derecho real de la demandante por cuanto ella no puede ni tiene dominio de dicho Mirador ya que reiteran se trata de un bien público, conducta de la demandada con ribetes delictivos que pueden obligarlo a interponer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

3.- De otro lado, no es procedente su pretensión de disponer la demolición de lo edificado, en “El Mirador del Acantilado”. Señalando que el artículo 599° del Código Procesal Civil, establece que no proceden los interdictos cuando se trata de bienes de uso público.

4.- De otro lado, no se da la situación que prevé el artículo 606° del citado Código, por cuanto en este se establece que procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión, lo que no es el caso de autos, dado que por propia versión de la actora, señala no estar en posesión del llamado bien público, ya que refiere su corporación está construyendo una caseta en dicho lugar, por tanto, no tienen nada que demoler ni suspender, y, se trata de un obra que se está desarrollando como parte del progreso de su localidad.

5.- en cuanto a la pretensión de indemnización por daños y perjuicios en la suma de treinta mil nuevos soles, entre daño emergente, lucro cesante y daño moral, esta no resiste el menor análisis ya que no se dan los cuatro requisitos para que exista responsabilidad extracontractual, esto es, la antijuricidad del hecho imputado, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, el dolo y la culpa. No existiendo mínimamente la posibilidad de haberle causado algún daño a la actora, simple y llanamente por cuanto “El Mirador del Acantilado”, donde están construyendo una caseta es un bien público y está dentro del dominio del gobierno local.

Asimismo en el segundo otrosí del escrito de contestación de demanda, el demandado formula Tacha contra el contrato privado de compra venta del 23 de abril del 2002, sustentado como argumento, que en tal contrato en su cláusula cuarta, se da en compra venta “El Mirador del Acantilado”, el cual es un bien público de dominio de la Municipalidad Distrital, siendo un imposible que los bienes públicos puedan ser objeto de compra venta, ya que son de dominio del Estado, en el presente del Gobierno Local. En consecuencia, señala que mal hace la actora en amparar su pretensión con un documento en el que se ha insertado una enorme falsedad.

Continuando con el trámite procesal: por resolución cuatro de folios 54 a 55, se tiene por contestada la demanda, se corre traslado de la excepción y tacha de propuestas, citándose a las partes procesales para la audiencia única.

Acto seguido por resolución cinco de folios 58, se designa dos peritos judiciales. Apersonándose y juramentado en el cargo uno de ellos, conforme se observa de la resolución seis de folios 61. Por resolución ocho, ante la subrogación de uno de los peritos, se designa un nuevo órgano de auxilio judicial, quien acepta el cargo por escrito de folios 72.

Por escrito de folios 78, la demandante solicita se prescinda de los peritos designados, pedido que se declara improcedente por resolución once de folios 79.

Luego por resolución diecisiete de folios 98 a 99, se emite resolución declarando improcedente el pedido de la demandante, de efectuarse el pago de honorarios de los peritos judiciales en forma proporcional con la Municipalidad Distrital de San Antonio.

Que ante sendas reprogramaciones de la Inspección Judicial, esta llega a realizarse conforme a los términos del acta que aparece de folios 112 a 114, y, habiéndose otorgado un plazo para que los peritos emitan su dictamen, este obra de folios 150 a 155.

Por resolución veintidós de folios 158, se cita a la Audiencia Única, la cual se desarrolla conforma al acta de folios 160 a 165, en esta actividad procesal estuvieron presentes los peritos y la parte demandante, con ausencia de la parte demandada.

Disponiéndose en la Audiencia corre traslado de la excepción d falta de legitimidad para obra, la cual se declara Infundada; y, por ende, luego se declaró SANEADO el proceso, se fijó los puntos materia de controversia; se admitieron y actuaron los medios probatorios de la accionante y del demandado, la explicación del dictamen pericial, acto en el cual se formularon observaciones por la parte demandante, absolviéndolas los peritos, asimismo se actuaron las pruebas referentes a la cuestión probatoria, reservando la judicatura pronunciamiento con la sentencia. Finalmente en audiencia, se otorga el plazo de cinco días a las partes para que cumplan con las exhibiciones de los documentos admitidos.

Que por resolución veinticuatro de folios 177, se dispone tener por no presentadas nuevas observaciones a la pericia actuada por parte de la demandante, y, se otorga el plazo de un día para que aclare la fecha del contrato de compra venta, debiendo adjuntar el mismo, bajo el apercibimiento allí decretado; habiendo la demandante cumplido con el mandato mediante escrito de folios 187.

Por resolución veinticinco, se dispone hacer efectivo el apercibimiento ordenado en la Audiencia única, y, por tanto se tiene por nido cumplida la exhibición que debía

realizar el demandado de la carta del 23 de enero del 2013; y, por cumplido el mandato respecto a la exhibición que debía realizar la demandante; disponiéndose a su vez, poner los autos a despacho para sentenciar a la brevedad, siendo oportunidad de emitirla; y, -----

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Pretensión.- doña F.M.R.C., interpone demanda de interdicto de retener contra P.R.G., en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Santa Cruz de Flores; siendo su pretensión principal de ordene la demolición de la construcción efectuada en un área de 30 metros cuadrados (Mirador del Acantilado), comprendida dentro del área de 282 m², del terreno de su propiedad constituido por el sublote 2 ubicado en la Avenida Miramar S/N, antes Bartolomé Yaya, Anexo de San Vicente de Azpitia. Y como pretensión accesoria solicita se ordene el pago de la suma de treinta mil y 00/100 Nuevos Soles, por concepto de daños y perjuicios irreparables de naturaleza económica, ocasionados como consecuencia de los actos realizados por la parte demandada.-----

SEGUNDO: De la tutela judicial y jurisdiccional efectiva: Por aquellas se determina el derecho que tiene todo ciudadano a acceder al Poder Judicial a efectos de que se resuelva un conflicto de intereses o elimine una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, mediante una decisión debidamente motivada. Que en relación a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional establece en sentencia del Expediente N° 763-20005-PA/TC., lo siguiente: “6. Como lo ha señalado este Colegiado en anteriores oportunidades, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio.”.

Mientras que en diversa jurisprudencia como la Casación N° 3668-2006-Lima, se llega a establecer que: “El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, es aquel derecho que

todos tenemos de acudir a los tribunales estatales para obtener la protección de nuestros derechos o intereses (abstractamente reconocidos por el ordenamiento jurídico), a través de un proceso que respete tanto los derechos del demandante como del demandado, y cuyo resultado práctico y concreto se encuentre asegurado por un adecuado conjunto de instrumentos procesales puestos a disposición del órgano jurisdiccional por el propio ordenamiento jurídico procesal (...).-----

TERCERO; Fines y carga de la prueba.- Corresponde a la Juez resolver el petitorio de las partes con arreglo además a los puntos controvertidos fijados; en tal sentido se emitirá pronunciamiento conforme a los medios de prueba admitidos, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos, siendo que en virtud y a través de ellos se produce certeza y convicción con relación a los hechos que se sustentan, conforme lo disponen los artículos 188° y 196° del Código Procesal Civil.

Valoración de la prueba: De acuerdo a lo previsto en el artículo 197° del citado Código: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.-----

Marco doctrinario y normativo.-

Cuarto: El interdicto y sus características.-

4.1. Definición.- Podemos definir a los interdictos como los procesos judiciales civiles, sumarísimos, de prueba limitada exclusivamente a la posesión, destinados a resolver provisionalmente sobre la posesión actual, con prescindencia del derecho, tanto para mantenerla o conservarla como recuperarla.

4.2. Características.- Los interdictos se caracterizan: **a)** Por ser procesos sumarísimos; **b)** En el proceso se debate solamente sobre el hecho de la posesión; **c)**

No se discuten cuestiones relativas al título de propiedad o posesión; **d)** Tiene por fin evitar que las personas se hagan justicia por propia mano; sin perjuicio de que después de ventile el mejor derecho a la posesión; y restablecer la tranquilidad social alterada por el conflicto posesorio; y, **e)** La sentencia tiene carácter interino, es decir, es cosa juzgada solamente con relación al hecho de la posesión y a los actos perturbatorios, mas no con relación al derecho de propiedad o de posesión de que las partes podrán reclamar en un proceso de conocimiento.

4.3. Interdicto de retener.- Consiste en una defensa posesoria que persigue la cesación de los actos perturbatorios de la posesión, con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio de la posesión.-

4.4. Procedencia.- Para la procedencia del interdicto de retener, se requiere principalmente: **a)** que el poseedor sea perturbado en su posesión impidiéndole el pleno ejercicio de su posesión; **b)** que en la demanda correspondiente se expresen los hechos de perturbación, en que consiste el agravio y la época en que se realizaron; **c)** que se acredite la posesión y el acto de perturbación, así como la época en que este tuvo lugar; **d)** que no haya transcurrido más de un año de ocurrido el hecho en que se fundamenta la demanda sino prescribe la pretensión interdictal.

4.5. Según el artículo 606° del Código Procesal Civil el interdicto de retener:
“Procede cuando el poseedor es perturbado en posesión.

La perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso. Si así fuera, la pretensión consistirá en la suspensión de la continuación de la obra o la destrucción de lo edificado, aunque se pueden acumular ambas pretensiones. En todos los casos, la pretensión consistirá en el cese de estos actos.

Admitida la demanda, el Juez ordenara, en decisión inimpugnable, se practique una inspección judicial, designando peritos o cualquier otro medio probatorio que

considere pertinente. La actuación se entenderá con quien se encuentre a cargo del bien inspeccionado.

4.6. La prueba.- En el interdicto de retener los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente a probar la posesión y el acto perturbatorio o su ausencia, así lo dispone el último párrafo del artículo 600° del texto normativo adjetivo, además debe acreditarse la época en que se realizaron los actos desposesorios.-----

QUINTO: Puntos controvertidos fijados en autos.- Estando al marco normativo señalado, y, a los hechos expuestos en la demanda y contestación, es que en el Acta de Audiencia única de folios 160 a 165, se fijó como puntos controvertidos:

1.- Determinar si la demandante se encontraba en posesión del bien sub materia, al momento en que ocurrieron los actos perturbatorios, al construir una caseta de 30 metros dentro de un área de 282 m2 del Mirador del Acantilado, perteneciente al sub lote 2 de propiedad de la demandante.

2.- Determinar si el demandado en su calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Flores, ha perturbado la posesión de la demandante, al construir la caseta citada.

3.- Determinar la fecha de realización de los actos perturbatorios.

4.- Determinar si se ha generado daño a la demandante, como consecuencia de la construcción de una caseta de 30 metros dentro de un área de 282 m2 del Mirador del Acantilado, perteneciente al sub lote 2 de propiedad de la demandante.

5.- Determinar si los actos de perturbación de posesión en contra de la demandante, fueron realizados por el demandado en calidad de Alcalde LA Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Flores.

6.- Determinar o acreditar si al demandado le corresponde indemnizar a la demandante por un monto de veinte mil nuevos soles por concepto de lucro cesante.

7.- determinar o acreditar si al demandado le corresponde indemnizar a la demandante por un de veinte mil nuevos soles por concepto daño emergente.

8.- Determinar o acreditar si al demandado le corresponde indemnizar a la demandante por un monto de veinte mil nuevos soles por concepto de daño moral.-----

SEXTO: De las cuestiones probatorias: Tacha formulada por la demandada-

6.1.- El demandado, interpuso **tacha** contra: la copia del contrato privado de compra venta de fecha 23 de abril del 2002, presentado por la demandante, sustentado como argumento, que en tal contrato en su cláusula cuarta, se da en compra venta “El Mirador del Acantilado”, el cual es un bien público de dominio de la Municipalidad Distrital, siento un imposible que los bienes públicos puedan ser objeto de compra venta, ya que son de dominio del Estado, en el presente caso del Gobierno Local. En consecuencia, mal hace la actora en amparar su pretensión con un documento en el que se ha insertado una enorme falsedad.

6.2.- Al respecto, debemos señalar en primer lugar que de acuerdo al Testimonio de Escritura Pública, de folios 2 a 8, en el cual obra inserto el contrato de compra venta objeto de cuestión probatoria; conforme es aclarado por la demandante en el escrito de folios 287, y, de acuerdo a la copia del contrato original que obra de folios 180 a 184, tal negocio jurídico corresponde y tiene como fecha el **22** de abril del 2002; por lo que la discrepancia de fecha formulada por la parte demandada, esto es, 23 de abril del 2002, debe entenderse como un error susceptible de convalidación, como quedó, aclaro en autos.

6.3.- En segundo lugar, hay que señalar que las cuestiones probatorias están previstas en el artículo 301° del Código Procesal Civil, que establece la tacha u oposición debe contener de manera clara y precisa los fundamentos que la sustentan y debe ofrecerse la prueba respectiva; sancionando dicha omisión con su inadmisibilidad.

La tacha está destinada a restarle la calidad de tal a los medios probatorios ofrecidos por las partes, bien sea por que se alega la falsedad o adulteración del documento cuestionado; o porque la actuación del medio probatorio no reúne los requisitos de ley. Por ellos Ledezma Narvaez en sus comentarios al código procesal civil, precisa que: “de otro lado, la eficacia probatoria del documento en general tiene mecanismos de

cuestionamiento en el proceso, regulados en los artículos 241 y 243 del CPC, cuando se invoque la falsedad del documento o la ausencia de una formalidad esencial que le ley prescribe”.

6.4.- En efecto, resulta pertinente glosar dispositivos legales acotados para dilucidar la tacha interpuesta. Así tenemos que el artículo 242 del código procesal civil, prescribe: “si se declara fundada la tacha de un documento **por haberse probado su falsedad**, no tendrá eficacia probatoria si en proceso penal se establece la falsedad de un documento, este carece de eficacia probatoria en cualquier proceso civil”.

Mientras el artículo 243 señala: “cuando en un documento resulta manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, aquel carece de eficacia probatoria esta declaración de ineficacia podrá ser de oficio o como consecuencia de una tacha fundada”

6.5.- Estando el marco expuesto líneas arriba, tenemos que, habiendo la parte demandada interpuesto tacha contra el contrato privado de compra venta 22 de abril del 2002, cuya copia original, obra de folio 180 a 184, es que previamente a resolverse al fondo de la controversia debe emitirse conocimiento de dicha cuestión probatoria.

Y atendiendo, en síntesis que por medio de la tacha se busca restarle la calidad de tal a los medios probatorios ofrecidos; siendo el sustento de la misma, la falsedad o adulteración del documento cuestionado, y, en su defecto que tal documento adolezca de ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad; en el presente caso **debe desestimarse la tacha interpuesta**, en virtud a que el documento de la cuestión probatoria propuesta **no sustenta en la falsedad o adulteración en el contrato de compra venta, en la ausencia de una formalidad pasible de nulidad**, sino en la imposibilidad de haberse adquirido el bien denominado “el mirador del acantilado, a la tratarse este de un bien de dominio público, siendo que tal situación denunciada no puede ser ventilada o dilucidada mediante una cuestión probatoria (tacha), sino más bien envía de acción, esto es, en el proceso pertinente e independiente al presente.

SÉTIMO: identificación del predio sub litis y del área sujeto de perturbación.-

7.1.- De acuerdo a la copia legalizada de la Escritura Pública de fecha 12 de diciembre del 2002, obrante de fojas 2 a 8 de autos; y, de folios 168 a 174, así como el contrato de folio 180 al 184 se acredita que los herederos, de don E.A.C., otorgan en venta el Sub lote 2, ubicado en el Anexo San Vicente de Azpitia, Distrito de Santa Cruz de Flores. Provincia de Cañete, del cual señalan y describen **cuentan con un área de 1,173.00m²**, predio que fue adquirido a su vez por su causante mediante contrato de división y partición y adjudicación de predios rustico celebrado con su hermano D.A.C. y otros, contrato de fecha 11 de mayo del 2001.

7.2.- Que, en la cláusula primera del citado contrato de compraventa, también se establecen los linderos del bien transferido a favor del accionante; siendo estos los siguientes: a) Con el norte colinda con la propiedad de T.C, en un tramo de 11.50ml; b) por el sur, colinda con la alameda Bartolomé Yaya en un tramo 11.50ml; c) por el este colinda con el sublote 1, en un tramo de 110. 00ml; y, d) por el oeste con el sub lote 3, en un tramo de 110.00ml.

OCTAVO: Posesión del área sub Litis y pruebas de los actos perturbatorios.-

8.1.- Tal como se ha establecido al abordar el marco doctrinario y normativo en el interdicto de retener los medios probatorios deben estar referidos a probar la posesión y el acto perturbatorio o su ausencia; en tal sentido a efectos de tener concepto claro de la posesión nos remitimos al artículo 896° del Código Civil, que define a la posesión como el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

De la norma acotada podemos entender, que la posesión es el poder de hecho que se ejerce sobre un bien mueble o inmueble usándolo y disfrutándolo, derecho que según lo previsto por el artículo 901 de la norma sustantiva, se adquiere por la tradición, la que se materializa de la entrega del bien a quien debe recibirlo y como excepción a la tradición encontramos a la adquisición de la posesión en forma originaria, prescrita en el artículo 900° del Código Civil, esto es mediante la ocupación unilateral del bien por encontrarse en estado de abandono en totalmente desocupado.-.

8.2.- Con el contrato privado de compraventa, elevado luego a Escritura Pública, se acredita que a la demandante se le transfirió y es propietaria del Sub Lote 2, ubicado

en Anexo San Vicente de Azpitia, Distrito de Santa Cruz de Flores, Provincia de Cañete, el cual **cuenta con un área de 1,73.00m²**.

Que, con la Copias Certificado de Denuncia Policial de folios 13, OCC. N° 22 del 22 de enero del 2013, se indica que el suscrito a solicitud de la recurrente, realiza una Constatación Policial sobre una construcción de una garita por parte de la Municipalidad de Santa Cruz de Flores, en el frontis de ese inmueble y que se realiza dentro de su propiedad al haber adquirido, al predio según documento notarial, el cual comprendía los aires, usos, costumbres y servidumbres, entradas y salidas y “El Mirador Acantilado”.

8.3.- Que en la citada constancia se deja sentado que constituido el personal policial en efecto, observé que **en el frontis del inmueble de la recurrente**, en el margen derecho de la carretera carrozable (trocha) en sentido de oeste a este, cerca de un acantilado, lugar conocido como el mirador de azpitia o balcón del Cielo, se observa a personas realizando trabajos de excavación, mezclado de cemento y piedra chancada con maquinaria, también se observó bolsas de cemento, siendo que entrevistado el encargado de la obra, A.C.T., manifestó que dicho lugar **es área libre**, y estaban construyendo una garita de control de peaje por disposición por la municipalidad.

8.4.- Que, conforme se lee la denuncia, la policía verifica que los defectos los trabajadores estaban construyendo, y, se entiende que el área es un área libre, toda vez que no se describe o deja constancia por el personal policial que la demandante ejerciera sobre tal zona actos de posesión, es decir, observado construcciones efectuadas por cuenta propia como cercos, balcones, bancas, toldos, jardines u otros similares, por el contrario solo se recoge su dicho respecto a que de acuerdo a documentos notariales, tal área le pertenece, en pero, **no se demuestra que la denunciante ejerza posesión directa sobre tal zona de construcción**, tampoco refiere tales actos de posesión directa en los fundamentos de su demanda.-----

NOVENO: De la demás prueba actuada sobre la pretensión.-

9.1.- Que, continuando con el fondo de la Litis, se debe indicar que en virtud al artículo 921° del Código Civil, todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede

utilizar las acciones posesorias y los interdictos, y, al respecto debe indicar que las defensas posesorias corresponden a quienes tienen derecho a la posesión; mientras que los interdictos corresponden a los poseedores inmediatas.-

9.2.- Que, ahora bien, en virtud a lo establecido por los artículos 598° y 606° del Código Adjetivo, el interdicto de retener es procedente en aquellos casos que el poseedor de un bien **se encuentra perturbado de su posesión**, lo cual puede producirse mediante hechos concretos o mediante la ejecución de obras. Atendiendo tal naturaleza del interdicto de retener es que el artículo 600° del mismo Código, establece que las pruebas deben referirse a probar el actor perturbatorios.

9.3.- Que, en el presente caso a efecto de establecer la existencia o no de los actos perturbatorios en el perjuicio de la demandante, los cuales la accionante señaló que consiste en actos de construcción de una caseta de vigilancia efectuada en un área de 30 metros cuadrados (Mirados de Acantilado), y, que ello se vendría ejecutando en el terreno de su propiedad constituido por el sub lote 2 ubicado en la Avenida Miramar S/N, antes Bartolomé Yaya, Anexo de San Vicente de Azpitia; mientras que por parte de la emplazada sostiene que dicha caseta se encuentra instalada dentro de un área de dominio público, y por ende, no está dentro del predio de la propiedad de la accionante.

9.4.- Al respecto y para demostrar ello, la accionante ofrece medios probatorios: a) la copia legalizada de la Escritura Pública de fecha doce de diciembre del dos mil dos, obrante de fojas dos a ocho y, repetida en forma completa de folios con número 168 a 174; b) copia de la carta de fecha veintitrés de enero del dos mil trece, obrante de fojas nueve a diez; c) la Resolución Gerencial N° 020-2013-GDU/MDSCF, obrante a fojas once; d) copia certificada de la denuncia, obrante a fojas once; y, e) copia de plano de ubicación, obrante trece.

Que, si bien es cierto en la cláusula cuarta del **contrato de compraventa** de fecha de veintidós de abril del dos mil dos, cuya copia obra en autos de fojas de ciento ochenta a ciento ochenta y cuatro, se consignó que la venta efectuada a la favor de la accionante, comprendía entre los aires, usos, costumbres, servidumbres, entradas, salidas “*el mirador acantilado*” y todo cuanto por de hecho y derecho le corresponda; también lo es que, para que el aludido mirador puede estar comprendido dentro de la transferencia, este debe encontrarse ubicado dentro del bien transferido, esto es, dentro

del sublote número dos ubicado en el Anexo San Vicente de Azpitia, Distrito de Santa Cruz de Flores, Provincia de Cañete, el cual se señala tiene un área de 1,173.00m², siendo área citada, los 282 mt², del Mirador que pretender irrogarse la accionante en el fundamento de hecho primero de su demanda.

9.5.- En tal sentido, tenemos además que en la cláusula segunda del contrato de compraventa se establecen los linderos del bien transferido a favor de la accionante, siendo estos los siguientes: a) por el norte, colinda con la propiedad de T.C., en un tramo de 11.50ml; b) por el sur, colinda con la Alameda Bartolomé Yaya, en un tramo de 11.500ml; c) por este colinda con el sublote 1, en un tramo de 110.00ml; y, d) por el oeste con el sublote 3, en un tramo de 110.00ml.

Que, conforme a lo antes señalado, para que la demandante pueda atribuirse la propiedad del Mirador del Acantilado, éste debe encontrarse ubicado dentro de los linderos antes mencionados.

Que, del plano de ubicación obrante a folios catorce, se puede apreciar que el área de terreno materia de este proceso, se encuentra ubicada fuera del predio de propiedad de la accionante, esto es, pasando la Alameda Bartolomé Yaya, situación que ha sido corroborada por este Juzgado en la diligencia de Inspección Judicial, cuya acta corre de fojas ciento doce a ciento catorce, en donde se advirtió que la caseta construida, se encontraba edificada al frente del predio de propiedad de la demandante, pasando el camino carrozable, procediendo los peritos a medir el predio de la accionante, incluyendo la trocha carrozable hasta la caseta, respecto la de la cial se verifico se le da el uso de caseta para el personal de serenazgo, aunque denota que su permanencia no es diaria, dada la falta de limpieza de la caseta.

9.6.- Que asimismo, lo señalado en el considerando precedente, está corroborado con el mérito del Informe obrante de fojas 150 a 155; en cuyas conclusiones, las cuales hace suyas esta Judicatura se ha establecido que la parte del sub lote 2 que es ocupado como vivienda por la accionante, tiene un área de 1, 149,71 m²; los sumados al área de vivienda, da como resultad, el área total, objeto de transferencia a favor de la accionante de 1,173.00 m²

Por tanto, la caseta de vigilancia instalada por disposición del Alcalde de la Municipalidad de Santa Cruz de Flores, se encuentra ubicada fuera del predio de la actora, esto es, pasando la Alameda Bartolomé Yaya, y, que si bien es cierto, la parte demandante ha observado dicho informe pericial; también lo es que lo señalado a modo de observación, debe ser desestimado, por cuanto se sustenta en el contenido de la cláusula cuarta del contrato de compraventa de fecha veintidós de abril del dos mil dos, lo cual, como ya se ha manifestado no constituye un argumento válido para atribuirse la propiedad sobre el área donde se edificó la caseta, al no encontrarse dentro del área de transferencia del predio objeto del contrato.

9.7.- No habiéndose probado en forma fehaciente que la construcción, se encuentra dentro del área del accionante, argumento que no ha sido probado documentalmente, y, al no pertenecer a particular, se entiende en virtud a lo previsto en el artículo 23° de la Ley N° 29151 – “Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales”, que, esta área es dominio del Estado, esto es, de disponibilidad del Gobierno Local.

En tal sentido, no se encuentra razón válida para impedir a la parte demandante ejecutar las labores que le competen en virtud a lo previsto en el artículo 923° del Código Civil que le permite usar, disfrutar y disponer del bien, disposición legal concordante con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidad -, que establece: “Los Gobiernos Locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción”. Su función específica, según el artículo 74° de la mencionada Ley es: “ejercer de manera exclusiva o compartida, una función promotora, normativa y reguladora, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia”.

9.8.- Así las cosas, habiéndose concluido que es el bien dominado Mirador del Acantilado se encuentra ubicado fuera del sub lote dos, el cual si es de propiedad de la demandante; es que la edificación realizada por la demandada, no constituye un acto que perturbe la posesión de la accionante; por lo que, debe desestimarse la pretensión incoada, en virtud a lo previsto en el artículo 200° de Código Procesal Civil.-----

DECIMO: De otro lado, a mayor abundamiento para desestimar la demandada, tenemos que la demandante ha formulado en la vía administrativa pedido similar, en cuanto solicita al Municipio mediante carta del 23 de enero del 2013, obrante de folios nueve, se suspenda la obra que se realiza en su propiedad, solicitud que originó la emisión del Acto administrativo correspondiente a través de la Resolución Gerencial N° 020-2013-GDU/ MDSCF, del 01 de marzo del 2013, cuya copia original corre a folios 11 de autos y, en la que se resuelve aclarar improcedente la solicitud, siendo argumento principal de la resolución, que de acuerdo al contrato de compra venta de la recurrente, el área donde se construye la caseta se encuentra totalmente fuera de los linderos y medidas perimétricas reconocidas en dicho contrato, por lo que la construcción se viene efectuando en área pública.

Tal acto administrativo expedido por el Gerente de Desarrollo Urbano de la entidad, no fue objeto de recurso de reconsideración y/o apelación por la administrada (hoy demandante), ni se acredita que fuese declarado nulo por la propia administración, lo que implica que ha quedado consentido por la recurrente, esto es, con carácter de cosa decidida.-----

UNDÉCIMO: De la pretensión accesoria.- Que la accionante ha formulado como pretensión accesoria el pago de la suma de treinta mil y 00/100 Nuevos Soles, por concepto de daños y perjuicios irreparables de naturaleza económica, ocasionados como consecuencia de los actos realizados por la parte demandada. Y, atendiendo que toda pretensión accesoria sigue la suerte de la pretensión principal, conforme se deriva de lo previsto en la parte pertinente del artículo 87° del Código Procesal Civil, Al no haberse amparado la pretensión de interdicto de retener, corresponde desestimarse la pretensión accesoria sobre la indemnización, careciendo de objeto hacerle mayor análisis de la misma.-----

DUODÉCIMO: Regulación de Costas y Costos.- Que estando a lo previsto en el artículo 412° del Código Procesal Civil, las costas y costos corresponden asumirse por la parte vencida en un proceso, no obstante ello, el Juez puede disponer exonerarla. Al caso concreto, si bien se ha optado por desestimar la demanda, se advierte que hubo

motivo atendible para demandar y estando a que se requería la decisión judicial para dirimir el conflicto de intereses y/o incertidumbre jurídica invocado por el accionante, esta judicatura considera por equidad exonerar al demandante del pago de costos y costas del proceso.-----

Por estas consideraciones y estando a que los demás medios probatorios actuados y no glosados a criterio de la suscrita no enervara la decisión arribada, habiéndose emitido la presente expresándose solo las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, en virtud a lo previsto en el artículo 197° del Código Procesal Civil, y, los del Código Civil glosados en la presente, la Juez Titular del Juzgado Mixto de Mala, A nombre de la Nación, HA RESUELTO:

III.-DESICIÓN

Primero: Declarar INFUNDADA la tacha interpuesta por la demandada.

Segundo: INFUNDADA la observación de la demandante al informe pericial.

Tercero: INFUNDADA la demanda de folios 19 a 21, interpuesta por F.M.R.C., contra P.R.G., en su condición de Alcalde de la Municipalidad de Santa Cruz de Flores sobre interdicto de Retener. Sin costas ni costos del proceso. **Notifíquese.-**

Anexo 5.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SALA CIVIL**

EXPEDIENTE N° 0120-2015-0-0801-SP-CI-01

Proceso : Sumarísimo
Demandante : F.M.R.C.
Demandado : Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Flores
Materia : Interdicto de Retener

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Cañete, cinco de Enero del año dos mil dieciséis.

MATERIA DEL GRADO:

Vienen Apelación, la Sentencia de fecha treinta de Junio del año dos mil quince (Resolución número Veintisiete) dictada por el Juzgado Mixto de Mala, que declara Infundada la demanda de fojas diecinueve al veintiuno; sin costas ni costos. Apelación presentada por la parte demandante y concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número Veintinueve.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

De la lectura del fallo materia de revisión que corre a fojas ciento noventiuno, fluye que sustentado su decisión el Juez *a quo* señala que en primer lugar que el acto perturbador, consistente en la construcción de una caseta de vigilancia, no es tal porque

dicha obra municipal se viene ejecutando sobre un área de treinta metros cuadrados en la zona Mirador del Acantilado que la demandante no ha demostrado venir poseyendo, sino que por el contrario es un área libre; y en segundo término, porque tampoco ha demostrado que dicha área se encuentre dentro de su propiedad de un mil ciento setentitres metros cuadrados que alcanza a la zona denominada la Alameda Bartolomé Yaya (cedida por la demandante), y la caseta se encuentra construida fuera de dicha zona.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

Sustentando la impugnación obrante a fojas doscientos cuatro, la demandante replica que existe error de hecho en el juez de primera instancia, en razón que el área en construcción, si forma parte del predio propiedad del demandante; y que en todo caso, en un proceso como el de autos no es necesario evaluar los títulos de los que procede el derecho de posesión sino acreditar la perturbación o despojo sufrido, como en el caso de autos, mediante actos materiales constituidos por la fábrica de la caseta en terreno cuya posesión ejerce en forma pública, pacífica y permanente; agrega la apelante que tampoco ha tomado en consideración que si bien no existe continuidad entre el área del predio de su propiedad y la caseta construida, es en razón que la trocha carrozable fracciona e interrumpe la unidad inmobiliaria porque antes no existía vía de acceso para vehículos motorizados, hecho que determina posteriormente el fraccionamiento de los terrenos que llegaban hasta el acantilado como se comprobó en la diligencia inspección judicial, con la existencia de restaurantes y casa que se encuentran al borde del acantilado, con lo que se demuestra que dichos terrenos no son de dominio público.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Sobre el Interdicto de Retener

1. Mediante los interdictos de concede tutela jurisdiccional temporal al derecho de posesión que ejerce un sujeto sobre determinado bien, el cual puede oponerse a cualquier persona que pretenda perturbarlo o despojarlo por mano propia, aun cuando dicha persona invoque ser el propietario del bien, pues, este último tiene

expedito su derecho de solicitar tutela a favor de su derecho dominial, que de ser amparado a diferencia de la tutela interdictal, tendrá carácter definitivo.

2. Sobre la tutela posesoria Señala Diez – Picazo que esta se funda en *“en la idea de la defensa de la paz jurídica, impidiendo la violencia y el ejercicio arbitrario de los derechos, todo despojo y toda perturbación se reprimen porque se oponen a la paz jurídica y al orden público”*; en la línea de pensamiento Planiol y Ripert señalan que *“la posesión de los inmuebles es protegida por si misma ya que esté reunida a la propiedad o separada y ejercida de hecho por un no propietario. La ley da al acciones particulares llamadas posesorias, que le sirven para hacerse mantener en la posesión cuando es perturbado y en ella recobrada la haya perdido”*.

3. De este modo, queda claro que el sujeto que viene poseyendo un bien en forma pacífica sin tener título de dominio o posesorio sobre dicho bien, puede promover la acción interdictal contra todo sujeto que pretenda hacerse de la posesión sin su autorización o sin mandato judicial previo; así, tratándose del Interdicto de Retener el artículo 598° del Código Procesal Civil prevé que *“todo aquel que se considere perturbado... en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación”*; en tanto que el artículo 921° del Código Civil, permite que todo poseedor de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos; y que, si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él; en ese sentido, podemos señalar que son tres los presupuestos del interdicto de retener: a) que el demandante ejerza posesión sobre el bien en litigio; b) que exista una ilegítima turbación de la posesión por tercero; c) que, la tutela posesoria se solicite dentro del año de ocurrido los actos perturbatorios; así también lo entiende Ledesma Narváez, *“ la procedencia del interdicto, solo está supeditada a la prueba que el actor se halla efectivamente en la posesión o tenencia, y que el demandado lo ha perturbado en ella mediante la realización de actos materiales y contra la voluntad del poseedor o tenedor”*.

Pretensión de la Demanda

4. En el caso materia de revisión, fluye de la demanda que corre de fojas diecinueve al veintiuno, que la demandante F.M.R.C. solicita como pretensión principal, que se ordene al alcalde de la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Flores *la demolición de la construcción de treinta metros cuadrados de una caseta de vidrio y techo aligerado, que se ubica dentro de los doscientos ochentidós metros cuadrados de su propiedad Sub Lote Dos del Anexo San Vicente de Azpitia del distrito de Santa Cruz de Flores, correspondiente al Mirador del Acantilado frente al río; y como pretensión accesorio, de disponga a su favor un el pago de una indemnización por daños y perjuicios en la suma de treinta mil nuevos soles como consecuencia de los actos perturbatorios señalados; y sustentando su petición, señala que los actos perturbatorios consiste en la edificación de la citada caseta dentro de los doscientos ochentidós metros cuadrados de su propiedad ubicado en la avenida Miramar sin número (antes Bartolomé Yaya) de San Vicente de Azpitia, lo cual se produjo el veintidós de Enero del año dos mil trece, a sabiendas que dicho terreno era propiedad de la demandante; y dado que la demandada ha actuado de mala y le ha causado perjuicio económico debe ordenársele que le indemnice en la suma antes indicada.*

El Predio en Litigio

5. El denominado Sub Lote Dos del Anexo San Vicente de Azpitia, según el título de dominio que exhibe la demandante de fojas dos al ocho, tiene un área de un mil ciento setentitrés metros cuadrados y que incluiría el Mirador Acantilado; y de acuerdo al Plano de Localización que obra a fojas catorce, dicho predio estaría separado hacia el lado del acantilado por el derecho de vía y la Alameda Bartolomé Yaya.

6. De la Inspección Judicial de fojas ciento doce, se advierte que frente a la frontera de la vivienda de la demandante, concretamente en la zona del Mirador de Acantilado se ha construido una caseta de vidrio con marco de fierro y techo de eternit, con base de concreto en un total aproximado de veintiuno metros cuadrados, donde se encontró al personal de serenazgo de la Municipalidad Distrital del Santa Cruz de Flores; todo lo cual aparece ilustrado con mayor precisión en el plano elaborado por los peritos judiciales que obra a fojas ciento cincuenta.

Presuntos Actos Probatorios

7. El artículo 606° del Código Procesal Civil, precisa que los actos perturbatorios *pueden consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso*; es decir, en datos objetivamente verificables; en el caso de autos, los actos denunciados por la demandante como perturbadores de su posesión está constituido por la edificación de la citada caseta de vigilancia municipal a la altura de la vivienda de la demandante, del cual refiere se ubica dentro del área del inmueble de su dominio.
8. No obstante, respecto de estos hechos la parte demandada al contestar la demanda de fojas cuarentiuno al cincuentiuno, ha señalado que la demandante no ha estado en posesión del área sobre el cual se ha edificado, y que por el contrario, dicha área corresponde a un bien de dominio público como es el Mirador del Acantilado.

Posesión No Acreditada

9. Como se ha señalado inicialmente, para el interdicto de retener es requisito *sine quanon* que la demandante se encuentre en posesión del predio objeto de turbación; y de la Inspección Judicial realizada por el juez de primera instancia se ha verificado que el caseta de vigilancia que la demandante identifica como acto perturbatorio, se ha edificado sobre un área de tránsito público (Mirador del

Acantilado) y que físicamente está separado de la residencia de la demandante por la Alameda Bartolomé Yaya.

10. Por lo demás, la actora en su demanda solo ha referido que la citada caseta de vigilancia municipal se ha edificado dentro del área del inmueble de su propiedad (Sub Lote Dos del Anexo San Vicente de Azpitia), pero no mencionó en modo alguno, que dicha área sobre el cual se ha edificado, ha estado bajo su posesión exclusiva; por el contrario ha quedado demostrado que se ha edificado en una zona que es de tránsito público como es el Mirador del Acantilado.
11. Si el área donde se edificado la demandada forma parte de un área mayor correspondiente al inmueble de propiedad de la demandante, pero sucede que sobre el área edificada esta última no ha ejercido posesión, entonces no puede solicitar tutela posesoria pues como ya se dijo, la tutela del derecho de propiedad no es el objeto de la acciones interdictales; así lo reitera la Casación N° 1039-2001/Lambayeque: *“Por su propia naturaleza, en las acciones interdictales únicamente se discute el hecho y el derecho a la posesión de un inmueble independientemente del derecho a la propiedad que tengan las partes respecto del bien”*.
12. Si no se ha acreditado que la demandante ha estado en posesión del área sobre el cual ha edificado la demandada, entonces debe desestimarse la demanda; tal como ha procedido el juez *a quo* y tal como concluye también la **Casación N° 428-2004/Ucayali**: *“Para que una acción de interdicto de retener pueda tener la perspectiva de ser amparada, el demandante debe encontrarse ocupando físicamente el predio que es objeto de perturbación”*.

Por las consideraciones expuestas; SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Sentencia de fecha treinta de Junio del año dos mil quince (Resolución número Veintisiete) dictada por el Juzgado Mixto de Mala, que declara **INFUNDADA** la demanda de fojas diecinueve al veintiuno; sin costas ni costos.

Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen. En los seguidos por F.M.R.C. contra la Municipalidad Distrital de Santa Cruz de Flores sobre Interdicto de Retener. Juez ponente, doctor Jacinto Arnaldo Cama Quispe.

J.S.

CAMA QUISPE

**RUIZ COCHACHIN
CIRIACO**

MARCELO